



Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho.

Seminario de Teoría del Estado.

**“INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL CONTROL
DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO
MEXICANO.”**

TESIS.

Para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO.

Presenta:

MÍRIAM LUCÍA GÓMEZ SERRANO.

Asesor:

DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

Ciudad de México, 2020.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“La normatividad jurídica es para toda colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos”

Ignacio Burgoa Orihuela.

Agradecimientos.

A mis dos padres: Miriam Serrano Agustín y Alejandro Gómez Martínez, por darme la vida, allanar el camino universitario e inculcarme las aspiraciones de libertad e independencia emocional y profesional.

A mi hermano: Iván Alejandro Gómez Serrano, por ser mi compañero solidario y confidente de las experiencias vividas en este tramo de mi vida.

A mis tías Noemí y Flor: por ser ejemplo de constancia e impulsar la sed del conocimiento.

A mi querido Dr. Alberto Del Castillo Del Valle: Por ser el guía que ilumina el sendero de la obscuridad entre las instituciones jurídicas complejas, desde aquel quinto semestre, supe que todo el conocimiento impartido y plasmado por usted con tanto amor y dedicación, sería el faro de orientación para vislumbrar este trabajo de investigación; pero sobre todo en el mundo jurídico-practico.

Dedicatorias:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme las puertas a la cosmovisión cultural que se vivió cada día en ella y acogerme de manera incondicional e invaluable en su comunidad.

A mis compañeros y futuros colegas que nos encontraremos en diversos sectores el público, privado y social, que en el reencuentro, recordaremos la formación adquirida en la Facultad de Derecho.

Al joven licenciado González Calixtro, quien fue la fuente de motivación para vivir el amor y la emoción del inicio de esta investigación, sin ninguna atadura o presión de los sentimientos que aprisionamos.

A mi querido primo, Gerardo Gómez Huitzil, que decidimos determinar el parentesco, que lejos de ser consanguíneo, es vínculo para que seas parte de mi vida.

A mi querido amigo Víctor Correa Machorro, por ser un bonito ser en esta tierra, por tu comprensión e inyectarme energía con cada palabra que escuchas.

**“INSEGURIDAD JURÍDICA EN EL CONTROL DIFUSO DE LA
CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO.”**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo I. El Estado y sus funciones: La interpretación jurídica.	1
1.1 El Estado.....	1
1.1.1 Concepto.....	1
1.1.2 Elementos del Estado.....	2
1.1.2.1 Territorio.....	2
1.1.2.2 Población.....	4
1.1.2.3 Gobierno.....	5
1.2 Funciones del Estado.....	6
1.2.1 Función administrativa.....	7
1.2.2 Función legislativa.....	8
1.2.3 Función jurisdiccional.....	9
1.2.4 Organismos Públicos Autónomos.....	25
1.3 Relaciones jurídicas del Estado Mexicano.....	28
1.3.1 Supra a subordinación: Actos de autoridad.....	29
1.3.2 Supra a ordinación: Actos de gobierno.....	32
1.3.3 Coordinación: Actos de gobernado.....	33
Capítulo II. El Control Constitucional	36
2.1 Control Constitucional.....	36
2.1.1 Objeto del control constitucional.....	38
2.2 Sistemas de defensa de la Constitución.....	39
2.2.1 Judicial.....	40
2.2.1.1 Concentrado.....	43
2.2.1.2 Difuso.....	45
2.2.2 Político.....	52
2.2.3 Mixto.....	54
2.2.4 Neutro.....	55
2.5 Popular.....	59
2.3 El control constitucional en México ejercido por el Poder Judicial Federal.....	60
2.3.1 Juicio de Controversia Constitucional.....	60
2.3.2 Acción de Inconstitucionalidad.....	64

2.3.3 Juicio de Amparo.....	69
2.4 Otras vías de control constitucional en México.	73
2.4.1 Preventiva.	73
2.4.1 Subsidiaria.	83
2.4.1.1 Autodefensa Constitucional.....	84
2.4.1.2 Artículo 6.	85
2.4.1.3 Artículo 29.	88
2.4.1.4 Artículo 35.	90
2.4.1.5 Artículo 76.	91
2.4.1.6 Artículo 79.	92
2.4.1.7 Artículo 93.	92
2.4.1.8 Artículo 100.	93
2.4.1.9 Artículo 102.	94
2.4.1.10 Artículo 104.	96
2.4.1.11 Artículo 105 y 107.	96
2.4.1.12 Artículo 128.	97
Capítulo III. Análisis del control difuso de la Constitución.....	104
3.1 Control difuso y sus alcances.....	104
3.2 Facultades Constitucionales en materia del control de constitucionalidad.....	113
3.3 Órganos gubernativos facultados para ejercerlo.	120
Capítulo IV. Inseguridad jurídica en el Control de la Constitucionalidad en el Estado Mexicano.....	128
4.1 Órganos que realizan la interpretación jurídica.	128
4.1.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.	129
4.1.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Salas.	133
4.1.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	136
4.1.4 Los Plenos de Circuito.	137
4.2 Contradicciones interpretativas en el Poder Judicial Federal.	143
4.3 Inseguridad jurídica de facultar a toda autoridad de interpretar la Constitución.	145
4.4 Propuesta de reforma constitucional	151
CONCLUSIONES.....	153
Fuentes de consulta.....	155

INTRODUCCIÓN.

El control constitucional es una función eminentemente jurídico técnica, desarrollada por diversos entes del gobierno del Estado Mexicano; que tienen como encomienda hacer prevalecer lo consagrado por el máximo ordenamiento jurídico. De tal manera, existe el sistema de la defensa de la Constitución ejercido por órgano judicial; que corresponde al Poder Judicial de la Federación, compuesto por diversas instancias.

El Poder Judicial Federal desarrolla la función jurisdiccional; es decir, constituye o declara un derecho a favor del gobernado, por lo tanto, integra la interpretación jurídica obligatoria de la ley. No obstante, en el seno mismo del órgano se suscita la problemática jurídica interpretativa, la cual se colma por la institución jurídica de la contradicción de jurisprudencia, mediante los órganos gubernativos de los Plenos de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes dilucidan entre criterios discrepantes en aras de unificación y de certeza jurídica.

Dicho poder por su alto nivel de especialización y técnica jurídica, ha concentrado la defensa de la Constitución en diversos mecanismos de control constitucional; sin embargo, su actividad es erosionada por el control difuso de la Constitucionalidad, como producto de una transcripción de un instrumento internacional; en consecuencia, se faculta indistintamente a las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, así como para interpretar las disposiciones normativas; en otras palabras, dichas atribuciones las podría ejercer cualquier órgano que desempeñe cualquier función del gobierno del Estado Mexicano, ya sea a nivel Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México.

Por otra parte, los alcances del control difuso no están determinados de manera expresa en el máximo ordenamiento del Estado Mexicano; sino son creados por el máximo órgano del Poder Judicial Federal, quien determinó la facultad de

inaplicación de una norma de carácter secundario, por considerarla contraventora de la Constitución.

Del análisis jurídico comparativo, se podrá advertir la inseguridad jurídica que se suscitará en el Estado Mexicano; al facultar a todas las autoridades para que realicen el Control de la Constitución, quienes no poseen conocimiento jurídico técnico, para interpretarla. Además, por el alcance de la inaplicación del orden jurídico secundario en un caso en concreto; provocará resoluciones o decisiones contradictorias entre sí; a pesar de que se conozcan fenómenos jurídicos similares, las cuales emanarán de un sinnúmero de actos de autoridad; que lesionarán de manera evidente la esfera jurídica del gobernado de primera instancia.

Para demostrar los puntos anteriores, el trabajo de investigación, se estructura en cuatro capítulos, en el capítulo denominado “El Estado y sus funciones: La interpretación jurídica”, se explicará la estructura de un Estado, desde su concepto, elementos y funciones para enfatizar en la jurisdiccional, de la cual deriva la interpretación jurídica, reglamentada por los tres sistemas de integración. Además de referir las relaciones jurídicas que se suscitan dentro del Estado Mexicano.

El segundo capítulo “El Control Constitucional”, se expondrá de manera exhaustiva los sistemas de defensa, entre ellos el ejercido por órgano judicial, el cual será objeto de estudio en sus clasificación tanto de concentrado como difuso. Además se describirán otros sistemas y se identificarán el juicio de controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, así como el juicio de amparo. Toda vez que dichos medios de control constitucional son eficaces para anular los efectos de los actos de autoridad y de gobierno, además de ser ejercidos por el Poder Judicial Federal. Sin embargo se podrá advertir que existen otros medios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incluso somete a estudio actos entre los gobernados.

El tercer capítulo “Análisis del control difuso de la Constitución”, aludirá sus alcances, las facultades constitucionales y los órganos de gobierno que se facultan para llevar a cabo la inaplicación de una norma secundaria, además se expondrá la

crisis en sentido horizontal y vertical que provoca su implementación a toda la estructura del gobierno del Estado Mexicano.

El cuarto capítulo “Inseguridad jurídica en el control difuso de la Constitucionalidad”, partirá de una comparación con las contradicciones interpretativas que son suscitadas en el Poder Judicial Federal pero que son colmadas tanto por las instituciones jurídicas y sus órganos; de esta manera se advertirá que dicho fenómeno interpretativo se reflejará en todo el gobierno, sin poder unificar los criterios de las autoridades y por lo tanto afectará las funciones que lleva acabo el gobierno del Estado Mexicano.

Capítulo I. El Estado y sus funciones: La interpretación jurídica.

1.1 El Estado.

1.1.1 Concepto.

Para explicar el control de constitucionalidad en el Estado Mexicano se debe de partir de un concepto fundamental para todo sistema jurídico, el Estado; que ha sido una discusión interminable, pues existen múltiples definiciones que aportan diferentes criterios, entre estos, el filosófico, teológico, político, jurídico, etcétera. Respecto a dicho fenómeno, el Dr. Rabasa lo conceptualiza de la siguiente manera: *“Estado es la asociación de hombres situados permanentemente en un territorio y sujetos a un orden jurídico total y soberano para el cumplimiento de determinados fines políticos”*¹.

En la definición anterior se encuentran los componentes o elementos de un Estado; aunque está sustentada por los criterios jurídico y político; sin adicionar el filosófico o teleológico; es decir, la justificación de la existencia del Estado.

La discusión sobre la existencia del Estado ha sido y será difícil para los doctrinarios del Derecho.

Respecto al concepto, el Dr. Del Castillo, ha precisado el fenómeno como: *“El Estado es la persona moral oficial que se conforma de tres elementos fundamentales, a saber: la población, el territorio y el gobierno. En esas condiciones, el Estado no es el gobierno (público) o viceversa, el gobierno no es el Estado como frecuentemente se equipará.”*²

En efecto, existe la confusión de que el gobierno es lo mismo que el Estado y no es así; pues el primero es un elemento fundamental para que se integre la corporación, como se explicará en líneas posteriores.

¹ Rabasa, Emilio O., *Teoría general del Estado*, México, Porrúa, 2017, p.144.

² Del Castillo del Valle, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Educación Cumorah, 2004, p. 51.

Con relación al concepto del Estado, el Doctor Jorge Fernández Ruiz puntualiza lo siguiente:

“...un sistema integrado por un conjunto humano asentado permanente en una circunscripción territorial específica, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de las voluntades de los integrantes de la parte más fuerte de dicho conjunto, sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano, cuyos fines, básicamente variables, son establecidos por la parte dominante del conjunto humano -no necesariamente la más numerosa-, aun cuando a veces influya otra o las demás partes”³.

A pesar de que existen múltiples definiciones del fenómeno, todos los conceptos antes expuestos, convergen en que los elementos constitutivos de un Estado son: el territorio, población y gobierno; quien si los determina de forma puntual es el Dr. Del Castillo; sin demeritar las definiciones de los autores citados.

Por lo que se conceptualiza que el Estado es una persona jurídica colectiva de carácter oficial, que instaura un sistema de normas jurídicas e instituciones a través de su soberanía; a fin de que la población que se encuentra en un territorio específico, logre un desarrollo social en general.

1.1.2 Elementos del Estado.

1.1.2.1 Territorio.

El territorio es un elemento base para la constitución del Estado, porque es el espacio geográfico determinado; cuyo poder ejerce la persona jurídica oficial, a

³ Fernández Ruiz, Jorge, “Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 99, 2000, pp. 1013-1054.

través de la soberanía. Así, el Dr. Serra Rojas encuentra una relación condicional entre la existencia del Estado y el territorio: *“Todo Estado debe de poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio.”*⁴

El Dr. Fernández Ruiz lo considera como: *“...la base del principio de territorialidad derivado directamente de la soberanía, principio que en el orden jurídico mexicano permite al Estado castigar de acuerdo a su propia normativa penal...”*⁵; a pesar de la aportación del principio de territorialidad, se considera que la relación apuntada del vínculo jurídico, no es exclusivo para una sola rama del derecho; toda vez que el Estado de Derecho constituye un amplio orden jurídico; tal como lo expone el Dr. Del Castillo:

*“...se conforma con las leyes (latu sensu), que expiden órganos de gobierno en que se regulan las relaciones de la sociedad, dichas leyes (las que dan forma al estado de Derecho) deben observarse por todos los miembros de la sociedad misma (población y servidores públicos) a fin de que sea dable convivir pacíficamente dentro de ciertos lineamientos que regulan los cuerpos legislativos, como reglas que permitirán el desarrollo social en general”*⁶.

Es decir, que no solo la positividad es la finalidad del Estado, sino su desarrollo social de la población.

Referente al concepto de territorio, también el autor citado determina lo siguiente: *“El territorio del Estado, como elemento de este, es el lugar (espacio*

⁴ Serra Rojas, Andrés, *Ciencia política: la proyección actual de la teoría general del Estado*, 21a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 330.

⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y administración pública*, 7a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 11.

⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. Cit.*, p. 54.

físico) donde se asienta el Estado, y que, en relación a México, está compuesto por todos aquellos espacios a que se contrae el artículo 42 de la Constitución Federal.”⁷

De las exposiciones anteriores, se obtiene que el territorio es un espacio físico determinado, que corresponde al ámbito espacial de aplicación del orden jurídico que conforma el Estado de Derecho.

1.1.2.2 Población.

La población está constituida por los elementos humanos, quienes son el ámbito de aplicación personal del orden jurídico, el cual regula su convivencia con el motivo de desarrollar sus fines colectivos; así el Dr. Serra Rojas explica que: *“...una población, que es el ámbito humano al que se le va a aplicar el orden jurídico. Una población está constituida por un número de personas que conviven en un territorio para realizar sus fines sociales.”⁸*

Es importante distinguir el concepto de ciudadanía que a veces se asmilla con la población, para este efecto se inserta la siguiente definición: *“La cualidad jurídica de un ciudadano, que reúna los requisitos legales establecidos en la Constitución, que le permite participar en los asuntos políticos del Estado del cual es ciudadano, y mediante la cual, se le conceden al ciudadano ciertas prerrogativas y se le imponen obligaciones inherentes a tal carácter”:⁹*

De manera extensiva, el Dr. Del Castillo atribuye que todas las personas, son parte integral de la población; es decir, son todos los elementos humanos sin que medie condición alguna para que sean marginados de la noción de población:

“La población del Estado es el conjunto de individuos que integran la sociedad de ese Estado. Todos los habitantes con independencia de

⁷ *Ibidem.*, p. 52.

⁸ Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, p. 358.

⁹ Biebrich Torres, Carlos Armando y Spindola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución mexicana: jerarquía y vinculación de sus conceptos*, 3a. ed., México, Instituto Mexicano de Estrategias, Senado de la Republica, 2014, Tomo I, p. 109.

su edad, de su sexo, de su nacionalidad, de su etnia, de su capacidad económica, de su capacidad intelectual, de su grado de escolaridad, de su condición física, de su condición psicosomática y de su religión, y en general, de todas las demás circunstancias particulares que puedan presentarse, dan forma a la población del Estado”¹⁰.

De la misma manera el autor antes citado, fija que no todos los habitantes de la población poseen los atributos de ser mayores de edad y de tener un modo honesto de vivir; en consecuencia los que no poseen dichas características, son elementos de la población:

“Cabe decir que todo habitante es parte de la población del Estado, sin que solamente lo sean los ciudadanos, entendidos como las personas connacionales que reúnan determinadas condiciones, con en el caso de México, en que se requiere que dichas personas sean mayores de edad y tengan un modo honesto de vivir”¹¹.

De las definiciones expuestas, se determina que la población es el conjunto de todas las personas; sin que medie distinción alguna como edad, sexo, nacionalidad, etnia, capacidad económica, capacidad intelectual, condición física, condición psicosomática, religión, etcétera; quienes conviven en un territorio específico mediante un Estado de Derecho.

1.1.2.3 Gobierno.

¹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. Cit.*, pp. 51-52.

¹¹ *Ibídem*, p. 52.

Los doctrinarios han equiparado este concepto con el de poder; por lo tanto ha constituido un sinónimo de éste; debido a la estrecha relación que existen entre los dos términos; toda vez que a través del gobierno se ejerce las facultades para garantizar el orden jurídico y el orden social. Así lo ha establecido el jurista mexicano contemporáneo, el Dr. Burgoa Orihuela: “...*poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social...*”¹².

Por otro lado, el Dr. Del Castillo discrimina el gobierno del poder, debido a que atribuye la conformación del primero por: “...*todos los órganos a través los cuales se lleva a cabo la tarea legislativa, administrativa, jurisdiccional, electoral e incluso educativa superior que desarrolla el Estado a favor de los gobernados.*”¹³

El gobierno es aquel sistema de órganos gubernativos que ejercen el poder público del Estado mediante facultades y obligaciones contenidas en los múltiples ordenamientos jurídicos que tiene como finalidad el desarrollo y bienestar social.

Está constituido por los órganos que desarrollan las funciones para generar el bienestar social como son las de: elaboración de leyes, administración de recursos del Estado y dirimir controversias; no obstante, en virtud de la evolución de la persona jurídica colectiva oficial; existen otras funciones que tienen la finalidad de garantizar el Estado de Derecho.

1.2 Funciones del Estado.

Las funciones del Estado se dividen principalmente en tres: la legislativa, administrativa y jurisdiccional; pero de la evolución del Estado Mexicano se advierte la incorporación de diversas funciones realizadas por distintos órganos gubernativos, los cuales ejercen el poder e incluso garantizan diversos derechos a

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., México, Porrúa, 2008, p.156.

¹³ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. cit.*, p. 53.

través de facultades concedidas por el máximo ordenamiento jurídico; es decir, la Constitución.

Es importante destacar la clasificación doctrinaria de las funciones formales y materiales, la cual es explicada por el Dr. Burgoa Orihuela: *“Conforme al primero de ellos, la calificación depende de la índole también formal del órgano del Estado del que el acto provenga, sin tomar en cuenta sus elementos intrínsecos de éste...”*¹⁴.

En efecto, el carácter formal depende de que órgano del gobierno del Estado desarrolle la actividad, a continuación, se explicarán las actividades sustanciales de cada función.

1.2.1 Función administrativa.

La función administrativa se realiza mediante los actos administrativos, que permiten el cumplimiento y ejecución de las leyes emanadas de diferentes ordenamientos jurídicos; con la finalidad de llevar a cabo los fines sociales de la población del Estado.

Al respecto el Dr. Serra Rojas atribuye la siguiente definición a dicha actividad: *“La función administrativa...implica la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.”*¹⁵

La definición anterior, identifica la ejecución de la ley a través de actos jurídicos, los cuales son actos administrativos que causan un efecto en la esfera jurídica; es importante enfatizar, que no se debe de perder de vista que toda función del Estado, se encuentra limitada por el orden jurídico.

El Dr. Burgoa Orihuela determina el concepto del acto administrativo y asigna algunas características de la siguiente forma: *“...es el que emite cualquier*

¹⁴ Burgoa Orihuela, *Diccionario de Derecho constitucional, garantías y Amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 21.

¹⁵ Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, p. 568.

órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones públicas o cualquier entidad paraestatal y que tiene como elementos características la concreción, la individualización y la particularidad...”¹⁶.

El Dr. Barrasa realiza una comparación entre dos funciones del Estado: *“Mientras que la función administrativa tiende a lograr el mayor bien y progreso para la colectividad, procurando obtener la mayor utilidad de la norma. En la jurisdicción, la observancia del derecho constituye el fin, y en la administrativa representa el límite.”¹⁷*

De dicha anotación se extrae el elemento teológico, no solo de la función administrativa, sino de todas las que desarrolla el gobierno del Estado Mexicano: el bienestar social.

Por lo anterior, se define que la función administrativa consiste en la realización de actos jurídicos de naturaleza individual, concreta y particular, que tienden a cumplimentar las tareas del gobierno para el desarrollo del bienestar social.

1.2.2 Función legislativa.

La función legislativa crea diversos y múltiples ordenamientos jurídicos, que regulan tanto a las autoridades como a los gobernados; no obstante, como toda función del Estado, se encuentra subordinada a las competencias que se establecen en la Constitución del Estado.

El Dr. Serra Rojas la conceptualiza como: *“La función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.”¹⁸*

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho...”*, Op. cit., p. 15.

¹⁷ Rabasa, O. Emilio, *Op. Cit.*, p. 203.

¹⁸ Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, p. 566.

De acuerdo al siguiente concepto se acotan las relaciones jurídicas entre el Estado y el ciudadano; no obstante, se enfatiza que son gobernados, porque el carácter de ciudadano es muy corto para tan amplios y extensos derechos subjetivos que se imputan a una persona que se encuentra bajo el imperio del Estado; lo cual ya se ha mencionado al explicar el concepto de población del Dr. Del Castillo. A continuación se inserta la definición del Dr. Rabasa:

“La función legislativa es la actividad del Estado tendente a la creación del orden jurídico, del conjunto de normas suficientes, constitucionales y derivadas, para estructurar la organización del Estado, crear sus órganos con sus respectivas competencias y poderes, fijar las relaciones entre el Estado y ciudadanos...y de los ciudadanos entre sí”¹⁹.

Por otra parte, el autor antes citado adiciona la producción objetiva y adjetiva del Derecho, distingue las normas generales de carácter competencial u organizacional de cualquier órgano del Estado y advierte la existencia de relaciones jurídicas.

Por lo que se establece que la función legislativa consiste en la creación de ordenamientos jurídicos para regular las relaciones jurídicas que se actualizan dentro del Estado; ya sea entre el gobierno y los gobernados o de estos mismos entre sí; para el fin del desarrollo social.

Más adelante se expondrá la noción de las relaciones jurídicas que se configuran en el Estado de Derecho Mexicano, así como los actos jurídicos de autoridades y de gobernados.

1.2.3 Función jurisdiccional.

¹⁹ Rabasa, Emilio O., *Op. Cit.*, p. 200.

La función jurisdiccional dirime las controversias o conflictos que se suscitan entre los sujetos del Derecho Mexicano, ya sea entre las mismas autoridades, entre los propios gobernados o de estos segundos contra las primeras, mediante la aplicación de normas expedidas anteriormente a la controversia suscitada; con la finalidad de constituir o reconocer un derecho subjetivo a los sujetos en conflicto.

El Dr. Barrasa establece que a través de la aplicación de normas previas, se garantiza el orden jurídico; que resuelve un conflicto de intereses:

“...función jurisdiccional es aquella actividad encaminada a tutelar o garantizar el orden jurídico existente mediante la aplicación de normas previas, sustantivas o adjetivas a los casos especiales que se pretenden dirimirse por conflicto de intereses públicos, privados entre sí o sencillamente para declarar lo que es el derecho”²⁰.

En contraste con la definición anterior, el Dr. Serra Rojas reconoce que dicha función posibilita la constitución y producción del derecho subjetivo derivado de conflictos que se someten a comprobar la conculcación de una regla de derecho; a efecto de solucionarlos: *“La función jurisdiccional...subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productor de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.”²¹*

En resumen, se determina que la función jurisdiccional estriba en la constitución o reconocimiento de un derecho subjetivo a un sujeto, ya sea gobernado o autoridad, quien es sometido a un órgano gubernativo para dirimir una controversia o comprobar la violación de una norma; mediante la aplicación del orden jurídico expedido con anterioridad del hecho.

²⁰ Rabasa, Emilio O., *Op. Cit.*, p. 202.

²¹ Serra Rojas, Andrés, *Op. Cit.*, p .570.

1.2.3.1 Jurisprudencia.

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, es la interpretación jurídica obligatoria de las normas generales, además ser un medio de integración de los ordenamientos jurídicos que expide el Estado Mexicano a través del Poder Judicial de la Federación; a fin de garantizar el Estado de Derecho.

La interpretación jurídica de normas deriva de la actividad jurisdiccional; toda vez que en un caso en concreto, se verifica la violación de una regla de derecho, ya sea sustantiva o adjetiva o una situación de hecho; es decir, se le asigna un significado. Por lo que existe una relación necesaria que implica el análisis del fenómeno jurídico de la jurisprudencia.

El Dr. Gudiño Pelayo determina la función interpretativa de la jurisprudencia, que constituye el máximo ordenamiento jurídico: *“La única función que la Constitución le asigna a la jurisprudencia es la de interpretación de las normas generales, sin importar su nivel jerárquico, la ley solo determinara los términos de su obligatoriedad.”*²²

De igual manera, precisa que la interpretación desentraña el sentido de una norma o determina la solución a un problema que no se previó, obedeciendo a los elementos constitutivos del orden jurídico: *“...se interpreta la norma para desentrañar su sentido, o bien para determinar de acuerdo a su sentido y las más normas del sistema jurídico que solución debe darse a lo que no se previó.”*²³

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, se determina la obligatoriedad de la jurisprudencia y de manera enunciativa faculta a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como a los Plenos de Circuito: *“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la*

²² Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La contradicción de tesis, ¿solución al problema o problema sin solución?”, *Lex, Difusión y Análisis*, México Editora Laguna, núm. 170., agosto, 2009, pp. 8-13.

²³ *Ídem*.

interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”²⁴

El ordenamiento jurídico reglamentario que desarrolla lo constituido por la máxima ley del Estado Mexicano, es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en adelante, Ley de Amparo. Dicha legislación precisa las formas de integración, de conformidad con el artículo 215: *“La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”²⁵*

Al respecto el Dr. Del Castillo enfatiza las características de dicha fuente de derecho: *“En términos del artículo 14 constitucional la jurisprudencia es la interpretación válida de la ley, aun cuando en realidad, es la interpretación obligatoria de la ley, ya sea para desentrañar su contenido, ya sea para reafirmar la regulación respectiva.”²⁶*

En efecto, del precepto citado por el Dr. Del Castillo, se define que las sentencias del orden civil serán dictadas conforme a la interpretación jurídica de la ley; es decir, la jurisprudencia. Por lo tanto, constituye una fuente formal del derecho: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”²⁷*

El Dr. Sosa Ortiz, atribuye las siguientes características a la jurisprudencia:

“La jurisprudencia se define a través de sus funciones de interpretación, pero también de integración de los ordenamientos jurídicos tanto constitucional como derivados o secundarios, la

²⁴ Artículo 94 de la Constitución.

²⁵ Artículo 215 de la Ley de Amparo.

²⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2017, tomo II, p. 1097.

²⁷ Artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución.

interpretación que realizan los órganos facultados es de carácter obligatorio conforme al ordenamiento jurídico mexicano...”²⁸.

El autor antes citado, desglosa los tipos de ordenamientos jurídicos; en cambio, el Dr. Del Castillo los compacta a un solo elemento esencial: la ley; así aporta el fundamento jurídico para determinar que es fuente formal del derecho.

No obstante, el Dr. Sosa Ortiz, definió la jurisprudencia, como fuente de derecho, le atribuye las finalidades de seguridad y de igualdad jurídica; por tener el carácter obligatorio a los órganos jurisdiccionales. Además, enfatiza en el elemento clave: la uniformidad en la aplicación del derecho; para el efecto de satisfacer la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley:

“Hoy en día, como la fuente de derecho derivada de la interpretación constitucional y legal, así como de la integración normativa ante lagunas de la ley, de ciertos órganos legitimados para ello, con fuerza obligatoria para las autoridades jurisdiccionales regulada por la Ley de Amparo...con el propósito de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho y con ello satisfacer los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley”²⁹.

En contraste con la visión del autor antes citado, el Dr. Del Castillo, delimita a los tribunales facultados para integrar la fuente de derecho formal, en comentario: *“...los tribunales autorizados legal y constitucionalmente para sentar tesis jurisprudenciales, son la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno o en Salas,*

²⁸ Sosa Ortiz, Alejandro, *La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015, p. 2.

²⁹ *Ídem.*

así como Tribunales Colegiados de Circuito, obligando a todos los demás órganos jurisdiccionales del país.”³⁰

Se determina que la jurisprudencia es la fuente formal de derecho; que constituye la interpretación obligatoria de los ordenamientos jurídicos, ya sea la Constitución o leyes derivadas de esta, para todos los órganos jurisdiccionales; dicha interpretación la lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando ya sea en Tribunal Pleno o Sala, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales desentrañan el contenido o reafirman la regulación normativa, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley.

De manera introductoria, se extrajeron los órganos competentes para integrar la jurisprudencia; aunque serán objeto de estudio en el último capítulo.

1.2.2.2 Formas de integrar jurisprudencia.

Existen tres supuestos normativos que actualizan la integración de esta fuente de derecho que son: la reiteración, sustitución y contradicción, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución.

El Dr. Del Castillo en su obra confirma los tipos de creación de la fuente formal del Derecho en comentario: *“De acuerdo con este precepto, existen tres tipos de jurisprudencia, que se forma por reiteración de criterios, la jurisprudencia por dilucidación debida a una contradicción de criterios y la jurisprudencia por sustitución.”³¹*

1.2.2.2.1 Reiteración de jurisprudencia.

³⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Ley de Amparo...”*, *Op cit.*, p.1097.

³¹ *Ibíd.*, p.1098.

La reiteración de jurisprudencia emana de la sustentación de un mismo criterio en cinco sentencias; en verdad, ejecutorias, que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.

De conformidad por el artículo 223 de la Ley de Amparo, se extraen los elementos para su constitución: *“La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.”*³²

El Dr. Sosa Ortiz comenta que dicho modo de integrar la jurisprudencia, pretende garantizar que el criterio adoptado, sea resultado de una reflexión madura y serena; al exigir la aprobación de cinco resoluciones continuas, sin ninguna en contrario:

*“...la exigencia de la aprobación de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, sin ninguna intermedia en contra, como requisito para que el criterio en cuestión adquiera el rango de jurisprudencia y por ende fuerza obligatoria. Se asume, que con ello se pretende que dicha reiteración garantice que el criterio adoptado sea producto de una reflexión madura y serena”*³³.

A diferencia del autor antes citado, el Dr. Del Castillo considera que existe un requisito necesario para este tipo de integración, que a su vez se considera una característica esencial: la concordancia de criterio, al determinar lo siguiente: *“...es necesario señalar que para la conformación de la jurisprudencia se requiere de concordancia entre las cinco ejecutorias en su parte de considerandos en materia de interpretación que se haga para que el juzgador pueda estudiar el caso concreto y aplicar la jurisprudencia.”*³⁴

³² Artículo 223 de la Ley de Amparo.

³³ Sosa Ortiz, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 89.

³⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Ley de Amparo...”*, *Op cit.*, p. 1115.

De la misma manera, explica que su integración es la forma clásica, al exponer lo siguiente:

“La primera clase de tesis de jurisprudencia es la clásica la que se forma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Tribunal Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando han resuelto determinado número de juicios, conforme lo que marca la Ley (cinco), insistiendo en su criterio (reiterando su decisión), sin haber una sentencia en contrario. Así pues, este tipo de jurisprudencia se actualiza cuando un mismo órgano judicial con competencia para sustanciarla, resuelve cinco casos ininterrumpidamente en el mismo sentido (con votación calificada por la Ley)”³⁵.

De la definición antes inserta, se extraen los elementos clave para su conformación o integración; a saber, que son cinco ejecutorias en los que se reitera el criterio en la parte de considerandos, sin existir ninguna en contrario; es decir, de manera ininterrumpida.

Respecto a la imposibilidad de los Plenos de Circuito para integrar jurisprudencia de manera clásica, el Dr. Del Castillo advierte lo siguiente: *“Este tipo de jurisprudencia no puede ser formada por Plenos de Circuito al no darse la posibilidad de reunir las condiciones para su conformación; la reiteración de sentencias en un mismo sentido y ninguna en contrario.”³⁶*

De conformidad con el artículo 216 de la citada Ley de Amparo que se inserta a continuación, se puntualiza que solo los órganos facultados para sentarla son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Tribunal Pleno o Sala y por los Tribunales Colegiados de Circuito: *“La jurisprudencia por reiteración*

³⁵ *Ibíd*em, p. 1098.

³⁶ *Ídem*.

se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.”³⁷

El Dr. Del Castillo realiza las siguientes reflexiones jurídico-operativas respecto a los órganos facultados para sentar este tipo de jurisprudencia:

“El numeral en comento señala expresamente que tan solo la Suprema Corte de Justicia (En Pleno o en Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden sentar criterios de jurisprudencia por reiteración, lo que obedece a que son los únicos órganos judiciales que pueden dirimir una controversia y derivado de ello, interpretan la ley precisando el sentido del contenido de ésta, merced a la sustanciación de un criterio de jurisprudencia por la constante y reiterada interpretación legal en el mismo sentido, sin que los Plenos de Circuito estén en disponibilidad de sentar jurisprudencia por reiteración, sino solamente por contradicción...ni algún otro del Poder Judicial de la Federación puede sustentar criterios obligatorios a esa interpretación”³⁸.

En efecto, la reiteración, solo se actualiza, mediante la acumulación de ejecutorias que sustenten un criterio; derivadas de la interpretación de los ordenamientos jurídicos que versan sobre la materia de la controversia, que resuelven los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De las nociones expuestas anteriormente, se determina que la reiteración de la jurisprudencia es la forma de integración clásica, derivada de la sustentación de un criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna intermedia en contra; esto es, de manera ininterrumpida; en consecuencia, denota una reflexión madura y los órganos que están facultados para sentarla son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Tribunal Pleno o Sala y los Tribunales Colegiados de Circuito.

³⁷ Artículo 216 de la Ley de Amparo.

³⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, “Ley de Amparo...”, *Op cit.*, p. 1099.

1.2.2.2.2 Sustitución de jurisprudencia.

La sustitución de jurisprudencia es la insubsistencia que insta un órgano inferior que resuelve en un caso concreto, a un órgano superior; debido a la imposibilidad jurídica para contravenir el criterio integrado; por el cambio de la interpretación del criterio integrado.

Al respecto, el Dr. Sosa Ortiz explica los elementos que se deben de actualizar para que opere la sustitución:

“...no plantea, ni somete a Litis al órgano que emitió la jurisprudencia en cuestión, pues su objetivo no es dirimir conflicto alguno, sino el estudio de un criterio jurisprudencial ante el propio órgano que lo estableció, ya que si bien el órgano obligado a observarlo puede considerar que ya no tiene aplicación o vigencia, éste se encuentre impedido para inaplicar en los asuntos de su competencia, en virtud de la fuerza vinculante de la que se ha revestido a la jurisprudencia, por lo que en caso de llevar a cabo tal acción, contravendría lo dispuesto en el artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo”³⁹.

De la explicación anterior, existe un contraste con la reglamentación que se desprende del artículo 230 de la Ley de Amparo, que a continuación se expone; en el cual se determinan las nítidas competencias de los órganos para sustanciar el procedimiento; de tal forma, que la revocación de la vigencia de la fuente de derecho, es previa petición del órgano inferior:

³⁹ Sosa Ortiz, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 89.

“Artículo 230.- La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley”⁴⁰

El Dr. Del Castillo equipara dicha institución a la interrupción de la jurisprudencia debido a la modificación del criterio:

“La interrupción de la jurisprudencia implica la institución del Derecho merced a la cual un órgano inferior (facultado para sentar criterios de jurisprudencia), solicita a uno superior (que ya ha sustentado una tesis, decidiendo el sentido de una norma), cambie ese criterio, porque no es apropiado, no se estima el correcto o porque ha cambiado el sentido de la interpretación de la norma respectiva”⁴¹.

⁴⁰ Artículo 230 de la Ley de Amparo.

⁴¹ Del Castillo del Valle, Alberto, “Ley de Amparo...”, *Op. cit.*, p. 1133.

De la misma manera, el autor desarrolla la competencia de los órganos gubernativos para sustituir la jurisprudencia:

“La substitución de mérito debe ser decretada por el Propio Tribunal o Pleno de Circuito que sentó la tesis de referencia, a petición de un órgano inferior, cuando este ha resuelto un caso en concreto, de donde llega a la conclusión que la interpretación hecha por su superior, es incorrecta, y a partir de esta circunstancia, pide ese cambio de criterio, sin que esté en aptitud de substanciarla él o resolver la contienda respectiva, con que sustento un criterio, lo deja sin vigencia actuando por sí mismo, en la sustitución se precisa que el inferior motive el actuar del superior, para que deje insubsistente el criterio”⁴².

Al mismo tiempo, el autor citado desglosa los elementos de este procedimiento y determina la facultad de decretar la insubsistencia por el propio órgano emisor del criterio; ya sea por el Tribunal Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Pleno de Circuito, a instancia de los órganos inferiores, quienes han resuelto un caso concreto y consideran que la interpretación realizada por su superior es incorrecta; en consecuencia, pide el cambio de criterio.

Es menester enfatizar en la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por ser órgano superior realiza la sustitución de jurisprudencia conforme al artículo 230 de la ley de Amparo, en el cual se establece que es el Pleno de Circuito, o alguna Sala de la Corte son los órganos inferiores que instan al Tribunal Pleno o Sala para cambiar el criterio adoptado.

Por lo anterior, se determina que la jurisprudencia por sustitución es decretada por un órgano superior a instancia de un órgano inferior, quien ha resuelto un caso concreto, conforme al criterio que somete a consideración del

⁴² *Ídem.*

órgano superior; para el efecto de someter la insubsistencia; es decir, solicita la revocación de su vigencia; toda vez que el órgano inferior está imposibilitado jurídicamente de inaplicar la jurisprudencia adoptada.

1.2.2.2.3 Contradicción de jurisprudencia.

La contradicción de jurisprudencia emana de la dilucidación entre criterios sustentados por los órganos gubernativos facultados para emitir la jurisprudencia; quienes son: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 225 de la Ley de Amparo: *“Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”*⁴³

El Dr. Sosa Ortiz realiza énfasis en que dicha forma de creación de jurisprudencia se realiza entre órganos de la misma jerarquía: *“...una contradicción de tesis se genera limitativamente entre los órganos de la misma jerarquía que precisa: entre las Salas de la SCJN, entre PC, y entre TCC.”*⁴⁴

En efecto, existe una creación limitativa jerárquica; no obstante la existencia de una discrepancia de criterios entre órganos de la misma jerarquía, no deriva la integración por contradicción; toda vez que el establecimiento de la fuente de derecho se integra mediante la dilucidación, como más adelante se explica.

En otras palabras, el órgano jerárquico superior elige uno de los criterios en controversia o sustenta otro diverso, de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Amparo; el cual constituye facultades para resolver la contradicción de tesis discrepantes entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así

⁴³ Artículo 225 de la Ley de Amparo.

⁴⁴ Sosa Ortiz, Alejandro, *Op. Cit.*, p. 105.

como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito y entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente:

“Artículo 226.- Las contradicciones de tesis serán resueltas por: Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran”⁴⁵.

El Dr. Del Castillo expone el concepto de dicha institución, mediante la distinción jerárquica de los órganos que instan la dilucidación y resuelven la discrepancia:

“...institución jurídica por virtud de la cual se dilucida de entre dos criterios formados por Tribunales del mismo rango (Salas de la

⁴⁵ Artículo 226 de la Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito) o Plenos de Circuito, cual es el que deberá de subsistir y mantener su obligatoriedad (siendo entonces jurisprudencia del superior jerárquico) y cual criterio deja de imperar al quedar superado por esa contradicción”⁴⁶.

En efecto, dicho autor clarifica los elementos de dicha institución: el órgano superior jerárquico; quien determinará cuál de los criterios en controversia emanados de los órganos gubernativos del mismo rango, será el imperante en el sistema jurídico; es decir, cual será obligatorio y cual se dejará insubsistente como resultado de la dilucidación.

Respecto al concepto de la contradicción de tesis, el Dr. Del Castillo ha precisado lo siguiente:

“La institución de la dilucidación de contradicción de tesis jurisprudencial...al propender que exista un criterio jurisprudencial único en materia de interpretación válida y obligatoria de las leyes, por tanto, evita confusiones sobre la interpretación legal, así como con relación a la tesis o criterio que debe de prevalecer o aplicarse en un caso determinado, cuando dos o más órganos del mismo nivel facultados para sentarla, emiten criterios enfrentados...”⁴⁷.

De igual modo, determina los órganos facultados para integrar jurisprudencia, a instancia de dos órganos inferiores de la misma jerarquía:

“Una de las formas en las que se establece jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Tribunal

⁴⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Ley de Amparo...”*, Op. cit., p. 1119.

⁴⁷ *Ibídem*, p. 1120.

*Pleno o Salas, y la única en que pueden sentar criterio de jurisprudencia, es que los criterios de mérito encontrados entre sí en cuanto a la interpretación de alguna ley, hayan sido sustentados por dos Salas del Alto Tribunal, por dos Plenos de Circuito o por dos Tribunales Colegiados de Circuito*⁴⁸.

De las exposiciones de los doctrinarios antes explicados, se determina que la contradicción de jurisprudencia emana de la dilucidación entre dos jurisprudencias integradas por órganos gubernativos del mismo rango; es decir, existe la limitación jerárquica entre los criterios sostenidos, ya sea por: dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Plenos de Circuito o dos Tribunales Colegiados de Circuito; quienes son sometidos al órgano superior para decidir cuál de los criterios enfrentados, conservará su obligatoriedad y cuál será la insubsistente.

1.2.4 Organismos Públicos Autónomos.

Los Organismos Públicos Autónomos ejercen el poder público del gobierno del Estado Mexicano. De conformidad con los artículos 3, 6, 26, 28, 41 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son: la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Banco de México, Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Algunos autores, doctrinarios, incluso, funcionarios oficiales pertenecientes a dichos órganos autónomos han expresado en eventos públicos, algunas reflexiones respecto a su origen y protección lo siguiente:

⁴⁸ *Ibídem*, p. 1119.

“El surgimiento de los OPA significa una modificación importante en la configuración de la división tradicional del poder del Estado en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, pues estos organismos no forman parte de la estructura de los tres órdenes de gobierno y tampoco están subordinados a ellos. De esta forma, son organismos que en muchas ocasiones tienen un origen constitucional y por ende están protegidos ante los demás poderes estatales para realizar sus funciones con solida independencia y autonomía a favor de todas y todos”⁴⁹.

Según de la apreciación antes inserta, el origen constitucional de éstos, modifica la división tradicional o funciones del Estado; debido a la apreciación de no formar parte de ningún orden de gobierno, ni de alguno de sus poderes; tampoco de estar subordinados, además de ser independientes. A pesar de ello, son tan parte del Estado como los otros poderes del gobierno y se encuentran subordinados a lo que es consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como cualquier otro órgano gubernativo.

Si bien es cierto que son creados en la Constitución, con la finalidad de asegurar el equilibrio constitucional para ejercer el poder público: *“Son órganos llamados a asegurar el equilibrio constitucional a través de controles sobre el ejercicio del poder público, ya que la evolución constitucional del Estado hace necesario robustecer la estructura institucional con el fin...”⁵⁰*. También lo es, que son órganos de gobierno y su poder es restringido por las facultades expresas por la Constitución, de conformidad con la siguiente jurisprudencia vigente emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴⁹ Comisión Nacional De los Derechos Humanos, *Noveno congreso nacional de organismos públicos autónomos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, p. 272.

⁵⁰ *Ibídem*, p. 273.

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben

*atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad*⁵¹.

Derivado de las exposiciones anteriores, se determina que los Organismos Públicos Autónomos son aquellos que desarrollan funciones y competencias especializadas en diversas materias; respetan derechos para la población, tales como: el acceso a la información pública y protección de datos personales, telecomunicaciones, derechos político electorales, libre concurrencia y libre competencia, etcétera; quienes tienen plena autonomía e independencia funcional y financiera; no obstante, no están exentos de control constitucional, ya que ejercen actos de autoridad y de gobierno; como más adelante se explicará.

1.3 Relaciones jurídicas del Estado Mexicano.

En el Estado Mexicano se actualizan cientos de relaciones jurídicas, que producen efectos en la esfera jurídica de las personas que se desenvuelven en diferente plano jurídico, como los son: de autoridad, gobierno y gobernado.

Existe una clasificación doctrinaria de tres tipos de relaciones jurídicas que son de: supra a subordinación, supra ordinación y coordinación.

El Dr. Del Castillo expone el siguiente concepto de la relaciones jurídicas de la siguiente forma:

“Se denominan relaciones jurídicas en sociedad, al conjunto de actos que se desarrollan dentro del seno mismo de la colectividad, que es regulado por el orden jurídico y que intervienen los diversos sujetos de Derecho. Derivado de las relaciones jurídicas en sociedad, nacen o surgen los actos jurídicos, los cuales deben de

⁵¹ Tesis P./J.20/2007 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647.

*estar apegado al conjunto de leyes que conforman el estado de Derecho y que dan lugar al orden jurídico nacional*⁵².

En efecto, dichos nexos jurídicos emanados de las diversas relaciones entre los sujetos del Derecho, quienes son autoridades y gobernados, se actualizan en una colectividad o población que se encuentra en un espacio geográfico determinado; todas, sin excepción alguna, son reglamentadas y reguladas por un ordenamiento jurídico específico y este a su vez se encuentra sometido a la Carta Magna; que conforman el Estado de Derecho.

Derivado de las exposiciones anteriores, se definen las relaciones jurídicas del Estado, las cuales son de tres tipos: de supra a subordinación; que producen actos de autoridad; supra a ordinación, que son actos de gobierno y coordinación; que son los actos entre los mismos gobernados; todas estas relaciones producen un sinnúmero de actos jurídicos, los cuales son regulados por ordenamientos jurídicos secundarios, que deben de ser acordes al máximo ordenamiento de la Nación.

1.3.1 Supra a subordinación: Actos de autoridad.

Antes de exponer los elementos de esta relación, es importante enfatizar en el concepto de gobernado; ya que sin esta concepción no se puede visualizar las relaciones jurídicas ni el plano en el que se llevan a cabo. Respecto a ello, el Dr. Del Castillo cita al Dr. Burgoa:

“El termino gobernado importa la presencia de un sujeto de derecho que puede ver lesionada su esfera jurídica por un acto de autoridad y continúa estableciendo que se puede tratar de cualquier ente que puede tener el carácter de gobernado y puede verse mermado en su esfera jurídica por la actuación de una autoridad pues bien

⁵²Del Castillo del Valle, Alberto, *“Defensa jurídica...”*, Op. cit., p. 54.

*cualquier ente que resienta los efectos de un acto de autoridad
_(lato sensu) en su esfera jurídica y que sea afectando o lesionado
con el mismo”⁵³.*

Es importante mencionar que en este tipo de relación solamente rigen las garantías del gobernado; elemento fundamental para entender el Control de Constitucionalidad.

Debido a que se encuentran en una desigualdad; es decir, en distintos planos los sujetos gobernado y autoridad; el Estado otorga al éste garantías para que la autoridad respete su esfera jurídica y se conduzca conforme a Derecho.

El Dr. Del Castillo enfatiza que: *“En este tipo de relación rigen las garantías individuales o del gobernado, donde la autoridad debe conducirse con estricto apego a Derecho, respetando la esfera jurídica del gobernado.”⁵⁴*

Para el efecto de comprender otro elemento sustancial, se inserta el concepto de garantía: *“...son medios jurídicos de protección de derechos humanos oponibles frente a la autoridad estatal y previstos en la norma jurídica, originalmente en la Constitución”⁵⁵.*

El termino de gobernado ha sido perfeccionado por el Dr. Del Castillo, ya que establece que se trata de un sujeto de derecho, que puede ser afectado en su esfera jurídica por la emisión o ejecución de un acto de autoridad, debido que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado: *“...teniendo esa calidad un gobernado, que es la persona, física o moral (jurídico colectiva) sometida a la jurisdicción de*

⁵³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Derecho Constitucional mexicano”*, Porrúa, p. 173, citado por Del Castillo del Valle, Alberto, *“Defensa jurídica de la Constitución”*, Editorial Herrero, México, 1994, p. 54.

⁵⁴ *Ibídem*, pp. 56-57.

⁵⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, su protección sustantiva y adjetiva en México y en el Sistema Interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2018, p. 37.

Estado y que puede ser afectada en su esfera jurídico con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad...⁵⁶.

A lo largo de los años, se ha intentado determinar los elementos de un acto de autoridad; a pesar de ello, en la actualidad, la doctrina ha unificado su criterio para identificarlo; por su carácter de unilateralidad, que es explicado como la ausencia del consentimiento del gobernado por el Dr. Burgoa Orihuela: *“La unilateralidad implica que para la existencia del acto de autoridad es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o lo realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado a quien se dirige.”⁵⁷.*

El Dr. Del Castillo brinda una serie de elementos y peculiaridades del acto de autoridad, que son: una conducta de carácter ya sea positivo, negativo u omisivo, emanada de un ente público; es decir, un ente gubernativo debido a que desarrolla funciones del gobierno, quien actúa de manera unilateral frente a los gobernados: *“El acto de autoridad es la conducta positiva, negativa u omisiva que se imputa o atribuye a un ente público, que desarrolla tareas propias del gobierno del Estado frente a los gobernados, actuando de manera unilateral.”⁵⁸*

El Dr. Burgoa considera que existe una dualidad cualitativa subjetiva, refiriéndose a la personalidad del Estado; de tal manera, existe una vinculación entre el gobierno como persona jurídica policía, junto como sus órganos que lo integran; en consecuencia, se encuentran en distinta posición un respecto al otro:

“...las relaciones de supra ordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea que surgen de dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídica policía y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado por otro”⁵⁹.

⁵⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2016, p. 91.

⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Diccionario de Derecho...”*, *Op. cit.*, p.16.

⁵⁸ Del Castillo De Valle, Alberto, *“Compendio de Juicio...”*, *Op. cit.*, p. 67.

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Las garantías...”*, *Op. cit.*, p. 167.

De la misma manera el autor antes citado sienta la base de la principal característica que es la supra a ordinación; es decir, la desigualdad, porque no son actos que se desarrollan en el mismo plano jerárquico jurídico.

Por otro lado, el Dr. Del Castillo concuerda con el máximo carácter de esta relación jurídica en comento, la unilateralidad; es decir, que no existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de Derecho, para la actualización del acto de autoridad.

Por lo que se concluye, que en la relación de supra a subordinación, rigen las garantías del gobernado; además se producen actos de autoridad, que son aquellas conductas positivas, negativas u omisivas, que realiza la autoridad; quien de manera unilateral, actúa frente a los gobernados.

1.3.2 Supra a ordinación: Actos de gobierno.

Las relaciones de supra a supra a ordinación son las que configuran entre los mismos órganos gubernativos pertenecientes al Estado, dichas relaciones jurídicas son reglamentadas por una infinidad de ordenamientos especializados; en la materia del ramo en que se actualizan; al mismo tiempo deben ser afines a la Constitución; pero el Dr. Burgoa delimita los ordenamientos jurídicos a los del Derecho Administrativo y Constitucional de la manera siguiente:

“La relación es de supra ordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o de gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta formación se consagra por el derecho positivo la rama de este que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos”⁶⁰.

⁶⁰ *Ibídem.*

No obstante, se precisa que todo ordenamiento jurídico de cualquier naturaleza, no necesariamente administrativo, reglamenta relaciones jurídicas que se pueden originar en los diferentes planos: de supra a subordinación, supra a ordinación y coordinación.

El Dr. Del Castillo ha realizado la aportación sobre la operatividad en el plano jurídico: *“...motivo de la emisión de los actos de gobierno, propiamente dichos. Por tanto, en ellas encontramos las relaciones de los órganos públicos entre sí en cumplimiento de sus tareas públicas...”*⁶¹. También establece que su actuación no se realiza unilateralmente como sucede en el acto de autoridad: *“... luego entonces, cuando un ente público que entra en una relación jurídico con otro ente público, pero sin actuar unilateralmente (acto de gobierno)....”*⁶².

De las nociones presentadas por los doctrinarios citados, se establece que las relaciones de supra a ordinación son actos de gobierno; aquellos que se llevan a cabo en el mismo plano jerárquico, debido a que son realizados por los órganos gubernativos en cumplimiento de sus funciones públicas, encomendadas y reglamentadas por los múltiples ordenamientos jurídicos, que conforman el Estado de Derecho.

1.3.3 Coordinación: Actos de gobernado.

El ámbito de la configuración jurídica de las relaciones de coordinación, es de naturaleza privada o socio económica; es decir, son las que se desarrollan entre los sujetos que tienen el carácter de gobernados. Así, el Dr. Burgoa las define de la siguiente manera: *“Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de la condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico.”*⁶³

⁶¹ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Defensa jurídica...”*, Op. cit., p.56.

⁶² Del Castillo del Valle, Alberto *“Compendio de Juicio...”*, Op. cit., p. 67.

⁶³ Burgoa Orihuela, *“Las garantías...”*, Op cit., p.166.

Además, establece que se desenvuelve en el ámbito privado; de tal manera que remite el concepto a la división doctrinaria de Derecho Público y Derecho Privado.

El Dr. Del Castillo, ha puntualizado, la característica fundamental de la igualdad; es decir, que no se da entre el gobierno en su carácter de policía o imperio, sino de la condición de gobernado y adiciona una clasificación de las personas morales de carácter oficial “...la calidad de gobernados, tanto de personas físicas, como las personas jurídico-colectivas del Derecho Civil, de Derecho Mercantil, de Derecho Agrario, de Derecho de Trabajo, de Derecho Electoral, de Derecho Eclesiástico y de índole públicas...”⁶⁴. También expone que dichas relaciones se desenvuelven “...frente a un gobernado en plano de igualdad (acto de gobernado que se actualiza en las relaciones de coordinación pública).”⁶⁵

Por lo que se determina que las relaciones jurídicas de coordinación producen actos de gobernados; en igualdad de circunstancias de diversos sujetos de Derecho Civil, Mercantil, Agrario, Laboral, Electoral, Eclesiástico, etcétera.

Dichos actos jurídicos son regulados y reglamentados por múltiples ordenamientos secundarios; no obstante deben ser acordes conforme a la Constitución; pues existen los medios de control constitucional que someten a estudio todas las relaciones jurídicas que se configuran en el Estado Mexicano.

Del contenido de este primer Capítulo se obtienen los puntos siguientes:

- El Estado es una persona jurídica colectiva de carácter oficial, que instaura un sistema de normas jurídicas e instituciones a través de su soberanía, a fin de que la población que se encuentra en un territorio específico, logre un desarrollo social en general.

⁶⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *Op. cit.*, p. 69.

⁶⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, “Defensa jurídica...”, *Op. cit.*, p. 68.

- Existen funciones primarias del gobierno del Estado Mexicano que son: la administrativa, legislativa y jurisdiccional; asimismo se advierten otras más que desarrollan áreas prioritarias para éste.

- Se enfatizó en la función jurisdiccional; la cual origina el fenómeno de la interpretación jurídica obligatoria; es decir, la jurisprudencia; así como las formas de integración, las cuales son por reiteración, sustitución y contradicción.

- Las relaciones jurídicas son aquellas que se desenvuelven en el Estado Mexicano, que producen tres tipos de actos, de autoridad, que se actualizan de la relación de supra a ordinación en la cual rigen las garantías del gobernado; de gobierno que se actualizan de la relación de supra a ordinación, para el cumplimiento de las tareas de los órganos públicos gubernativos y actos entre gobernados que emanan de la relación de coordinación en igualdad de circunstancias de los sujetos de Derecho privado.

- Dichas relaciones jurídicas se configuran en el Estado Mexicano; todas sin excepción alguna, son sometidas al control constitucional ejercido por diversos entes del gobierno; el cual será objeto de estudio del siguiente capítulo.

Capítulo II. El Control Constitucional.

2.1 Control Constitucional.

El Control Constitucional es una actividad gubernativa que somete a estudio los distintos tipos de relaciones jurídicas, a la luz de la Constitución del Estado Mexicano; para que en caso de que los actos emanados de estas, vulneren lo consagrado por el máximo ordenamiento jurídico; sea nulificado junto con sus consecuencias jurídicas.

El Dr. Del Castillo le atribuye el carácter de una tarea del gobierno, encargada de nulificar actos jurídicos emanados de las relaciones antes estudiadas; que son contraventores al ordenamiento máximo del sistema jurídico mexicano al conceptualizarlo como: *“El control constitucional importa la tarea gubernativa tendiente a anular los actos jurídicos(que puedan emanar de una autoridad, de un órgano de gobierno o de un gobernado) contraventores del texto de la Carta Magna.”*⁶⁶

De otra forma el Dr. Góngora Pimentel cita a Chávez Castillo, quien lo define de la siguiente manera:

*“El control de constitucionalidad consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano que por medio de una ley o acto de autoridad vulnere en forma directa la ley fundamental, declarando en tal caso, su inconstitucionalidad”*⁶⁷.

⁶⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de Juicio...”, *Op. cit.*, p. 51.

⁶⁷ Cfr. Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, p. 3, citado por Góngora Pimentel, Genaro David, “El juicio de Amparo y el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Herrera García Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución*

No obstante, del concepto de Chávez Castillo se advierte que solo contempla un acto jurídico; sin distinguir que sea de autoridad, de gobierno y gobernado.

Por otro lado, el Doctor Fix Zamudio realiza el símil de tutela de la Carta Magna y lo determina de la forma siguiente:

“La protección de la Constitución se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones, como también y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados, es decir, con estos instrumentos se pretende lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general de todo órgano de autoridad”⁶⁸.

A pesar de ser una definición extensa, no se aprecia la nitidez del tipo de relaciones jurídicas que se encuentran sometidas a la Constitución, acotándolos a la relaciones de supra a subordinación.

Si bien es cierto, menciona el respeto a los derechos humanos de los gobernados, también lo es que los asimila a las garantías; no obstante dicha diferencia, ya ha sido expuesta, en el capítulo anterior.

mexicana de 1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, tomo II, p. 281.

⁶⁸ Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 17-18.

Derivado de las anteriores definiciones se determina que el control de constitucionalidad es una tarea gubernativa, en la cual se someten a estudio los actos jurídicos emanados de las relaciones de supra a subordinación, supra a ordinación y coordinación; para que en caso de que fueren contraventoras a lo consagrado por el máximo ordenamiento jurídico nacional, se accionan mecanismos de defensa; a efecto de anular tanto el acto como las consecuencias jurídicas que emanaron de este.

En líneas posteriores se realizará una exposición de los múltiples mecanismos de control constitucional, los cuales integran diferentes sistemas de defensa del máximo ordenamiento jurídico nacional.

2.1.1 Objeto del control constitucional.

La finalidad del control constitucional es realizar un estudio de los actos producidos en las relaciones jurídicas, a la luz de las garantías contenidas en la Constitución; con el objeto de imponer el orden jurídico máximo, nulificar los actos y consecuencias jurídicas emanadas de los diferentes tipos de relaciones que se desenvuelven en el Estado Mexicano; así el Dr. Del Castillo precisa lo siguiente:

“El control constitucional es la tarea que tiene encomendada el gobierno del Estado, a fin de estudiar de los actos de los entes públicos, sean de autoridad o de gobierno, en cuanto a su apego o violación con la Ley Suprema del país, y para el caso de que sean contrarios a la misma, serán anulados, invalidándose sus consecuencias, a fin de que retome su vigencia el principio de supremacía constitucional”⁶⁹.

⁶⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2017, tomo I, p. 12.

Derivado de las exposiciones de los doctrinarios antes citados, se determina que el fin último del control constitucional, es restablecer el Estado de Derecho; esto es, anular los actos de autoridad, gobierno y entre gobernados, junto con todas sus consecuencias; mediante un estudio de los actos jurídicos que se actualizan en el Estado Mexicano, a la luz del máximo ordenamiento jurídico; es decir, la Constitución.

2.2 Sistemas de defensa de la Constitución.

La defensa del ordenamiento máximo del sistema jurídico mexicano se realiza por diversos entes que ejercen el poder público, mediante el gobierno del Estado; a través de los siguientes sistemas con diversas características; cuya denominación doctrinal son: el judicial, político, mixto, neutro y popular.

Al respecto, el Dr. Fix Zamudio, a pesar de no clasificar la defensa de la Constitución por sistemas; si los agrupa en instituciones jurídicas de carácter sustantivo y adjetivo. Determina sus fines como los son: de conservar la normatividad de la Constitución, prevenir su violación, reprimir su ignorancia y alcanzar el desarrollo y evolución de los preceptos insertos en ella:

“La defensa de la Constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales que se han establecido en las propias cartas fundamentales, tanto como para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales...”⁷⁰.

⁷⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, p. 14.

No obstante, de la noción antes presentada por el autor, no se encuentra clasificación o determinación alguna de los sistemas atendiendo al órgano que realiza la defensa de la Constitución.

El Dr. Del Castillo evoluciona la doctrina del Dr. Burgoa y expone los sistemas que a continuación se desarrollarán.

Además de los que se mencionó anteriormente, existen otros mecanismos que se encuentran esparcidos en el ordenamiento jurídico máximo mexicano; que constituyen el sistema preventivo y subsidiario: *“La doctrina estudia la defensa de la Constitución analizando cinco medios de control de constitucional, que son el judicial, el político, el mixto, el neutro y el popular...todos ellos coinciden con proteger el orden jurídico supremo...”*⁷¹.

De las nociones presentadas, se determinan los sistemas de defensa de la Constitución que realizan diversos entes del gobierno del Estado Mexicano, los cuales denotan características que hacen imperar el orden constitucional, frente a los actos contraventores del máximo ordenamiento jurídico nacional.

No obstante, se advierte que solo algunos de los que se expondrán son una defensa eficaz de la Constitución.

Al respecto se debe enfatizar que solo el sistema, judicial político y mixto, constituyen verdaderos sistemas efectivos; que poseen características técnicas jurídicas, para anular los actos que contravienen lo consagrado por la Constitución del Estado Mexicano; como más adelante se expondrá.

2.2.1 Judicial.

El sistema de control constitucional por órgano judicial se compone de las siguientes características, las cuales son explicadas por el Dr. Burgoa:

“1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades

⁷¹ Del Castillo, Del Valle, Alberto, *“Compendio de juicio...”*, cit., p. 42.

judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernando que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica.

3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación y observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de constitucionalidad⁷².

Las características anteriores son sintetizadas por el Dr. Del Castillo, quien determina que se trata de un procedimiento o juicio ante el Poder Judicial de la Federación; accionado por el agraviado en su patrimonio y cuyos efectos de la sentencia son de carácter relativo; en consecuencia, el gobernado que accionó el medio de defensa constitucional, es el único que resentirá para su beneficio o perjuicio los efectos en su esfera jurídica de la sentencia que dicte por el órgano gubernativo jurisdiccional; es así que expone las características de la siguiente manera:

⁷² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 155-156.

“El control constitucional por órgano judicial se caracteriza con los siguientes aspectos:

- a) De ellos conocen los Tribunales del Estado (El Poder Judicial).*
- b) La defensa de la Constitución está condicionada a que el afectado por el acto, enderece una demanda (instancia de parte agraviada).*
- c) En el sistema de defensa constitucional por órgano judicial, se substancian un juicio (proceso jurisdiccional).*
- d) En el caso de la sentencia tiene efectos relativos, favoreciendo (o perjudicando) solamente a quien fue parte quejosa en él”⁷³.*

Es importante enfatizar que existe una subclasificación doctrinaria de este sistema de defensa de la Constitución ejercido por órgano judicial, la cual es conforme a la vía que se promueve; tal como lo expone el Dr. Del Castillo, quien se basa en la doctrina del Dr. Burgoa:

“Por vía activa (se inicia con el ejercicio de la acción, lo que sucede en torno al juicio de amparo)

Por vía de excepción (dentro de un juicio ordinario, se plantea la inconstitucionalidad de la ley que se está aplicando, denominándosele a este medio como “defensa difusa de la Constitución” porque todo el juez tiene atribuciones para estudiar la validez constitucional de una norma”⁷⁴.

Respecto a la clasificación anterior, el Dr. Del Castillo distingue dos vías: la activa y por excepción; lo que corresponde al control concentrado y difuso, los cuales serán explicados en líneas posteriores.

⁷³ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Compendio de juicio...”*, Op. cit., pp. 42-43.

⁷⁴ *Ibídem*, p. 43.

De manera introductoria, se explica que el juicio de amparo corresponde a la vía activa; ubicado en el control concentrado y que la subclasificación del control constitucional por órgano judicial, por vía de excepción; se encuentra impuesta y por lo tanto vigente en el Estado Mexicano gracias a la reforma del dos mil once, el autor antes citado, advierte lo siguiente: *“Esta clase de control constitucional es la que rige en los Estados Unidos de América, donde todos los jueces conocen del problema de constitucionalidad de la norma que se esté aplicando en un juicio, a partir del 2011; se ha impuesto esta idea en México.”*⁷⁵

De las concepciones de los autores antes expuestos, se determina que la defensa de la Constitución por órgano judicial, posee características técnicas para ser clasificado como tal; ya que es una tarea gubernativa del Poder Judicial de la Federación, quien tramita un juicio accionado por un gobernado agraviado en su esfera jurídica; dicho sistema se clasifica en dos tipos: el concentrado y difuso.

2.2.1.1 Concentrado.

El control concentrado es aquella facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, quien realiza una defensa de la Constitución a través del juicio de amparo; de conformidad con el artículo 107 del máximo ordenamiento jurídico mexicano.

El Maestro Cilia López extiende de manera categórica a otros dos medios de control constitucional que corresponden a otros sistemas de defensa de la Constitución: *“...el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo...”*⁷⁶. Sin embargo, para efecto de clasificación de la defensa de la Constitución por órgano judicial de carácter concentrado; se clarifica que el único es el juicio de amparo, por tener las características técnicas, que a continuación se desarrollan.

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ Cilia López, José Francisco, *Los derechos humanos y su repercusión en el control de la constitucionalidad y convencionalidad*, México, Porrúa, 2016, p. 9.

El Doctor Góngora Pimentel determina una serie de características doctrinales:

“Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales.

La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos.

Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso diferente a aquel en que se originó el acto que se impugna.

Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueve la parte interesada”⁷⁷.

En efecto el órgano creado *ex profeso* para resolver los problemas de constitucionalidad, es el Poder Judicial de la Federación; a través de los diversos órganos que lo componen.

Del concepto explicado por el Dr. Góngora, se aprecia una abstracción de los efectos generales para todos los juicios que se concentran en el Poder Judicial de la Federación; es decir, los de acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y amparo. Que si bien es cierto son juicios de control constitucional que son encomendados al órgano gubernativo especializado en materia constitucional; también lo es que poseen diferentes características; en contraste con el juicio de amparo, como más adelante se precisará; uno de los principios fundamentales de dicho control constitucional, es la relatividad de efectos de la sentencia.

⁷⁷ Góngora Pimentel, Genaro, *Op. Cit.*, p. 281.

Respecto al origen de otro proceso diferente del que emana el acto judicial, se precisa que existen otros actos de autoridad ajenos a los jurisdiccionales, ya que existen otras funciones diversas del gobierno del Estado Mexicano, que indudablemente son sometidos a control constitucional a través del juicio de amparo.

Por lo que se establece que ningún otro orden de gobierno más que el Federal, está investido de la facultad para substanciar el control concentrado; mediante los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación, quienes desarrollan la tarea gubernativa de imponer el orden constitucional; esto es, que restablece el Estado de Derecho, nulificando los actos contraventores al máximo ordenamiento del sistema jurídico mexicano; no obstante, existen otros medios de control constitucional concentrados en el Poder Judicial de la Federación y otros que son encomendados a diversos órganos gubernativos, que más adelante se expondrán.

2.2.1.2 Difuso.

Es una tarea gubernativa de someter a estudio las disposiciones de carácter secundario, a la luz de las garantías contenidas en la Constitución y en Tratados Internacionales; para que en caso de que no sea compatible a lo dispuesto en el texto de la Constitución, se faculta a la autoridad jurisdiccional, en un caso en concreto, a la no aplicación de la norma; por una consideración subjetiva del órgano gubernativo, que le imputa el carácter de contraventora de las garantías nacionales o internacionales que protegen los derechos humanos; pero sin realizar algún pronunciamiento de la norma; esto es, sin expulsarla del sistema jurídico; tal como sucede en los sistemas de defensa de la Constitución por órgano político y mixto, que en líneas posteriores serán objeto de estudio.

El Dr. Del Castillo explica el control difuso a la luz de la reforma constitucional del dos mil once:

“Anteriormente se rigió la idea de que los jueces de los Estados deberían actuar conforme a los mandatos locales, sin poder pronunciarse sobre su constitucionalidad, ya que solamente los tribunales federales pueden juzgar las leyes para declararlas inconstitucionales en término del artículo 103 constitucional, con la reforma constitucional cambió de criterio del máximo para admitir el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, merced a la cual los jueces locales pueden dejar de aplicar en un caso en concreto una norma que estimen inconstitucional sin poder expulsarla del sistema jurídico nacional”⁷⁸.

En efecto, con la reforma constitucional del dos mil once se apertura a que las autoridades puedan ejercer el control constitucional; mediante la no aplicación de una norma secundaria en un caso en concreto, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Ley Suprema del País, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los Tribunales de la Federación, es decir, el Poder Judicial Federal, tiene la facultad exclusiva de nulificar los efectos de una norma de carácter general; a través de su expulsión del sistema jurídico mexicano. Respecto a lo anterior, el Dr. Del Castillo realiza la precisión y fundamenta la operación del control difuso de la Constitución:

“El sistema difuso impera hoy en México, pero no en vía de amparo, ya que interpretar conjuntamente los artículos 1 y 133 de la Ley Magna, la Suprema Corte de Justicia se concluye que la protección constitucional mexicana que puede concluir con la anulación de una norma de observancia general, está encomendada exclusivamente a los Tribunales de la Federación, pero que los juzgados de fuero pueden dejar de aplicar un norma secundaria en

⁷⁸ Del Castillo del Valle, Alberto “Ley de Amparo...”, Op. cit., p. 14.

*un caso concreto, aun cuando tienen la obligación de obedecer los criterios de cualquier Tribunal Federal que haya formado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, para dejar de aplicarla*⁷⁹.

El control difuso es explicado como segunda vertiente de un sistema de control constitucional por el Maestro Cilia López: *“En segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada*⁸⁰.

De la misma manera, el autor antes citado, establece el siguiente concepto, en el cual advierte la facultad para asegurar la supremacía de la Constitución, para todos los jueces del país: *“El control de constitucionalidad difuso es uno de los métodos desarrollados en el derecho procesal constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, consistente en otorgar el poder-deber para controlar la constitucionalidad de las leyes a todos los jueces de un país y no a uno solo*⁸¹.

A la luz del concepto de garantía objetiva de la Constitución por Hans Kelsen, explica la nulidad e inaplicabilidad de una ley en un caso en concreto por ser inconstitucional: *“Lo que implica que siendo una ley inconstitucional un acto nulo, no puede producir efectos, correspondiente a todos los jueces el poder para considerar y declarar dicha nulidad, desaplicando la ley inconstitucional, al decidir el caso concreto, dando preferencia a la Constitución.*⁸²

De la definición anterior, se extrae los siguientes elementos del ejercicio de dicho control difuso por el órgano jurisdiccional:

El juez no asigna valor de norma a la disposición contenida en el ordenamiento; a pesar que no sea investido con la facultad para anularla del sistema jurídico, por considerarla inconstitucional: *“...lo hace estimándola como nula y sin valor, ab initio, tal como si nunca hubiera existido. En tal supuesto el juez*

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ Cilia López, José Francisco, *Op. Cit.*, p. 9.

⁸¹ *Ibídem*, p. 77.

⁸² *Ibídem*, p. 78.

no anula la ley, sino que por considerarla inconstitucional y nula desde que se dictó, la considera como si siempre hubiera sido nula y sin valor.”⁸³

De tal manera que el órgano jurisdiccional paraliza las consecuencias jurídicas de la norma, por considerarla contraria a la Constitución: “...efectos ex tunc, pro pretaerito o de carácter retroactivo”. Ello implica que dichos efectos se retrotraerán al momento en el cual la norma considerada inconstitucional fue dictada, evitando que la ley pueda tener sus efectos...”⁸⁴.

El pronunciamiento de la constitucionalidad de la norma jurídica no es el objeto principal de la contienda judicial, sino es de carácter incidental: “...solo puede ser cumplida incidenter tantum, es decir, en un proceso concreto que el juez este conociendo conforme a su competencia judicial ordinaria, en el cual, por tanto, la inconstitucionalidad de la ley o norma no es ni el objeto principal de dicho proceso ni el tema decidendum del mismo, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental”⁸⁵.

El ejercicio del control difuso de la constitucionalidad se da en un juicio concreto; en consecuencia, a inaplicación solo surte efectos entre las partes del juicio: “...su inaplicabilidad al caso concreto solo tiene efectos in casu et inter partes, es decir, en relación con las partes en un caso en concreto en la cual aquella se adopta, por lo que no puede ser aplicada en otros particulares extraños a la relación procesal.”⁸⁶

El Dr. Burgoa Orihuela explica que el cumplimiento de la obligación del auto control constitucional vincula un análisis previo de la constitucionalidad, que realiza la autoridad judicial: “El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y motu proprio de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundarias que puede o no oponerse a la Constitución”⁸⁷.

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ *Ibidem*, p. 79.

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho...”, *Op. cit.*, p. 58.

El Dr. Góngora Pimentel determina que el control de constitucionalidad no se agota en los procesos judiciales como el juicio de amparo, la controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad:

“El control constitucional puede ejercerse mediante el trámite de tres tipos de juicios...Sin embargo el control constitucional no se agota en los procesos judiciales antes mencionados, ya que, con las reformas del 2011, de los cuales ya se ha hecho referencia, y gracias a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es como se comienza a hablarse de un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad”⁸⁸.

A pesar de lo anterior, se reitera que para efectos de explicar la defensa de la Constitución ejercida por órgano judicial en las vías activa y por excepción, se discriminan los juicios de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad.

El autor antes citado determina una serie de características del control difuso, en contraste con el poder concentrado:

“Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo.

Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos).

Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.

⁸⁸Góngora Pimentel, Genaro, *Op. Cit.*, pp. 280-281.

*El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya se inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate*⁸⁹.

Respecto a las características mencionadas por el Dr. Góngora Pimentel, no se extraen fácilmente los elementos que conforman el control difuso de la constitucionalidad; aun así, de un primer momento, se aprecia el contraste con el control concentrado de la Constitución, ya que no se trata de los juicios de acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional ni amparo.

El control difuso se ejerce en un solo procedimiento, que afectará a las partes de un caso en concreto, en el cual se estudia la constitucionalidad del acto judicial; de tal manera la facultad es de oficio por parte de la autoridad, a pesar que no haya sido instado por ello; en otras palabras, opera en vía de excepción, tal como la segunda subdivisión del sistema de defensa de la Constitución ejercido por órgano judicial, advertida por el Dr. Burgoa Orihuela.

Por otro lado, la explicación de Góngora Pimentel, determina que podría sentar un precedente para casos posteriores, así como que la realización del control difuso se da dentro un mismo procedimiento judicial; a pesar de que sean diferentes instancias; no obstante, se puntualiza que su ejercicio es dentro de cada caso en concreto; que se desarrollará en distintas instancias judiciales hasta que se someta a su estudio a través del juicio de amparo.

Respecto del ejercicio del control difuso, el Dr. Góngora Pimentel determina que se otorga indistintamente la facultad a todos los jueces de todo el país, en sus respectivas competencias; para que analicen la inconstitucionalidad de una ley; es decir, una norma de carácter general sea contraria a las garantías constitucionales o internacionales:

“Gracias al control difuso de la constitucionalidad y de convencionalidad, los jueces de todo el sistema jurídico mexicano,

⁸⁹ *Ídem.*

en sus respectivas competencias podrán analizar si una ley es contraria a la Constitución, e incluso pueden dejar de inaplicar una norma cuando esta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental, en los tratados internacionales...⁹⁰.

Las anteriores concepciones completan, los elementos y características del tipo de control en comento. Por lo tanto se fija que es la inaplicación de leyes contrarias a las garantías que protegen los derechos humanos contenidas en el ordenamiento jurídico de la Constitución; pero tratándose de un caso en concreto; así su ejercicio solo afectarán a las partes del procedimiento judicial.

También se determina que el ejercicio del control difuso por el órgano gubernativo, no expulsa del sistema jurídico mexicano tal como lo realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ejerce el control concentrado de la Constitución.

Derivado de las exposiciones de los doctrinarios antes citados, se establece que el ejercicio del control difuso, conlleva una serie de elementos interrelacionados; provenientes de la facultad que otorga el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes a todos los órganos jurisdiccionales; que la doctrina denomina "ab initio": por considerarla inconstitucional a la norma, no se le asigna ningún valor; tal como si no hubiera existido, "ex tunc, pro pretaerito" o de carácter retroactivo; evitando que dicha norma pueda producir sus efectos jurídicos, "in casu et inter partes"; esto es, en un caso concreto y que solo afectarán a las partes de la relación procesal.

Además se precisa que el control difuso es aquella tarea gubernativa encomendada a todas las autoridades jurisdiccionales, de estudiar y realizar un contraste entre las garantías contenidas en las disposiciones de carácter secundario y las garantías constitucionales e internacionales; para que en caso de que se advierta que es contraria al texto constitucional, se deje de aplicar la norma

⁹⁰ *Ídem.*

de carácter general en un caso en concreto; pero sin pronunciarse sobre la invalidez de la norma o expulsarla del sistema jurídico mexicano.

2.2.2 Político.

El sistema de defensa de la Constitución por órgano político ha sido expuesto por el Dr. Burgoa Orihuela; quien expone sus características de la siguiente manera:

“...la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, a que esta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquel efecto erga omnes, esto es, generales y absolutos”⁹¹.

Dichas peculiaridades son profundizadas por el Dr. Del. Castillo, quien determina que dicha tarea la realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunal Pleno; a instancia de entes públicos o de sus servidores públicos, quienes pudieren ser una minoría legislativa que expidió la ley que el ente legislativo

⁹¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de...”, *Op. cit.*, p. 154.

considera contraventora al texto de la Constitución, así como el Presidente de la Republica a través de la Consejería Jurídica o a otros entes que ejercen el poder público en el gobierno del Estado Mexicano; como lo son: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Fiscalía General de la Republica; así la resolución dictada en el procedimiento, tiene efectos absolutos ante todo el sistema jurídico mexicano; al exponerlo de la manera siguiente:

“Sistema de defensa constitucional por órgano político, este se caracteriza con los siguientes puntos:

a. El control de la Constitución es tarea de un órgano creado para resolver problemas de constitucionalidad, aun cuando se puede conferir a uno de los ya creados, como sucede con el control constitucional que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conoce del procedimiento de acción de inconstitucionalidad

b. La acción está otorgada a entes públicos o servidores públicos...(una minoría legislativa equivalente a la treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo que expidió la ley impugnada), al presidente de la Republica (por conducto de la Consejería Jurídica del gobierno...a entes de interés social...a los entes públicos de defensa de derechos humanos...El Instituto garante referido por el 6°constitucional...y a la Fiscalía General de la Republica.

c. En este caso, no se substancia un proceso, sino que simplemente se estudia la validez constitucional del acto impugnado.

*d. La resolución que se dicta tiene efectos absolutos, por lo que beneficia o perjudica todos, al anularse frente a todo el mundo la norma impugnada*⁹².

En resumen, el sistema de defensa por órgano político, es accionado por entes públicos que ejercen el poder del Estado Mexicano; quienes son: la minoría del órgano legislativo que expidió la norma, el Presidente de la República por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Fiscal General de la República; para que el órgano facultado para resolver los problemas de constitucionalidad; este es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un estudio comparativo; quien emite una resolución con efecto generales para el sistema jurídico mexicano.

2.2.3 Mixto.

El sistema mixto de defensa de la Constitución, constituye una mezcla de los sistemas judicial y político; toda vez, que se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional, tal como se realiza en el sistema judicial; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa en Tribunal Pleno. En este caso, la legitimación o facultad para accionar la defensa de la Constitución es solo para los entes públicos; no para los gobernados. Se acciona mediante un juicio, en el cual se realizan un conjunto concatenado de actos, como el ofrecimiento y desahogo de pruebas; así como la realización de una audiencia; con la finalidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma; es decir, es una resolución con efectos absolutos o generales, que afecta al sistema jurídico mexicano.

Al igual que los sistemas anteriores, el Dr. Del Castillo establece sus características de la siguiente manera:

⁹² Del Castillo del Valle, Alberto *“Compendio de juicio...”*, Op. cit., pp. 43-44.

“Sistema de defensa constitucional por órgano mixto, este admite características...(del judicial como del político) como se ve en el siguiente caso:

a) La defensa de la Constitución se encomienda a un órgano que desarrolla funciones jurisdiccionales (Suprema corte de Justicia de la Nación actuando en Tribunal Pleno).

b) Este órgano es instado por un ente público, sin que los gobernados puedan enderezar esta acción.

c) Ante el órgano de defensa de la constitución, se substancia un juicio en que se ofrecen y desahogan pruebas y hay una audiencia.

d) La resolución que se emite declarando la inconstitucionalidad de una norma general, tiene efectos absolutos o erga omnes”⁹³.

Se concluye que el sistema de defensa de la Constitución ejercido por órgano mixto, es una combinación de características de los sistemas antes estudiados; es decir, el judicial y político. La defensa constitucional está a cargo de un órgano, que desarrolla una función jurisdiccional; en consecuencia, el mecanismo es accionado por un ente público; sin que los gobernados puedan poner en funcionamiento a dicho órgano; mediante un procedimiento en forma de juicio; ya que presencia una etapa probatoria y existe una audiencia. Además, se especifica que sus efectos son absolutos por lo que afecta a todo el sistema jurídico mexicano.

2.2.4 Neutro.

El sistema de defensa de la Constitución por órgano neutro, constituye un conjunto de mecanismos de participación ciudadana en el Estado Mexicano.

⁹³ *Ibídem*, p. 45.

Las instituciones jurídicas del referéndum y plebiscito se encuentren insertas en el máximo ordenamiento jurídico del país; pero no tienen la finalidad de restablecer el Estado de Derecho, tal como los sistemas antes expuestos; es decir, el judicial, político y mixto.

Al respecto el Dr. Del Castillo expone su desacuerdo para considerarlo un medio de defensa de la Constitución:

“Esta forma de control constitucional se presenta, por ejemplo, a través del referéndum y del plebiscito, así como de la disolución del parlamento y del voto de no confianza que, en realidad, son mecanismos de participación ciudadana (los dos primeros) o aspectos relacionados con el sistema parlamentario, que nada tienen que ver con la protección y salvaguarda de la constitución, sino más bien con el actuar de los servidores públicos”⁹⁴.

A efecto de justificar que dichas instituciones jurídicas no forman parte de un sistema de defensa de la Constitución; sino son mecanismos de participación ciudadana; se insertan las consideraciones comparativas del Dr. Burgoa:

“Se suele hablar indiferentemente —afirma el autor— de referéndum popular y de plebiscito como si ambos vocablos fuesen sinónimos. El empleo indiscriminado de estos conceptos es indebido a nuestro entender, aunque no deja de haber indiscutibles similitudes entre ellos. Históricamente, el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya durante la República romana, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus tribunos... Como se ve, los plebiscitos originalmente fueron actos resolutivos de la plebe, es decir, de una clase social para la preservación y mejoramiento de sus mismos intereses colectivos frente a la clase patricia y a los órganos del

⁹⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. “Defensa jurídica ...”, Op. cit., p. 68.

Estado romano que de ésta emanaba. En cambio, el referéndum, como ya lo hemos recordado, es el acto decisorio por virtud del cual los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la Constitución o a la ley deba ser sometida a su aprobación, sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida sino llanamente su confirmación o rechazamiento. Por consiguiente, y prescindiendo de la impropiedad que denota llamar a dicha votación “plebiscito” como si emanara de una sola clase social —la plebs—, entre éste y el referéndum hay una palpable diferencia, pues el acto plebiscitario es, al menos por su antecendencia histórica, de carácter creativo y no confirmativo o repelente”⁹⁵.

Entonces, dicho autor determina que el plebiscito se trata de una fuente del derecho; tal como se realizó en el Estado Romano y que el referéndum es la conformación o rechazo de una medida gubernativa.

El Dr. Del Castillo establece que son instituciones jurídicas que permiten participar al ciudadano, para expresar un sí o no en relación a un acto de autoridad como una reforma u obra pública; sin que se realice algún estudio jurídico de la constitucionalidad del acto, como se realizan entre los órganos especializados y facultados para llevar a cabo el control de constitucionalidad, quienes preservan el Estado de Derecho:

“Como se aprecia , ni el referéndum ni el plebiscito tienen como finalidad mantener incólume el estado de Derecho, específicamente en el ámbito constitucional, menos aun si se tiene en consideración que a través de ellos se hace una consulta en que el ciudadano que participa, solamente se expresara sobre un sí o no, en relación a la reforma, o en su caso a la obra pública por la

⁹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional mexicano" ,Op. cit., pp. 575-576.

*que se tomó en consideración, pero sin que se esté tratando un tema relacionado con la constitucionalidad de esa ley o acto, menos aún porque la consulta se hace entre personas que ignoran el Derecho*⁹⁶.

Por las razones vertidas anteriormente, también el Dr. Del Castillo considera inexistente la defensa por órgano neutro; no obstante su reconocimiento como otro sistema defensor de la Constitución porque se inserta en capítulos de diversos Estados de la Republica: *“...la defensa por órgano neutro no existe; sin embargo, la he mencionado, atento a que se ha catalogado como tal y en la Constitución Política de algunos Estados de la Republica se ha incluido el capítulo dedicado a referéndum y/o plebiscito.”*⁹⁷

En efecto, dichos mecanismos a pesar de que estén insertos y reglamentados por el ordenamiento jurídico máximo del Estado Mexicano, no constituyen un sistema defensor de la Constitución; toda vez que no reúnen las características técnicas jurídicas, como las que se presencian en los sistemas de defensa de la Constitución; como lo son el judicial, político y mixto, porque dichos mecanismos, si tienen la finalidad de mantener el Estado de Derecho; a través del estudio jurídico de aquellos actos u omisiones realizados por los sujetos de las relaciones jurídicas que se actualizan en el Estado Mexicano, contravirtieron lo consagrado por la Constitución; lo cual provoca la nulificación, tanto del acto como de todas las consecuencias jurídicas que se produjeron.

Derivado de las concepciones antes referidas, la clasificación de estas instituciones jurídicas en un sistema de defensa de la Constitución, carece de la realización de algún tipo de estudio respecto a la constitucionalidad de los actos emanados de las relaciones que se actualizan en el Estado Mexicano, tampoco nulifican las consecuencias que emanaron del acto jurídico contraventor al orden constitucional.

⁹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Defensa jurídica...”*, *Op. cit.*, p. 69.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 68.

2.5 Popular.

A diferencia de los sistemas de defensa de la Constitución que preceden, es importante enfatizar, que este sistema constituye en una tarea incierta y sin sustento jurídico; pues no existe un órgano facultado, su composición se actualizará hasta que se suscite un problema jurídico de carácter constitucional; por lo que el Estado de Derecho se vulneraría, al permitir la composición de un órgano fuese por personas ajenas a una técnica jurídica especializada que se debe de llevar a cabo un control constitucional.

Respecto al sistema en comento, el Dr. Del Castillo no distingue características técnicas jurídicas por las siguientes reflexiones:

“Esta forma de darse el control de la Constitución es la menos jurídica y la más demagógica. En ella, no existe un órgano reconstituido o preestablecido, sino que se va a conformar cuando se suscite el problema jurídico respectivo. Hasta ese momento, se sabrá quien integra el órgano de la defensa de la Constitución el que se compone generalmente por legos, lo que viene en detrimento del mismo, al quitarle seriedad, puesto que en ese procedimiento no se trata de cuestiones fácticas, sino netamente jurídicas y específicamente de Derecho, las que son desconocidas por quienes tienen encomendada la función de defensa de la Carta Magna, por lo que tal tarea es incierta”⁹⁸.

En la actualidad no operaría dicho mecanismo, debido a la carencia del sustento jurídico técnico en el ordenamiento jurídico máximo del Estado Mexicano; a pesar que la doctrina lo ha catalogado como un sistema de defensa de la Constitución.

⁹⁸ *Ibídem*, p. 69.

Dicho sistema se trata de una tarea gubernativa que sería desarrollada por elementos humanos que desconocen el derecho; por lo tanto no tendrían una noción jurídica de legalidad ni de constitucionalidad; por lo que no corresponde a un sistema de defensa autentico como sí lo son: el judicial, político y mixto.

Los mecanismos efectivos que brindan la seguridad jurídica; de la cual en todo Estado debe de prevalecer, mediante una de las funciones del gobierno; serán estudiados de manera precisa a continuación.

2.3 El control constitucional en México ejercido por el Poder Judicial Federal.

El control constitucional es ejercido por el Poder Judicial Federal, al substanciar los juicios de controversia constitucional y de amparo, así como la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con las disposiciones constitucionales 103, 105, 106 y 107.

Los medios de control constitucional antes mencionados, corresponden de manera respectiva a la clasificación doctrinaria de los sistemas de la defensa del máximo ordenamiento jurídico ejercicio por órgano, mixto, político y judicial; los cuales poseen características técnicas que a continuación se explican.

2.3.1 Juicio de Controversia Constitucional.

Es un medio de control constitucional que se clasifica en el sistema mixto de defensa de la Constitución; el cual se pronuncia respecto a la invasión competencial o de facultades conferidas por el máximo ordenamiento jurídico mexicano a los distintos entes gubernativos; quienes son los únicos legitimados para accionar dicho mecanismo; mediante un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa en Tribunal Pleno y dictara una resolución con efectos generales.

El Dr. Del Castillo respecto a este mecanismo de protección constitucional lo define de la siguiente manera:

“El juicio de controversia constitucional es el proceso de protección de la pureza de la Ley Fundamental (por tanto, es un medio de control constitucional) a través de cual entes públicos hace entrar en movimiento al órgano de defensa de la Constitución (la Suprema Corte de Justicia de la Nación), a fin de permitir que este órgano jurisdiccional determine si con el actuar del ente público demandado se ha violado la Constitución, preferentemente en el capítulo de la competencia del ente público actor”⁹⁹.

La Doctora Salgado Ledesma determina la siguiente definición del medio de control constitucional en comento como:

“La Controversia Constitucional es un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscitan conflictos de orden jurídico constitucional entre poderes o niveles de gobierno. Un medio de impugnación que permite conservar la supremacía de la ley fundamental, en los casos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional”¹⁰⁰.

De la definición antes inserta, se extrae que dicho mecanismo en comento, es promovido en un juicio de una sola instancia ante la Suprema Corte; pero no se aprecia distinción alguna sobre el tipo de conflictos en pugna.

La concepción que ha precisado el Dr. Del Castillo, atribuye la naturaleza de conflictos competenciales entre dos entes de gobierno; de la misma manera, el autor referido, realiza el énfasis que solo los actos de gobierno, son susceptibles de estudiarse en el juicio de controversia constitucional, en consecuencia establece que solo una relación de carácter supra a ordinación puede ser objeto de dicho

⁹⁹Del Castillo del Valle, Alberto, *“Defensa jurídica...”*, Op cit., p. 161.

¹⁰⁰Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de Derecho procesal constitucional*, México, Universidad Anáhuac, 2011, p. 74.

medio de control constitucional: “...sin que los actos de autoridad o de gobernados, sean susceptibles de ser estudiando a través del proceso”¹⁰¹

Dicho proceso se reglamenta en el artículo 105 fracción I de la Carta Magna; en el cual se determinan todos los órganos gubernativos que están enlistados; esto significa, que son los entes que podrán accionar al Tribunal Federal, para que dirima la controversia a través de un juicio, por la invasión competencial de los órganos de gobierno; también se delimita el tipo de efectos que produciría la resolución, así como de la votación calificada requerida:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten en

a) La Federación y una entidad federa

b) La Federación y un municipio

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente

d) Una entidad federativa y

e) Se deroga

e) Se deroga

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

k) Se deroga

¹⁰¹Del Castillo del Valle, Alberto “Compendio de...”, cit., p. 45.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos...¹⁰².

Existe otro precepto constitucional que reglamenta la facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, quien será el órgano encargado de la defensa de la Constitución; que se suscita por razones competenciales, dicho artículo es el 106 constitucional, por lo que enfatiza y no deja a interpretación alguna, que se trata de la exclusividad competencial de los Tribunales de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“Artículo 106.-Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa”¹⁰³.*

En resumen, el juicio de controversia constitucional, es un medio de control constitucional, que pertenece al sistema de defensa de la Constitución por órgano

¹⁰² Artículo 105 de la Constitución.

¹⁰³ Artículo 106 de la Constitución.

mixto; el cual tiene por objeto realizar un estudio de la invasión competencial a la luz de la Constitución; en consecuencia, invalida los efectos producidos. La legitimación activa del juicio, se concede a los órganos gubernativos que consideren que existe una invasión o vulneración de las facultades otorgadas por la Carta Magna, que no versen sobre la materia electoral; dicho estudio lo conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación que funciona en Tribunal Pleno a través de un juicio unistancial, a fin de pronunciarse si existió la invasión en la esfera de competencias de los órganos gubernativos en conflicto; nulifica los efectos producidos por el acto realizado en una relación de supra a ordinación. La producción de los efectos generales de la resolución, requiere de una mayoría calificada del voto por ocho ministros.

2.3.2 Acción de Inconstitucionalidad.

La Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control constitucional clasificado dentro del sistema de defensa de la Constitución por órgano político; que tiene por objeto la nulidad de los efectos generales de una norma ya sea: leyes federales, estatales o tratados internacionales, con la exclusión reglamentos de administrativos y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal. Se sustancia a través de un proceso ante el Tribunal Pleno del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación; es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno; quien es instado por un interés público; y no un interés privado; así el Dr. Del Castillo ha establecido el siguiente concepto:

“...la acción de inconstitucionalidad, la cual implica el medio de control constitucional merced a la cual se estudia la validez constitucional de normas general (leyes federales o locales y tratados internacionales exclusivamente, sin que otro tipo de normal general como los reglamentos administrativos, acuerdos de observancia general del Consejo de la Judicatura Federal puedan impugnarse en esta instancia) y de llegar a determinarse por el

órgano de la defensa de la Constitución...la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno, la anula con efectos generales (siempre y cuando el voto de al menos ocho ministros sea el sentido de que se trata de una norma inconstitucional siendo una votación calificada).La legitimación activa...está dada a favor de entes públicos que no defienden un interés propio...”¹⁰⁴.

El Doctor Gil Rendón Raymundo conceptualiza al mecanismo en comento, con la misma naturaleza jurídica de ser un medio de control constitucional, de una instancia; que constituye una defensa abstracta y determina a los sujetos que pueden accionar a la Suprema Corte; así como los efectos generales de invalidar la norma en aras de prevalecer la Constitución:

“Medio de control constitucional judicial, unistancial, de carácter abstracto, planteada mediante el procedimiento iniciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por minorías parlamentarias, partidos políticos con el registro Federal o Estatal y por el Procurador General de la República, la posible contradicción entre una Norma General o Tratado Internacional y la Ley Fundamental, solicitándose la invalidación de la Norma o Tratado impugnados con efectos generales, con el fin de prevalecer los mandatos de la Constitución”¹⁰⁵.

Respecto a la sustanciación del procedimiento. El Dr. Del Castillo determina que no es un juicio; debido a que es un estudio comparativo entre una ley de carácter general con el texto de la Constitución; de tal manera advierte la

¹⁰⁴ Del Castillo del Valle Alberto, *“Compendio de juicio...”*, Op. cit., p. 45.

¹⁰⁵ Gil Rendón Raymundo, *El nuevo Derecho procesal constitucional mexicano*, México, Ubus, 2012, p. 104.

inexistencia de contienda de intereses en el que se realice un conjunto concatenado de actos, tal como se realiza en el juicio de controversia constitucional o en el juicio de amparo:

“La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento de defensa constitucional cuyo trámite está encomendado a la Suprema Corte de Justicia...no se aprecia la existencia de una contienda de intereses o una concatenación de actos que presenten la presencia de una litis o controversia jurídica en que se aporten pruebas y se alegue, que son características propias de los juicios”¹⁰⁶.

El medio de control constitucional se encuentra reglamentado por el artículo 105, fracción II de la Ley Suprema, el cual determina y enuncia los órganos gubernativos que podrán promover la acción de inconstitucionalidad; así como la votación calificada, que es la misma que el ya explicado juicio de controversia constitucional; esto es, la mayoría de por lo menos ocho votos.

Del siguiente precepto constitucional se determinan los órganos legitimados para accionar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se nulifiquen los efectos de la norma impugnada:

“Artículo 105.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución

¹⁰⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Defensa jurídica...”*, Op. cit., p. 281.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma,

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federal

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano

e) Se deroga

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”¹⁰⁷.

En resumen, la acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional, que se clasifica dentro del sistema de defensa de la Constitución por órgano político; el cual tiene la finalidad de anular los efectos generales que se han producido por la expedición de una norma; ya sea leyes federales, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y secundarias como las normas locales; mediante un estudio comparativo de la ley impugnada a la luz de la Constitución que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa en Tribunal Pleno; se aprecia una inexistencia de un conjunto concatenado de actos o contienda de interés. La legitimación activa de dicho procedimiento es concedida a la minoría parlamentaria, de la cual emanó la ley expedida materia del juicio, El Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional y Estatales de los Derechos Humanos, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de datos personales (en caso de versar sobre el derecho

¹⁰⁷ Artículo 105, fracción II de la Constitución.

a la información pública y protección de datos personales) y el Fiscal General de la Republica(respecto a su competencia y que verse sobre la materia penal).

Los órganos gubernativos antes mencionados, protegen un interés general y no un particular o privado; por lo cual están legitimados para presentar demanda de acción de inconstitucionalidad, dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de cumplir con la mayoría calificada de ocho ministros, se nulifique la norma general y sus efectos.

2.3.3 Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo constituye un medio de control constitucional, clasificado dentro del sistema de defensa de la Constitución ejercido por órgano judicial, por vía activa. Se substancia a través de un juicio en el cual se hace la valoración de la conculcación de garantías internacionales, constitucionales, así como de las se encuentren en ordenamientos jurídicos secundarios; con la finalidad de anular los actos de autoridad, preferentemente o de gobernados que se encuentran ejerciendo alguna tarea gubernativa; el Dr. Del Castillo lo define de la siguiente forma:

“...el juicio de amparo es un medio de control constitucional (pues propende a anular actos de autoridad que violen garantías que son parte de la Constitución y de legalidad. El juicio de garantías es un medio de defensa de los tratados internacionales sobre derechos humanos (que consagra garantías) de los que el Estado mexicano sea parte (es lo que se ha dado a llamar control de convencionalidad)”¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, Op. cit., pp. 50-51.

Ahora bien, de la reglamentación de dicho mecanismo de control constitucional es notorio que se acciona también contra actos de los gobernados, siempre y cuando realicen actos de autoridad y que el ejercicio de una función de gobierno sea facultado en una norma general:

“Artículo 5...II. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”¹⁰⁹

La finalidad del juicio de garantías es nulificar el acto de autoridad, realizado por un ente gubernativo o de un gobernado que desarrolla tareas de gobierno; violatorio de derechos humanos, que son protegidos por las garantías; ya sea de índole internacional, constitucional o secundaria. Así el Dr. Del Castillo, determina lo siguiente: *“...tiene por objeto anular actos de autoridad contrarios a la Constitución y que en ésta se encuentran inscritas las garantías, cualquier acto de autoridad que contravenga un medio de defensa de derecho humano (una garantía), puede ser impugnado mediante el juicio de amparo.”¹¹⁰*

El Dr. Burgoa establece que el juicio en comento se ubica dentro del sistema jurisdiccional, porque se lleva a cabo un juicio ante el Poder Judicial de la Federación; para declarar la nulidad del acto: *“...de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado.”¹¹¹*

¹⁰⁹ Artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 51.

¹¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“El Juicio de ...”*, *Op. cit.*, p.177.

De la definición antes inserta, se extrae el elemento esencial: ser un juicio que se ventila ante el Poder Judicial de la Federación; que anulará el acto reclamado y por lo tanto se restituirá el goce de la garantía al gobernado.

El mecanismo constitucional referido se encuentra reglamentado por los artículos 107, fracción I; el cual determina la facultad exclusiva de substanciar dicho juicio a los Tribunales de la Federación; que tiene por objeto realizar la defensa de la Constitución; frente a un acto de autoridad o de un gobernado, siempre y cuando este último desarrolle tareas del gobierno:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...”¹¹².

Dicho precepto constitucional determina las bases y principios que deben regir al juicio de amparo; aun así, no se tiene la intención de hacer un estudio exhaustivo de cada uno de ellos; ya que el objeto del presente trabajo es exponer

¹¹² Artículo 103, fracción I de la Constitución.

los juicios que se substancian ante el Poder Judicial de la Federación, quien ejerce el control concentrado de la Constitución.

El artículo 33 de la Ley de Amparo desarrolla la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación; los cuales son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Tribunal Pleno o Sala, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito:

“Artículo 33.- Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.”

Derivado de las exposiciones anteriores, se determina que el juicio de amparo, es un medio de control constitucional; se clasifica dentro del sistema de defensa de la Constitución ejercido por órgano judicial, el cual tiene por objeto nulificar los actos de autoridad o de un gobernado que desarrolle tareas del gobierno, que vulnera los derechos humanos, protegidos por las garantías internacionales y nacionales; a través de un juicio que se sustancia ante los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, como lo son los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que funciona en Tribunal Pleno o Sala. La legitimación activa de dicho juicio es del gobernado que resiente una lesión en su patrimonio o bien de un gobernado que alegue un interés legítimo.

El objeto de estudio del juicio de amparo es el acto de autoridad, que se actualiza en una relación jurídica de supra a ordinación; sin que otro tipo de relación jurídica, sea el objeto de estudio de dicho medio de control constitucional; cuyos efectos de la sentencia serán relativos; es decir, que solo el gobernado que accionó el juicio de garantías, resentirá los efectos de la sentencia en su beneficio o perjuicio.

2.4 Otras vías de control constitucional en México.

Como se anunció al iniciar este capítulo, se expondrá una clasificación que no encuadra en los sistemas de constitucionalidad tradicionales como lo son: el judicial, el político, mixto, neutro y popular, debido a que se trata de mecanismos que no tienen características en común; pero todos son visibles e insertos en las disposiciones constitucionales, son múltiples mecanismos esparcidos e insertos en el texto de la Constitución, para hacer imperar el orden jurídico mexicano.

2.4.1 Preventiva.

Se conforma por una serie de procesos o procedimientos que configuran la responsabilidad oficial, de la cual son sujetos los servidores públicos; pero como se explicará más adelante, pueden actualizarse en diferentes vías, como: la política, penal, administrativa y civil. Dichas vías constituyen en medios de inhibición de una conducta irregular del servidor público, que vulnere lo consagrado por la Constitución; lo cual es determinado por el Dr. Del Castillo: “...*la defensa preventiva, conformada por el conjunto de procesos y procedimientos que dan forma a la responsabilidad oficial o responsabilidad de servidores públicos...*”¹¹³.

Los preceptos constitucionales que desarrolla el citado autor, constituyen la responsabilidad oficial o administrativa; se configura en diferentes instancias como: la política, penal, administrativa y civil (patrimonial del Estado); a pesar que no nulifican el acto de la autoridad, inhibe la actuación contraventora del Estado de Derecho por un servidor público; dicha institución, es explicada de la siguiente forma:

¹¹³ Del Castillo del Valle, Alberto “*Compendio de juicio...*”, *Op. cit.*, p. 46.

“Por preverse la posibilidad de sancionar a un servidor público después de haber actuado, se habla de un medio de defensa de la Constitución, pues se pretende inhibir al servidor público de violar la Carta Magna, integrándose por las siguientes instancias...”¹¹⁴.

Respecto a la clasificación de los distintos planos en los que se actualizan la responsabilidad oficial, se enuncian que son: la responsabilidad política, penal, administrativa y civil; por lo que a continuación se desarrolla cada una, partiendo de la idea que todas se configuran por una actuación administrativa o de carácter oficial de un elemento humano del gobierno.

Así, la responsabilidad administrativa o de carácter oficial, se configura porque un servidor público en su carácter de funcionario, contraviene las disposiciones del sistema jurídico mexicano; dichos procesos se encuentran regulados en los artículos 109, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos pueden ser acreedores a múltiples sanciones por los actos u omisiones que realicen; con el fin de ilustrar la responsabilidad de un servidor público y las instancias que se pueden accionar, se inserta la definición del Dr. Del Castillo; quien de manera precisa determina el objeto o finalidad de esta: la no impunidad y la prevención del actuar irregular de un servidor público; al explicar lo siguiente:

“...la responsabilidad oficial o de los servidores públicos es la institución jurídica a través de la cual se determina la necesidad de sancionar a un servidor público por sus actos contraventores de la Constitución o de legalidad, a fin de que no quede impune la conculcación de la Ley Suprema y del Estado de Derecho. Por proveerse la posibilidad de sancionar al servidor público después

¹¹⁴ *Ídem.*

*de haber actuado...pues se pretende inhibir al servidor público de violar la Carta Magna*¹¹⁵.

Felipe Tena Ramírez determina que: *“no erige la impunidad de los funcionarios, sino solo su inmunidad durante el tiempo de su encargo”*¹¹⁶. Aunque, como más adelante se explica, existen responsabilidades que no necesariamente son imputadas y sancionadas durante la función del encargo público.

La primera vía o instancia es la denominada política, se imputa a través de un juicio político, reglamentado por el artículo 109 fracción I; dicha hipótesis normativa determina que en caso de que los servidores públicos catalogados por el artículo 110 constitucional, incurran en actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos o el buen despacho; serán sujetos de dicho medio de control constitucional que concluye con la destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo público, al respecto se inserta el concepto del Dr. Del Castillo: *“El juicio político (responsabilidad política de los servidores públicos)...procede por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, sancionándose esas conductas con la destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo público.”*¹¹⁷

A continuación, con el objetivo de explicar el juicio en comento y sus principales bases constitutivas; se desglosarán los artículos 109 párrafo I y 110 de la Constitución para un mayor entendimiento de la responsabilidad política:

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

a. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ Tena Ramírez, Felipe, *“Derecho Constitucional mexicano”*, 20a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 559.

¹¹⁷ Del Castillo del Valle, Alberto *“Compendio de juicio...”*, *Op. cit.*, p. 46.

u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas”.

En consecuencia, los servidores públicos que pueden ser objeto de dicho juicio político, son enlistados por el artículo 110 de la Constitución; que se inserta a continuación:

“Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda”¹¹⁸.

¹¹⁸ Artículo 109 de la Constitución.

Del artículo constitucional antes inserto, se desprenden los sujetos que son objetos de dicho medio de control preventivo; como son los senadores, diputados, ministros, consejeros de la Judicatura Federal, secretarios del despacho, el Fiscal General de la República, magistrados, jueces, consejero presidente, consejeros electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, integrantes de los órganos autónomos, directores de la administración pública descentralizada y de empresas de participación estatales, así como sociedades o asociaciones asimiladas y de fideicomisos públicos.

En dicho precepto se realiza la diferencia de los efectos de la resolución respecto a los servidores públicos pertenecientes al orden de gobierno local; pues en segundo caso, solo se realiza simplemente una declaración y comunicación a las legislaturas locales para que procedan conforme a derecho; tratándose de los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía; que cometan violaciones graves a la Constitución y de leyes federales de que ellas emanen; no obstante, es inexistente el catálogo de violaciones leves o graves a la Constitución.

Del artículo que se inserta a continuación, se determinan las sanciones de dicha responsabilidad política, a saber: la destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar un servicio público.

Se atribuye a la Cámara de Diputados el carácter de órgano acusador y la Cámara de Senadores como órgano sustanciador; para el efecto de que las dos terceras partes de sus los miembros presentes aplique la sanción al acusado.

Es importante enfatizar, que las resoluciones que lleguen a determinar los órganos facultados para substanciar el juicio político son inatacables; por lo que no existe algún medio de defensa contra este acto; lo anterior de conformidad con el artículo 110:

“Artículo 110.- ...Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”¹¹⁹.

Ahora bien, existen otro tipo de vía o instancia para sancionar al servidor público que realice la comisión de un delito; pero para que el funcionario pueda ser objeto del ejercicio de la acción penal, se debe de sustanciar un procedimiento, a efecto de despojarlo del fuero que protege al cargo público. Al respecto el Dr. Del Castillo comenta dicho procedimiento previo:

“La responsabilidad penal, prevista bajo la idea de sancionar penalmente a aquel servidor público que cometa un delito, previéndose la posibilidad de sustanciar un procedimiento para declarar la declaración de procedencia contra quien goce de fuero,

¹¹⁹ Artículo 110 de la Constitución.

prosperando solamente en caso de la materia penal (comisión de delitos)”¹²⁰.

Respecto al juicio que se lleva a cabo, el autor antes citado, también establece la siguiente definición: “...juicio de desafuero, que es el preámbulo para que pueda proceder penalmente en contra de un servidor público de los que gozan fueron constitucional, si es el fuero inmunidad y a los que se refiere el artículo 111 de la Ley Suprema.”¹²¹

En efecto, para que se ejerza acción penal en contra del servidor público que ha cometido un delito, se debe despojarlo de esa protección que hace imposible su disposición ante la autoridad penal; a través del juicio de desafuero, que no es lo mismo que la responsabilidad política.

De conformidad con el artículo 110, cuarto párrafo y 111 del máximo ordenamiento jurídico, se determina que el procedimiento “declaración de procedencia”, se debe de sustanciar ante la Cámara de Diputados; para que declare la mayoría absoluta de sus miembros, si ha lugar o no de proceder contra el servidor público acusado. De distinta manera, se faculta a la Cámara de Senadores, para despojar de la protección constitucional:

“Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará

¹²⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *Op. cit.*, p. 46.

¹²¹ *Ídem.*

*por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado*¹²².

De la misma reglamentación constitucional en comento, se establecen las consecuencias jurídicas que provocarán ya sea de la negativa o procedencia de este juicio de desafuero; de ahí, que en el caso de que sea negativa la resolución quedará suspendido todo procedimiento ulterior; pero se determina que en caso de que el inculpado haya concluido su cargo se podrá seguir con el procedimiento penal respectivo:

“Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley*¹²³.

De la continuación del artículo constitucional, se atribuye a la Cámara de Senadores, la sustanciación del juicio de desafuero y de la misma manera que los juicios políticos de los funcionarios pertenecientes al nivel de gobierno local, se determinan que los efectos de la declaración de procedencia, es la comunicación a las legislaturas locales; para que estas procedan conforme a sus atribuciones:

“Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

¹²² Artículo 111 de la Constitución.

¹²³ *Ídem.*

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”¹²⁴.

Todos los servidores públicos que ejercen el poder público en el gobierno del Estado Mexicano también pueden ser sujetos a un procedimiento, el cual se determina en otra vía o instancia, denominada administrativa u oficial; la cual se actualiza por la violación a los principios y algunas garantías, que son consagrados en el artículo 109 fracción III de la Constitución; estos son los: de garantía de legalidad, principio de honradez, garantía de imparcialidad y principio de eficiencia. En consecuencia, se determina una serie de sanciones patrimoniales para el servidor público, así como las referentes al ejercicio de algún cargo, en caso de su configuración; al respecto el Dr. Del Castillo precisa lo siguiente:

“El procedimiento de responsabilidad administrativa) que se inició actuando un servidor público, el que sea, haya violado alguno de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia cuyo respeto exige el artículo 109 fracción III constitucional) la sanción por violación a estos principios implica un apercibimiento, una amonestación, una multa, suspensión del cargo y emolumentos, destitución del cargo y hasta inhabilitación para ocupar un cargo público”¹²⁵.

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ Del Castillo del Valle, Alberto “Compendio de juicio...”, *Op cit.*, p. 47.

Del artículo que se inserta, se determinan los procedimientos y sanciones que se impondrán a los servidores públicos que realicen actos u omisiones que afecten tanto los principios y garantías; que deberían de respetar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o facultades:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”

Otra instancia o vía a la que puede ser sujeto el servidor público es la denominada patrimonial del Estado; esto es, la responsabilidad objetiva civil a la que se le imputa a las autoridades, que con su actuación irregular dañaron al gobernado en su patrimonio; por lo tanto se tiene la posibilidad de que el Estado Mexicano cuantifique económicamente el daño para poder repararlo a través una indemnización; de conformidad con el último párrafo del artículo 109:

“Los servidores públicos(...)que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”¹²⁶.

Al respecto de la responsabilidad civil del Estado, el Dr. Del Castillo determina que el propio Estado resarce el daño ocasionado al gobernado, de manera pecuniaria; la cual se repetirá en contra del servidor público, una vez que haya sido satisfecha por el responsable:

“La responsabilidad patrimonial del Estado (responsabilidad civil, que inicialmente debe de resarcir el gobierno del Estado, pero este repetiría en contra del servidor público una vez que haya cubierto la indemnización correspondiente, contemplada en el último párrafo del numeral 109 constitucional”¹²⁷.

En resumen, la responsabilidad oficial de un funcionario que ejerce el poder público del gobierno del Estado Mexicano, es aquel medio de control constitucional que integra un sistema de defensa preventiva; así, constituye una serie de instancias que se configuran en diferentes materias como: la política, penal, administrativa y civil; las cuales tratan de inhibir la actuación de la autoridad que pudiere ser contraventora de las garantías y principios del orden jurídico mexicano.

2.4.1 Subsidiaria.

¹²⁶ Artículo 109 de la Constitución.

¹²⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, Op. cit., p. 47.

Se constituye por múltiples y diversos mecanismos de protección consagrados en la Constitución, que también tienen como finalidad imperar el texto del ordenamiento jurídico máximo del Estado Mexicano; tal como lo conceptúa el Dr. Del Castillo: “...*la defensa subsidiaria de la Constitución, representada por diversos procesos y procedimientos en el texto de la Carta Magna y de que conocen distintos entes públicos...*”¹²⁸.

Dicho de otra manera, este sistema se conforma para que tanto para los gobernados como gobernantes, respeten el orden jurídico del Estado Mexicano; todos estos procesos son singulares y únicos. Se encuentran esparcidos en las diferentes disposiciones de carácter constitucional, las cuales otorgan diversas facultades e imponen obligaciones para los entes públicos, que ejercen el poder público en el gobierno del Estado Mexicano.

A continuación, se enuncian los mecanismos de protección constitucional; sin ánimo de profundizar en los procesos o procedimientos que se substancian para llevar a cabo dicha defensa de carácter subsidiario de la Constitución por cada órgano gubernativo.

2.4.1.1 Autodefensa Constitucional.

Felipe Tena Ramírez explica el siguiente planteamiento respecto a la defensa subsidiaria de la Constitución: “*En este caso, ¿puede el autor del acto enmendar su yerro, privando de eficacia a su propio acto?*”¹²⁹; esto significa, que el órgano gubernativo del que emana el acto de autoridad, se percata que fue contrario a la Constitución y decide anularlo.

El Dr. Del Castillo atribuye las limitaciones de carácter lógico jurídico: “*El propio órgano que dio nacimiento a un acto de autoridad, decide revocarlo, al*

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ Tena Ramírez, Felipe, “*Derecho Constitucional mexicano*”, *Op. cit.*, p. 535

percatarse que el mismo se aparta del mandato constitucional pudiendo hacerlo solamente si la ley se lo permite y no daña a otra persona con ese proceder.”¹³⁰

En efecto, todos los actos de autoridad necesariamente perjudican la esfera jurídica de un gobernado; quien está en la posibilidad de ejercer los diversos mecanismos jurídicos para su defensa y la facultad de revocación del acto, es limitado por el orden jurídico.

Conforme al orden de aparición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la clasificación realizada por el Dr. Del Castillo, se explican diversas facultades de los entes públicos, para hacer imperar lo consagrado por el máximo ordenamiento jurídico en el Estado Mexicano.

2.4.1.2 Artículo 6.

Los medios de control constitucional consagrados en este precepto constitucional, facultan a diversos entes de gobierno, para realizar una defensa de la Constitución de manera subsidiaria, respecto a las garantías de acceso a la información y datos personales.

De manera específica, en el apartado A, emanan una serie de facultades y obligaciones para el órgano autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a fin de que se garantice a través de diferentes procedimientos el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Al respecto el Dr. Del Castillo agrupa la actividad gubernativa de garantizar los derechos de acceso a la información pública y datos personales:

“Un derecho protegido constitucionalmente, es el derecho de acceso a la información pública (6° apartado A”; junto a él, se encuentran los derechos de transparencia (gubernativa) y de

¹³⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *Op. cit.*, p. 47.

protección de datos personales, en el entendido de que todos estos derechos están garantizados por la Ley Suprema en cuanto a su ejercicio y se prevé un medio de control procedimental para su protección frente a actos de autoridades (servidores públicos o sujetos obligados a respetarlos) que constituye como un medio de control constitucional”¹³¹.

En efecto, se constituye un medio de defensa, que puede accionar el gobernado que impugnó las resoluciones de: reserva, confidencialidad o negativa, emanadas por los Institutos de Transparencia de las Entidades Federativas; para su revocación o modificación por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; en aras de garantizar el derecho al acceso a la información y la protección de datos personales.

El medio de defensa en comento, es clasificado por el Dr. Del Castillo como un recurso de revisión, que interponen las personas en caso de las resoluciones antes mencionadas; las cuales son: de reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa, determinada por los órganos locales de Transparencia respecto de la información que solicitó el particular:

“...teniendo como competencia también para resolver recursos interpuestos por particulares (gobernados) contra resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, la confidencialidad, la inexistencia o la negativa de la información...”¹³².

Respecto a las garantías de acceso a la información y de protección de datos, el órgano máximo del Poder Judicial de la Federación; quien es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es investida para substanciar un procedimiento; a

¹³¹ Del Castillo Del Valle, Alberto, *“Derechos Humanos...”*, Op. cit, p. 92.

¹³² *Ídem*.

través de un comité integrado por tres ministros respecto a los asuntos jurisdiccionales que le competen. De igual manera el autor citado lo denomina de la siguiente manera: *“La competencia de la Suprema Corte de Justicia en torno al derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, que obren en su poder, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Suprema.”*¹³³

En el mismo precepto en comento, se determina la facultad de resolución de recursos de revisión interpuestos por el Consejero Jurídico del Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los casos de que la resolución del órgano autónomo nacional, podría poner en peligro de la seguridad nacional; por la apertura de la información:

*“La facultad que tiene la Suprema Corte para resolver recursos de revisión que interponga el Consejero Jurídico del Gobierno en contra de resoluciones del organismo garante previsto en el artículo 6 constitucional, cuando la apertura a la que se refieren las resoluciones pueda poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”*¹³⁴.

En resumen, el órgano público autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es investido de facultades y obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en contra de las resoluciones de reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información solicitada a los diferentes sujetos obligados o confirmada por los propios órganos locales especializados, constituyen un medio de control constitucional de carácter subsidiario. Al igual que la facultad de substanciar el procedimiento la Suprema

¹³³ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de juicio...”, *Op. cit*, p. 47.

¹³⁴ *Ídem*.

Corte de Justicia de la Nación por obrar en su poder información y resolver los recursos interpuestos por el Consejero Jurídico del Gobierno.

2.4.1.3 Artículo 29.

En este artículo se otorga la facultad de anular los instrumentos jurídicos que expide el presidente de la Republica; los cuales son decretos de emergencia, emitidos en caso de la actualización de un Estado de excepción; por las causas de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

El Dr. Burgoa Orihuela expuso los siguientes ejemplos para la operatividad de la suspensión de garantías:

“causas específicas que originan el estado o situación de emergencia que provoca a su vez, la suspensión de garantías individuales, las siguientes: invasión (o sea la penetración en territorio nacional de fuerzas extranjeras), perturbación grave de la paz pública (es decir, alteración de la vida normal del Estado o de la sociedad mediante motines, revoluciones, asonadas, rebeliones, etc.), o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grande peligro de conflicto (guerra, epidemias, etc.)”¹³⁵.

De la misma manera, determinó que la suspensión de garantías implicaba la inexistencia de la exigibilidad del gobernado a la autoridad:

“cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan...tanto de derechos subjetivos como

¹³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Las garantías...”*, Op. cit., p. 210.

*las obligaciones estatales que se derivan o emanan de la relación jurídica que aquellas entrañan, dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídica*¹³⁶.

En efecto, las garantías son susceptibles de cesación de la vigencia; por lo tanto, paraliza la normatividad constitucional que la regula; restándoles eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad; es decir, se interrumpe la protección del ejercicio del derecho.

En caso de advertir inconstitucionalidades en los decretos de emergencia, emitidos por el Ejecutivo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación es investida para anularlos.

Este medio de control constitucional, de carácter subsidiario, es explicado por el Dr. Del Castillo como: *“La facultad de anular decretos de observancia general (leyes de emergencia) que han sido emitidos por el Presidente de la república durante el Estado de suspensión de garantías, considerandos inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 29 Constitucional).*¹³⁷

Dicho precepto regula la limitación de restarles eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad a ciertas garantías; a pesar que la denominación no concuerde con las que están inscritas en la Constitución:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 210-211.

¹³⁷ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Compendio de Juicio...”*, *Op. cit.*, p. 48.

muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”¹³⁸.

El análisis exhaustivo del Estado de Excepción, no es objeto de la presente investigación, sino de los medios de control constitucional que constituyen la defensa subsidiaria de la Constitución.

Por lo que se determina que la facultad investida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nulificar los decretos de emergencia, constituye una defensa de la Constitución.

2.4.1.4 Artículo 35.

De conformidad con el punto tres de la fracción VII del artículo 35 de la Constitución, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancia del Congreso de la Unión; pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la materia de una consulta; aunque existe una cláusula restrictiva, respecto a los temas: de derechos humanos reconocidos, principios del artículo 40, materia electoral, ingresos y gastos del Estado, seguridad nacional y del funcionamiento como disciplina de la Fuerza Armada Permanente.

El medio de control constitucional es clasificado y denominado por el Dr. Del Castillo de la siguiente manera:

“La facultad con que está investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la validez constitucional de la materia (pregunta o cuestionamiento) de una consulta ciudadana, tarea que desarrolla previamente a esa participación ciudadana, previéndose

¹³⁸ Artículo 29 de la Constitución.

*a esta atribución por la fracción VII punto 3 del artículo 35 constitucional*¹³⁹.

En efecto, derivado del mecanismo inserto se protegen derechos e instituciones jurídicas, las cuales no podrán ser modificadas o incursionadas por la opinión popular, así como la facultad investida al máximo órgano jurisdiccional especializado para resolver la constitucionalidad de la materia de la consulta, constituyen un medio de control constitucional de carácter subsidiario.

2.4.1.5 Artículo 76.

La facultad del Senado es otorgada por la fracción VI del artículo 76 constitucional para dictar resoluciones, que resuelven cuestiones políticas que surjan en las entidades federativas; a instancia de los poderes en controversia o por motivo de un conflicto de armas.

Al respecto, el Dr. Del Castillo, lo clasifica como: “*La imposición del orden constitucional en los estados por parte del Senado, cuando se haya interrumpido por cuestiones políticas mediante un conflicto de armas (artículo 76 fracción VI de la Constitución)*.”¹⁴⁰

La resolución de cuestiones políticas entre dos poderes de la Entidad Federativa o por un conflicto de armas por la decisión del Senado; constituye un medio de control constitucional, debido a que dicho órgano podrá instaurar de nueva cuenta el Estado de Derecho, en la Entidad Federativa, que constituye una parte del territorio en el Estado Mexicano.

¹³⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, “Compendio de Juicio...”, *Op. cit.*, p. 48.

¹⁴⁰ *Ídem.*

2.4.1.6 Artículo 79.

Las facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Federación son múltiples y diversas; a fin de garantizar el debido ejercicio de los recursos públicos y en caso de que advierta irregularidades; dicho órgano de la Cámara de Diputados, puede ejercer las facultades para la imposición de las respectivas sanciones. Dicho medio de defensa de carácter subsidiario lo explica el Dr. Del Castillo, de la siguiente manera:

“Las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior (Auditoría Superior de la Federación) en materia del debido ejercicio del dinero público con la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidad oficial si se detecta irregularidades en este rubro, facultades que están previstas por el artículo 79 constitucional”¹⁴¹.

A pesar de que la Auditoría Superior de la Federación no es un organismo autónomo, es un órgano fiscalizador investido para imponer sanciones por responsabilidad oficial, en caso de advertir irregularidades en el debido ejercicio del gasto público; por lo que se considera que constituye un medio de control constitucional.

2.4.1.7 Artículo 93.

El Congreso de la Unión está facultado para vigilar a los organismos descentralizados y empresas de participación gubernamental mayoritaria, investigar su funcionamiento; para el efecto de hacer del conocimiento el Ejecutivo Federal: *“La vigilancia de que desarrolla cualquiera de las Cámaras del Congreso*

¹⁴¹ *Ídem.*

de la Unión del funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal (gubernamental) mayoritaria (Artículo 93 de la Carta Magna)”¹⁴².

La facultad de vigilancia a las Cámaras del Congreso sobre cierto tipo de organismos, respecto a su funcionamiento y advertir al Presidente de la República, constituye un medio de defensa de la Constitución; por las posibles irregularidades que podrían actualizarse diferentes responsabilidades oficiales para los elementos humanos del gobierno del Estado Mexicano.

2.4.1.8 Artículo 100.

A pesar de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inacabables; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es investida para revisar los acuerdos generales que versen en casos de: la designación, adicción, ratificación y remoción tantos de magistrados como de jueces.

Respecto a este precepto el Dr. Del Castillo lo denomina como :*“El análisis de la constitucionalidad de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal tarea que desarrolla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para revocar (anular) los que devenga de inconstitucionalidades (Artículo 100 de la Ley Suprema).”¹⁴³*

El Consejo de la Judicatura Federal, quien es el órgano de vigilancia y control del Poder Judicial de la Federación; designa, adiciona, ratifica y remueve a los titulares de los órganos jurisdiccionales; mediante acuerdos, los cuales son definitivos e inatacables; aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para revisar la constitucionalidad mediante un análisis por el Pleno del máximo órgano; no obstante, hoy en día, no existe la ley orgánica respectiva que reglamente dicho procedimiento; por lo que no es operante dicho medio de control constitucional, ya que no existe reglamentación alguna.

¹⁴² *Ídem.*

¹⁴³ *Ídem.*

2.4.1.9 Artículo 102.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, quien substancia los procedimientos y emite recomendaciones públicas, que no son vinculatorias para las autoridades. Es instado mediante la interposición de la queja, que advierte la existencia de violaciones a las garantías que protegen los derechos humanos.

Las denuncias o quejas son realizadas tanto por los propios gobernados o por los órganos públicos facultados como los son el Ejecutivo Federal, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, titulares del Poder Ejecutivo Local y legislaturas locales.

De la misma manera, dicha Comisión está facultada para substanciar los recursos de revisión, en relación a las recomendaciones, acuerdos y omisiones realizados por los órganos locales de derechos humanos.

El Dr. Del Castillo, realiza los siguientes comentarios respecto a la sustanciación de la queja, determina su objeto y la legitimación activa respecto de dicha instancia:

“La tutela de derechos humanos (garantías propiamente dicho), que se inicia y sustancia por las quejas que presenten los gobernados contra actos de naturaleza administrativa, cuando se estime que conculcan esos derechos, corriendo a cargo de las Comisiones de Derechos Humanos esa defensa constitucional según el artículo 102 Apartado B de la Ley Suprema)”¹⁴⁴.

Por otra parte, establece los diferentes órganos gubernativos que pueden ocurrir ante la Comisión a denunciar violaciones a las garantías del gobernado:

¹⁴⁴ *Ibíd*em, pp. 48-49.

“La facultad investigadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de actos que implique graves violaciones a las garantías del gobernado, en términos del numeral 102 apartado B del Constitución, cuando actúan de oficio o a instancia del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o una de sus Cámaras, del Ejecutivo Local (donde se presenten las violaciones de garantías), del Congreso del Estado o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o Congreso de esta entidad federativa”¹⁴⁵.

La facultad de investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos, que son protegidos por las garantías; constituye una investigación y en última instancia, un mecanismo que declara la existencia de violación de garantías, debido al carácter no vinculante de las resoluciones emitidas por el órgano autónomo; por lo que se considera, que no es un ente que tutela las garantías, sino es aquel que declara que las autoridades las han infringido o conculcado.

De la misma manera es un órgano revisor de las actuaciones de los organismos locales, quienes son investidos de tutelar las garantías a nivel estatal: *“Los recursos que se hagan valer ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovidos contra actuaciones de las Comisiones locales de los Derechos humanos previstos en el mismo precepto.”¹⁴⁶*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es investida con facultades de investigación, de revisión de los sus organismos locales y declaración de violación de garantías por parte de las autoridades; por lo que se considera que no es un medio de control constitucional; a pesar de estar inserto en el artículo 122.

¹⁴⁵ *Ibíd*em, p. 49.

¹⁴⁶ *Ídem*.

2.4.1.10 Artículo 104.

De conformidad con el referido artículo fracción III, los únicos órganos gubernativos para substanciar el recurso de revisión administrativo fiscal, son los Tribunales Colegiados de Circuito, en contra de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho procedimiento se substancia con la normatividad aplicable al juicio de Amparo.

Al respecto el Dr. Del Castillo comenta la competencia para resolver el recurso de revisión fiscal, que la Federación impugna ante los Tribunales Colegiados de Circuito: *“...con la reformas constitucional de 1987 y legal de 1988, se les otorgó la facultad de resolver también de recursos de revisión fiscal o administrativa, competencia que subsiste.”*¹⁴⁷.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos que llevan a cabo el conjunto concatenado de actos; reglamentado por la Ley de Amparo para revisar las resoluciones del Tribunal Federal Administrativa; que perjudiquen a los intereses fiscales de la Federación; en consecuencia, se considera que constituye un medio de defensa constitucional; ya que el procedimiento lo realiza un órgano técnico especializado con la normatividad de otro medio constitucional como el juicio de amparo.

2.4.1.11 Artículo 105 y 107.

En las resoluciones dictadas en los medios de control constitucional como lo son: el juicio de controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y amparo, se determinan sanciones a los servidores públicos que no cumplan con las sentencias emitidas en dichos juicios; dichas sanciones son: la separación del cargo y hacer del conocimiento del Ministerio Público ejercer acción penal, por la constitución de un delito.

¹⁴⁷ Del Castillo Del Valle, *“Ley de Amparo...”*, Op. cit, p. 378..

De la misma obra citada se extrae que consiste en: *“La sanción a servidores públicos que incumplan sentencias de controversia constitucional, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo de acuerdo con los artículos 105 107 fracción XVI constitucionales y...”*¹⁴⁸.

La sanción de separación y ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos, garantiza el Estado de Derecho; ya que después de la revisión de carácter técnico especializado del acto, ya sea de autoridad o de gobierno, que contraviene la Constitución; se debe de cumplir a cabalidad, por los servidores públicos; de no ser así, se actualizan tanto la responsabilidad administrativa y penal, que garantizan el orden constitucional.

2.4.1.12 Artículo 128.

La protesta constitucional impuesta por el artículo 128 del máximo ordenamiento jurídico, se debe realizar por todo funcionario público que antecede a la posesión del encargo, en la cual se compromete a guardar la Constitución y de las leyes que ellas emanen: *“La protesta constitucional que deben prestar todo el servidor público antes de asumir el cargo (Artículo 128 de la Constitución).”*¹⁴⁹

Ahora bien, dicha declaración *“de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*, es un formalismo que se realiza antes de la posesión del cargo; no constituye un medio de control constitucional, debido a que la vigencia de la responsabilidad es ulterior. Además de que existen diversos y múltiples hipótesis normativas que sancionan la conducta del servidor público por no cumplir con lo reglamentado por el orden jurídico, como se ha explicado a lo largo de este capítulo.

Los mecanismos constitucionales antes insertos, como se puede apreciar, son singulares; por lo que no se puede agrupar o clasificar, salvo por los órganos gubernativos que están facultados para ejercer atribuciones respecto a una materia como lo son: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

¹⁴⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Compendio de...” , *Op. cit*, p. 49.

¹⁴⁹ *Ídem*.

Protección de Datos Personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Auditoría Superior de la Federación y el Senado de la República; dichos mecanismos son inherentes a la función de cada órgano que ejerce el poder público del gobierno del Estado Mexicano.

Al mismo tiempo existen otros medios insertos en el ordenamiento jurídico máximo, que conceden facultades a los órganos gubernativos, para que realicen una defensa constitucional; frente a los propios gobernados previstos en la Carta Magna del país; los cuales también son recopilados y expuestos por el Dr. Del Castillo en la misma obra citada; que a continuación se enuncian:

“Tutela constitucional en materia de derecho de acceso a la información pública y protecciones datos personales en posesión de algunos gobernados (partidos políticos, personas físicas, personas morales y sindicatos), tarea que desarrolla el organismo garante previsto por el artículo 6 constitucional”¹⁵⁰.

Las garantías que protegen los derechos al acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, son tuteladas por el órgano autónomo; a través de las facultades conferidas por el artículo sexto de la Constitución.

Los gobernados en su calidad de sujetos obligados, son constreñidos a mantener el Estado de Derecho, que garantiza diversos derechos que versan sobre la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Otro medio de control constitucional contra actos de gobernados es el que se actualiza en el Derecho Agrario, como lo establece el Dr. Del Castillo:

“Defensa constitucional para erradicar los latifundios, en términos del numeral 27 fracción XVII en que se ordena que quien haya

¹⁵⁰ *Ídem.*

caído en ese vicio, sea requerido para que fraccione el excedente y en caso de no hacerlo dentro del año siguiente, se saque a la venta en publica almoneda”¹⁵¹.

En efecto, a través de un procedimiento administrativo, que consiste en deshacerse del excedente de un terreno; se evita la acumulación de tierras, un vicio histórico; catalogado por lo que la Constitución en su artículo 27. En consecuencia, se impone al gobernado la fracción del excedente, y de no hacerlo así dentro del plazo de un año, se ordena la venta pública almoneda. De forma que se garantiza el Estado de Derecho Mexicano, el cual ha sido consagrado por las luchas sociales de la tierra.

La libertad de concurrencia en materia económica, es otra garantía que el Estado Mexicano tutela; a través del órgano autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica. Constituido por el artículo 28 del máximo ordenamiento mexicano, el cual inviste a dicho organismo, la facultad de erradicar los vicios como los monopolios, estancos y concentraciones.

Dicho medio de control subsidiario es denominado por el Dr. Del Castillo de la siguiente manera:

“Defensa constitucional en materia de libre concurrencia económica que desahoga la Comisión Federal de Competencia Económica, para erradicar los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las concentraciones (como vicios que atentan contra la libre concurrencia en materia económica)...consagrándose esta atribución por el artículo 28 de la Carta Magna.”¹⁵²

¹⁵¹ *Ídem.*

¹⁵² *Ibídem*, p. 49-50.

Por otra parte, explica el objeto de regular dicho medio de control constitucional, frente a un acto del gobernado: “... se prevé que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para imponer el orden constitucional (erradicando lo vicios en torno a la libre competencia económica, como los monopolios) en el ámbito de las telecomunicaciones.”¹⁵³

Uno de los fines sociales del gobierno del Estado Mexicano, también es eliminar los vicios antes mencionados; en consecuencia, constituye a un órgano autónomo en el artículo 28 de la Constitución, para erradicarlos; pero en el ámbito de las telecomunicaciones, que es del Instituto Federal de Telecomunicaciones; garantiza la libertad de competencia económica.

En materia política, los partidos y sus candidatos, son restringidos por la fracción III del artículo 23 de la Constitución, para contratar o adquirir, ya sea por si mismos o por otras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; que evita una propaganda masiva.

De tal forma que el Dr Del Castillo, lo considera como la defensa subsidiaria frente a un acto de gobernado y determina lo siguiente:

“Imposición de sanciones por violación a las restricciones en materia electoral a ciudadanos, personas físicas, concesionarios de radio o televisión y partidos políticos (en relación a la limitante para contratar tiempos en medios de comunicación masiva referente la propaganda electoral), de acuerdo a la fracción III del numeral 41 constitucional”¹⁵⁴.

La relación jurídica que reglamenta el dicho artículo es un acto de gobernado, quien es el partido político; restringido para la publicidad electoral masiva en medios de comunicación, dicho medio garantiza la equidad política entre los gobernados que contiendan por el poder público del gobierno del Estado Mexicano.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 50.

¹⁵⁴ *Ídem*.

Otro medio constitucional respecto a la misma materia, está inserto en el último párrafo del artículo 63 constitucional como la imputación de una responsabilidad y por lo tanto de una sanción al gobernado, derivadas de un acuerdo de un partido político con los miembros que resultaren senador o diputado electo, para que no se presenten a desempeñar su función. El autor citado lo determina como: *“Responsabilidad de los partidos políticos por acordar que diputados o senadores no acudan a desempeñar sus funciones, que prevé el artículo 63 de la Ley Suprema.”*¹⁵⁵

En el caso de que un partido político violente los derechos político electorales del ciudadano, en un proceso de selección de candidatos; existe el mecanismo de defensa constitucional en el artículo 99 de la Constitución Federal, para hacer frente a un al acto de gobernado. El Dr. Del Castillo clasifica este medio de control de la Constitución, de la siguiente manera:

*“Defensa constitucional en materia electoral ante los partidos políticos en relación a la elección de candidatos, pudiendo acatarse las violaciones en ese rubro a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del precepto 99 de la Constitución Federal”*¹⁵⁶.

En efecto, el medio de control constitucional inserto en el artículo 99, garantiza los derechos político electorales del ciudadano, que se suscitan en una relación de coordinación, entre los partidos políticos y sus candidatos; es decir, se encuentran en igualdad.

De tal manera, queda demostrado que los actos entre los propios gobernados, los cuales se encuentran en una relación de coordinación; son sometidos a control constitucional toda vez que el actuar cotidiano de ciertos sujetos del derecho, violenta lo consagrado en la Constitución.

¹⁵⁵ *Ídem.*

¹⁵⁶ *Ídem.*

A manera de resumen del presente capítulo; se obtienen los siguientes puntos:

- Los actos de autoridad, gobierno y entre gobernados en el Estado Mexicano, se encuentran sometidos a la Constitución; que instruye el orden jurídico; mediante diferentes mecanismos o medios de control constitucional que impera el Estado de Derecho, al nulificar tanto el acto emitido, como las consecuencias provocadas.

- Existen tres tipos de sistemas que poseen características técnicas para la defensa del máximo ordenamiento jurídico, que someten a estudio las relaciones jurídicas de supra a subordinación y de supra ordinación; a través de procedimientos y juicios que se tramitan ante el órgano gubernativo especializado; quien es el Poder Judicial de la Federación.

- El control concentrado de la Constitución se ejerce por el Poder Judicial Federal, a través de la acción de inconstitucionalidad, juicio de controversia constitucional y juicio de amparo; en contraste con el control difuso de la Constitución, que es facultad para los órganos jurisdiccionales.

- Los sistemas neutro y popular no son sistemas de defensa de la Constitución; ya que el primero, consiste en mecanismos de protección para la participación ciudadana y el segundo, no tiene operatividad jurídica en el Estado Mexicano.

- Si bien es cierto que los sistemas de defensa preventiva y subsidiaria de la Constitución, imponen el ordenamiento jurídico máximo, también lo es que son pocos los mecanismos o medios de control constitucional que constituyen una defensa de la Constitución; es decir, no todos son los actos que se reclaman contraventores del orden jurídico máximo nacional en el Estado Mexicano, son susceptibles de anularse junto con sus efectos jurídicos.

- Los medios de control constitucional también se ejercen frente a los gobernados, se encuentran esparcidos en el texto de la Constitución; respecto a

las materias: agraria, telecomunicaciones, competencia económica, política. No obstante, habrá que recordar que todas las relaciones jurídicas en el Estado Mexicano, no se actualizan exhaustivamente en las ramas del derecho antes mencionadas; ya que son reglamentadas por múltiples ordenamientos jurídicos de carácter secundario.

- Del estudio de los diferentes medios de control constitucional se advirtió que existen tres tipos de sistemas, que poseen características técnicas para la defensa del máximo ordenamiento jurídico, que someten a estudio las relaciones jurídicas de supra a subordinación y de supra ordinación; a través de procedimientos y juicios, que se tramitan ante el órgano gubernativo especializado, quien es el Poder Judicial de la Federación, realizando una defensa de la Constitución; no obstante dicha defensa técnica es invadida por las facultades otorgadas por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución, las cuales se expondrán en el siguiente capítulo.

Capítulo III. Análisis del control difuso de la Constitución.

3.1 Control difuso y sus alcances.

El control difuso que se implementó por la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, generó múltiples confusiones sobre los alcances que se establecen.

En el ordenamiento jurídico máximo del Estado Mexicano, solo se constituyeron diversas obligaciones para todas las autoridades; como las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y algunos principios de interpretación; insertos en el párrafo tercero del 1° artículo, párrafo tercero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que más adelante serán objeto de estudio.

Los principios aludidos anteriormente en dicho párrafo del ordenamiento constitucional son los: de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; emanados e incorporados de instrumentos internacionales.

El Dr. Fix Zamudio reconoce que son principios de índole convencional: *“...y se han recogido en dos conferencias mundiales de derechos humanos, la primera celebrada en la Ciudad de Teherán en 1968 y la segunda de mayor importancia en la Ciudad de Viena el 25 de agosto de 1993.”*¹⁵⁷

El párrafo tercero del artículo 1° constitucional es producto de una transcripción de los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que constituyen deberes de los Estados para la protección de los derechos, en el capítulo I denominado “Enumeración de deberes”, que se inserta para efecto de comprobación:

¹⁵⁷ Fix Zamudio, Héctor, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y Amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 99.

“PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS
PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁵⁸.

A pesar de que el Estado Mexicano se comprometió a realizar dichas obligaciones, no se debieron de trasladar a todas las autoridades de su gobierno; ya que la situación de transcribir los términos insertos en el artículo del tratado internacional, como los de respetar y garantizar, actualiza una transferencia de obligaciones jurídicas a toda la estructura gubernativa.

El Dr. Del Castillo realiza la siguiente precisión respecto a la introducción de dichos términos:

“Erróneamente se introdujeron a la Constitución figuras del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en el caso de decir que cada autoridad garantizará derechos humanos, siendo que, en el ámbito del sistema americano de derechos humanos, se prevé esta obligación y corre a cargo de cada Estado parte, el cual debe crear leyes que incluya medios jurídicos de protección de derechos

¹⁵⁸ Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*humanos (garantías); es decir, es una obligación del legislador y no de cada autoridad*¹⁵⁹.

En efecto, de la fuente de derecho internacional antes citada, esta es, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se determina que los Estados deben de garantizar el ejercicio de los derechos mediante disposiciones normativas:

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*¹⁶⁰.

Si bien es cierto el instrumento jurídico apertura a medidas de otro carácter, también lo es que la inserción o transcripción a la Carta Magna, provoca consecuencias jurídicas para los elementos del Estado Mexicano, que serán objeto de estudio, en líneas posteriores.

El Dr. Del Castillo realiza el siguiente análisis respecto a la obligación del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos humanos: *“Ante la posibilidad real de que un Estado determinado no se haya asegurado el ejercicio del derecho humano, la Convención obliga a ese Estado a adoptar una reforma constitucional o legal, a fin de que se inscriba esa garantía en su orden jurídico.”*¹⁶¹

En efecto, el órgano legislativo del Estado Mexicano realizó una reforma constitucional; aunque instauró un control de la Constitucionalidad de carácter

¹⁵⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *“Derechos humanos...”*, cit., pp. 46-47.

¹⁶⁰ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶¹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías en tratados internacionales, comentarios a tratados internacionales sobre derechos humanos (garantías)*, 3a. ed., México, Centro Universitario Columbia, 2018, p. 179.

difuso, sin determinar sus alcances de manera expresa en el máximo ordenamiento jurídico; sino fue hasta que el Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente jurisprudencia integrada por la Primera Sala; en dicha fuente de derecho, se configuraron los alcances del control difuso de la constitucionalidad, quien faculta la inaplicación de una norma de carácter secundario en un caso en concreto por ser contraventora a la Constitución:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los

casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”¹⁶².

Como se puede observar, la jurisprudencia citada se integró después de casi un año de la reforma constitucional y estableció el alcance del control difuso de la Constitucionalidad; de tal manera que se realizó mediante un análisis histórico evolutivo del control concentrado que ejerce el Poder Judicial de la Federación mediante los mecanismos que constituyen medios de control constitucional en los artículos 103 y 105; en consecuencia, se determinó que la reforma de la Constitución, obligaba a todas las autoridades a respetar, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución; no obstante, se concluyó que sólo los facultados para ejercer dicho control difuso, son los que desarrollan la función jurisdiccional; es decir, los jueces, a los que no se les atribuye pronunciarse a través de la declaración de inconstitucionalidad de la norma general en controversia; pero si la inaplicación de la norma que sea contraventora de la Constitución.

Respecto a la fuente de derecho antes citada, se extrae el alcance de la inaplicación de la norma por estimarla incompatible con la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

¹⁶² Tesis 1a./J. 18/ 2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I. diciembre de 2012, p. 420.

El Dr. Del Castillo analiza el contenido de la jurisprudencia y delimita el alcance del control difuso; además enfatiza en la facultad de aplicación o no de la norma en un caso concreto, al advertir lo siguiente: *“Que de este modo la actualidad los jueces de cualquier nivel están en aptitud de decidir si aplican o no aplican una norma en un caso en concreto, al estimar que una disposición normativa contraviene el texto de la Constitución Federal o tratado internacional.”*¹⁶³

Por otro lado, la Maestra Garmendia Cedillo observa que el control constitucional vincula el problema jurídico interpretativo; ya que es necesario el ejercicio de la compatibilidad de una norma secundaria con la Constitución. Por otra parte determina que la especie de control difuso faculta a la autoridad jurisdiccional a inaplicar la norma, por la consideración de ser contraria a la Constitución:

*“El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, problema complejo que aún no acaba de discutir la doctrina -y probablemente no lo hará-, pues “el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera...es compatible con la segunda” lo que necesariamente entraña determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado”*¹⁶⁴.

El Maestro Zapata Cruz percibe el principal alcance del control difuso de la autoridad; este es, la inaplicación de una norma que se considere inconstitucional o inconvencional; por la apreciación realizada por la autoridad judicial y delimita que

¹⁶³ Del Castillo del Valle, Alberto, *Introducción básica al Derecho procesal constitucional mexicano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2015, p. 276.

¹⁶⁴ Garmendia Cedillo, Xóchitl, “Control difuso y control convencional de constitucionalidad”, *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, núm. 11 septiembre, 2013, <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.

la resolución dictada como todo proceso jurisdiccional, no será de carácter definitivo:

“Por tanto, los jueces ya pueden abstenerse de aplicar una norma que pueda ser inconstitucional o convencional, de acuerdo a la apreciación que haga el juez, pero ello no quiere decir que lo resuelto por él sea definitivo, porque ahí sí será el Poder Judicial Federal el que tenga la última palabra en materia de constitucionalidad o convencionalidad para que una norma no se aplique en el ordenamiento jurídico mexicano”¹⁶⁵.

Aparte de las valoraciones antes mencionadas, la Maestra Márquez Martínez determina que el control difuso solo hace posible la inaplicación de la norma en un caso en concreto; sin que produzca efectos de carácter general: *“Los Jueces de todo el país deben velar por la Constitución e incluso dejar de aplicar la norma que la contraríe en el caso concreto, sin que ello implique que pueda dejarla sin efectos erga omnes.”¹⁶⁶*

Es menester exponer, que todas las perspectivas de los doctrinarios a pesar de ser diferentes, convergen en los elementos principales, los cuales son acordes a las características doctrinarias expuestas del control difuso: la inaplicación de una norma y la causa de ésta; es decir, por la consideración de que el ordenamiento secundario es contraventor al máximo ordenamiento, esto es, de las garantías nacionales e internacionales.

De manera conjunta, existe una jurisprudencia, a pesar de ser emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito; es decir, un órgano inferior al máximo Tribunal;

¹⁶⁵ Zapata Cruz, Julio Cesar, “El control difuso de México”, *Hechos y Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 42, noviembre-diciembre, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/11750>.

¹⁶⁶ Márquez Martínez Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 7.

determina que la solicitud del ejercicio del control difuso necesariamente se debe de señalar de manera clara y precisa los derechos humanos que se han infringido; esto significa cuales son las garantías que protege al derecho humano afectado, así como la señalización de la norma y del agravio producido que servirá de contraste; por lo que se aprecia una contradicción a las facultades atribuidas a las autoridades en el artículo 1º, párrafo tercero de la Carta Magna:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema”¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Tesis XXVII.3o.J/11, (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. III., febrero de 2015, p. 2241.

De tal forma que la carencia de elementos señalados anteriormente, hacen inoperante y por lo tanto contrarresta el ejercicio del control difuso; además se denota que el juzgador no está obligado a emprender un estudio de manera oficiosa, los preceptos constitucionales o convencionales que se invoquen; a pesar que existen las obligaciones insertas en la Carta Magna, que más adelante se explicarán.

En resumen, se advierte la inexistencia expresa, de manera específica de los alcances del control difuso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en todo caso, se instauran por la interpretación jurídica de la ley; es decir, a través de la jurisprudencia; aunque se advierte que existen un mínimo de criterios, que permiten delimitar los alcances del control difuso.

En otras palabras, el alcance del control difuso se encuentra expresamente establecido tan sólo en la jurisprudencia, pero no en la Constitución Federal; de tal forma, que solo el ordenamiento jurídico máximo establece ciertas obligaciones para todas las autoridades, como las de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con algunos principios; dichas obligaciones, son producto de una transcripción de los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la misma manera que los principios fueron recogidos de conferencias internacionales

Se puntualiza que existen muy pocos criterios contenidos en jurisprudencia respecto de los alcances del control difuso y se han dejado de integrar por los problemas que provoca la invocación y aplicación del Control difuso de la Constitucionalidad.

Por lo que se determina que el alcance del control difuso de la Constitución es la inaplicación de la norma de carácter secundario en un caso en concreto; derivado del contraste de compatibilidad de garantías contenidas en la norma secundaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, se precisa que es vinculado íntimamente con el fenómeno complejo de la interpretación; es decir, la asignación de un significado específico y claramente limitado a la norma jurídica.

De las exposiciones anteriores, se advierte que los alcances del Control difuso de la Constitución son creados por el Poder Judicial de la Federación, mas no por el Poder Legislativo Federal. El primero se pronuncia respecto a la actividad jurisdiccional; pero de la interpretación jurídica sistemática del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución, se dispone que todas las autoridades que ejercen el poder del gobierno del Estado Mexicano están facultadas para llevar a cabo el Control difuso de la Constitución; a pesar que existe limitación sobre la expulsión del sistema jurídico, si lo están para inaplicar de la norma de carácter secundario.

3.2 Facultades Constitucionales en materia del control de constitucionalidad.

Del análisis del concepto del gobierno, como elemento del Estado, se desprendió que constituye diversas funciones como la legislativa, administrativa y jurisdiccional, así como las que reguladoras de diversas actividades prioritarias para la corporación oficial.

Por lo que todos los órganos gubernativos están facultados y obligados a ejercer el control difuso de la Constitución; instaurado por la reforma del dos mil once, se incorporaron obligaciones del ámbito internacional: *“Se trata de obligaciones y responsabilidades que originalmente la legislación internacional impone a los Estados soberanos y que en nuestro caso se incorporan al orden interno en el precepto...”*¹⁶⁸.

A pesar que el Estado Mexicano en carácter de contratante, sólo debería de garantizar los derechos humanos, se trasladaron a todos los entes gubernativos que ejercen el poder del gobierno.

La facultad de ejercer el control difuso de la Constitucionalidad es extensiva para todas las autoridades; la cual es apuntalada por la jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal.

¹⁶⁸ Almanza Vega, Rigoberto Delfino, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de Amparo*, México Porrúa, 2015, p. 31.

El tercer párrafo del artículo 1° del máximo ordenamiento del sistema jurídico del país, impone a todas las autoridades; a pesar que son delimitadas por el ámbito de sus competencias, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Dr. Fix Zamudio considera que los principios antes aludidos son de interpretación insertos en el párrafo tercero del artículo 1° son: “...*otros principios interpretativos que se estiman cardinales para los derechos humanos*”¹⁶⁹.

Como producto de la transcripción del artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se apertura y faculta a que todos los entes que ejercen actos de autoridad; en las relaciones jurídicas de supra a subordinación en el Estado Mexicano; realicen el control de constitucionalidad.

Ahora bien, respecto a las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el artículo 1° del máximo ordenamiento del sistema jurídico se establecen las siguientes:

*“Artículo 1.-...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*¹⁷⁰.

El Doctor López Olvera genera los conceptos de dichas obligaciones y realiza algunas reflexiones sobre estas.

Respecto a la primera obligación incrustada en el párrafo tercero del artículo 1, realiza las siguientes consideraciones:

¹⁶⁹ Fix Zamudio Héctor “*Las reformas...*”, *cit.*, p. 23.

¹⁷⁰ Artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución.

“En el caso de la primera obligación (promover), los derechos humanos en el texto de la Constitución no se dice cuál es el alcance ni los mecanismos para promover los derechos humanos, o mejor dicho, no se dice en qué casos o que actos se entenderá que las autoridades promueven los derechos humanos, por ende la Constitución le impone al Estado mexicano una obligación de enormes retos y esfuerzos, porque tomando en cuenta el estado de respeto que guardan los derechos humanos en nuestro país, para dar vigencia al mandato de la Constitución, el Estado tiene que emprender campañas de difusión, cursos de capacitación a los servidores públicos...”¹⁷¹.

El Dr. López Olvera advierte la inexistencia de la expresión de los alcances o mecanismos; así como de los actos en los que se deben de promover; no obstante, encausa el emprendimiento de campañas y cursos de capacitación, aunque estas actividades, no constituyen mecanismos efectivos de protección, tales como las garantías.

Después de las consideraciones mencionadas comenta el significado de dicha obligación: *“El Estado debe utilizar todos los medios necesarios para difundirlos entre la población, entre los cuales podemos mencionar la radio, televisión, la prensa, la internet, etcétera.”¹⁷²*

El investigador limita dicha obligación a la difusión de las prerrogativas; no obstante los derechos humanos son *“...inherentes a la persona, que los posee por su propia naturaleza...”¹⁷³.*

¹⁷¹ López Olvera, Miguel, Alejandro, “Hacia la creación de los tribunales de protección de los derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Herrera García Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, tomo II, p. 88.

¹⁷² *Ídem*.

¹⁷³ García Ramírez, Sergio, et. al., *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 71.

El Dr. López Olvera, establece el concepto del respeto que a continuación se expone:

“En cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos, puede verse más fácil tal vez porque está en manos de cada uno de los servidores públicos y de las personas, a diferencia de la obligación de promover que conlleva dar a conocerlos y difundirlos, porque la obligación de respetarlos no solo se satisface en la forma de actuar de las autoridades y de las personas, sino que también implica dar a conocer los derechos humanos. El aparente aspecto más simple de respetar los derechos humanos, a diferencia de promoverlos, no obsta para que el Estado, no tome acciones positivas para fomentar la educación y la cultura en materia de derechos humanos porque sin estas bases, si no se difunden, si no son conocidos, difícilmente pueden ser respetadas, de tal forma que existe una estrecha vinculación entre ambas obligaciones”¹⁷⁴.

De la apreciación del concepto anterior, se da por la complementación a la primera obligación; es decir, de promover. No obstante, determina que el Estado debe realizar acciones positivas para fomentar la educación y cultura de los derechos humanos.

Respecto a la obligación de proteger, el autor realiza diferentes anotaciones teleológicas; que coinciden con una perspectiva del Estado de Derecho:

“La tercera obligación que se establece en el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución es la de proteger los derechos humanos, la cual ya es más acotada, porque son los servidores públicos los que tienen que llevar a cabo esta actividad en el ámbito de sus competencias. Por ello, la protección de los derechos humanos, se tiene que hacer en el quehacer cotidiano de los servidores públicos,

¹⁷⁴ López Olvera, Miguel Alejandro, *Op. Cit.*, pp. 88-89.

con un buen desempeño conforme a las exigencias y lineamientos que marcan las normas constitucionales y los tratados internacionales que contiene derechos humanos. El aspecto teológico de la reforma constitucional es precisamente que los servidores públicos, en cada una de su acción, respeten los derechos humanos, ya que, si se actúa con base en esta premisa, si las autoridades acatan las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es posible hablar de una mejor sociedad. La directriz para ello es la educación y la cultura de los derechos humanos”¹⁷⁵.

El autor explica que dicha protección se debe realizar de manera cotidiana, por los servidores públicos; estos son, autoridades, a través de los lineamientos constitucionales e internacionales; es decir, garantías.

De la exposición anterior se aprecia que los derechos humanos, constituyen una materia diferente e innovadora; aunque siempre han existido; en consecuencia se han protegido mediante el otorgamiento de garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, que se encuentran insertas en múltiples ordenamientos jurídicos mexicanos, tanto constitucional como secundarios.

La obligación de garantizar, es comentada de igual manera por el Dr. López Olvera:

“Todos los derechos humanos deben ser protegidos y garantizados. Así la adopción de normas constitucionales o tratados internacionales que contienen derechos económicos, sociales y culturales, generan obligaciones concretas al Estado, porque las objeciones que surjan sobre la eficacia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales carecerían de sustento fuerte, puesto que la propia Constitución establece textualmente su aplicabilidad, convirtiéndose los derechos

¹⁷⁵ *Ibíd*em, p. 89.

*económicos, sociales y culturales en obligaciones jurídicas reales para el Estado*¹⁷⁶.

Dicha obligación es la única institución jurídica eficaz para la protección de los derechos humanos frente a los entes gubernativos. De tal manera, el autor comenta que es la adopción de las normas y que estas generan obligaciones al Estado; además denota la novedad de incorporación de las garantías internacionales que protegen derechos humanos; no obstante se encuentran garantizados en diversos convenios entre el Estado Mexicano y otros Estados o Entidades; tal como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aunque se enfatiza que el desarrollo del presente trabajo se limita a la constitucionalidad y no la convencionalidad.

La reforma del dos mil once no estableció los alcances del control difuso; tampoco se definieron las obligaciones de las autoridades, las cuales corresponden a la de garantizar, que es un término jurídico técnico; aunque no se debió haber trasladado dicha obligación a su toda la estructura gubernativa del Estado Mexicano. Se enfatiza que sin la existencia de éstas instituciones jurídicas creadas a través de la función legislativa, no se exige el respeto al ejercicio y goce de los derechos humanos; tal como se realiza en un sistema jurídico.

En cuanto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que se insertan en el primer párrafo de la Constitución, el Dr. García Ramírez realiza las siguientes exposiciones.

Establece que la universalidad es la correspondencia al reconocimiento de dignidad a todas las personas y por lo tanto de igualdad: *“Universalidad implica que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual”*. Es el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas¹⁷⁷.

Determina que la interdependencia consiste en la vinculación de los derechos humanos entre si y la relación necesaria de su existencia y protección: *“Interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se*

¹⁷⁶ *Ibíd*em, p. 90.

¹⁷⁷ García Ramírez, Sergio, et. al., *Op. Cit.*, p. 99.

*encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados”.*¹⁷⁸

Precisa la infragmentabilidad de derechos ya sea de naturaleza civil, cultural, economía y social; por ser inherentes a la dignidad de la persona: *“El principio de indivisibilidad se refiere a que los derechos humanos son en sí mismo infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad”*¹⁷⁹

Respecto al último principio recogido de conferencias internacionales, la prohibición de un retroceso o involución respecto a la protección del derecho humano: *“La progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retrocesos o involución de esta tarea”*¹⁸⁰

Es interesante el reconocimiento que realizan diferentes doctrinarios respecto de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano, incorporadas a la Constitución; pero sobre todo de los principios clasificados como métodos interpretativos de índole internacional.

La reforma constitucional no es acorde a la doctrina general del Estado ni de la Teoría del Derecho, tampoco a las características y lenguaje técnico jurídico que hacen operar un sistema de derechos humanos; así el gobierno de cada Estado contratante, debe de garantizarlos en un espacio físico determinado, en el que ejerce su soberanía; mediante su función legislativa a través del establecimiento de los medios jurídicos de protección oponibles ante la autoridad gubernativa.

Como producto de una transcripción de algunos términos insertos en un tratado internacional, se transfirieron a todos los elementos integrantes del gobierno del Estado Mexicano.

¹⁷⁸ *Ídem.*

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 100.

¹⁸⁰ *Ídem.*

Las obligaciones constitucionales incrustadas en el párrafo tercero del primer artículo, apertura de manera extensiva e indistinta, para que cualquier autoridad realice la interpretación de un ordenamiento jurídico a la luz de las garantías constitucionales e internacionales; no obstante, el presente trabajo solo se limita a la constitucionalidad y no convencionalidad; es decir, las garantías nacionales que se otorgan para la protección de los derechos humanos por parte del Estado Mexicano.

Es difícil materializar las obligaciones impuestas por la Constitución debido a las diversas acepciones, que dan cabida a múltiples pero sobre todo subjetivas.

Dicho fenómeno interpretativo se afirma que es extensivo para todas autoridades del Estado Mexicano, al otorgar facultades que no se encuentran prescritas de manera expresa en la Constitución, pero si en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, quien en un acto materialmente legislativo, instaura los alcances del control difuso de la Constitucionalidad.

Por las consideraciones antes vertidas, se determina que las facultades constitucionales contenidas en el tercer párrafo del primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; constituyen bases rectoras del gobierno del Estado Mexicano; aunque de manera primaria son deberes para el Estado contratante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron trasladadas para toda la estructura gubernativa; las cuales dan cabida a una extensa interpretación, y por lo tanto un amplio margen de actuación a las autoridades.

3.3 Órganos gubernativos facultados para ejercerlo.

Los actos de autoridad no son materializados únicamente en la materia jurisdiccional, como se ha explicado a lo largo del presente trabajo; sino en diversas funciones como la administrativa, legislativa y actividades prioritarias del Estado; todas estas tienen como ejes rectores las facultades constitucionales, insertas en el artículo 1º, párrafo tercero del máximo ordenamiento jurídico del país.

El Maestro Cilia López sostiene lo siguiente respecto a las facultades para llevar a cabo el control difuso de la Constitución: *“Es así, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, tiene múltiples consecuencias en varios niveles. Los derechos y obligaciones están dirigidos a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, local o municipal”*.¹⁸¹

Del análisis que se realizó en el primer capítulo del presente trabajo, se concluyó que el gobierno está constituido por los diversos órganos, quienes ejercen los actos de autoridad, emanados de una relación jurídica de supra a ordinación; es decir, la que se actualiza entre el gobierno y de un gobernado; por otra parte, los primeros están facultados para ejercer el control difuso que se instaura por jurisprudencia; que si bien es cierto son limitados para expulsar la norma del sistema jurídico, también lo es que lo están para realizar la inaplicación del ordenamiento que consideren inconstitucional o inconvencional; en un caso en concreto.

Dicho de otro modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a ejercer el control de constitucionalidad; a pesar que las jurisprudencias integradas por el Poder Judicial de la Federación, son predominantemente reguladores de la función jurisdiccional, se extienden a la administrativa y legislativa; además de todas las que se llevan a cabo por las atribuciones o facultades concedidas a los órganos públicos autónomos; tal como lo advierte la Maestra Bernal Arellano:

“Al recaer la obligación en toda autoridad, implica que no lo circunscribe al poder judicial solamente, sino a todo servidor público gubernamental o del Estado. Es decir, desde el ámbito municipal, estatal, federal, incluyendo a los servidores públicos

¹⁸¹ Cilia López, José Francisco, *Op. Cit.*, p. 12.

*adscritos a los órganos constitucionales autónomos nacionales o estatales*¹⁸².

El Dr. Fix Zamudio realiza la siguiente precisión respecto a los efectos de las obligaciones genéricas:

*“Los efectos de estas obligaciones son tanto horizontales como verticales, ni la división de poderes que implica diversas actividades de los órganos públicos, ni la distribución competencial del sistema federal, han de ser obstáculo para desahogar las obligaciones constitucionales*¹⁸³.

Algunos funcionarios públicos del gobierno del Estado Mexicano expresan puntos de vista respecto a la implementación de la reforma del dos mil once; de los cuales se advierte que existe una confusión respecto de las funciones materiales que llevan a cabo:

“Se establece, con estos preceptos, un nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos porque conlleva la construcción de un nuevo Estado de derecho al mandar a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a que diseñen e instrumenten políticas sociales y culturales para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto significa que la instrumentación y la consolidación de un nuevo paradigma dependen precisamente de la actuación cotidiana y de su aplicación sistemática por parte

¹⁸² Bernal Arellano, Jhenny Judith, *Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 20.

¹⁸³ Fix Zamudio, Héctor, “Las reformas...”, *Op. cit.*, p. 25.

*de todas las autoridades de los tres poderes y niveles de gobierno*¹⁸⁴.

Aunque, se debe considerar que no todas las autoridades ejercen la función de crear medios jurídicos de protección para el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos; ya que existen diversas funciones del gobierno del Estado Mexicano, cuya competencia no es la innovación del orden jurídico a través de las políticas públicas culturales y sociales; es decir, la función legislativa.

Dicho control en su especie de difuso, implementa una crisis gubernativa vertical y horizontal, porque necesariamente para la aplicación y materialización de un acto de autoridad, los órganos gubernativos deben de realizar un ejercicio subjetivo de asignar un significado a los múltiples ordenamientos jurídicos que rigen sus facultades, atribuciones y obligaciones. En estas circunstancias, se faculta a la inaplicación del ordenamiento jurídico secundario; el cual rige actos de carácter positivo, negativo u omisivo tanto de las autoridades como de los gobernados.

La autora antes citada comenta el dilema que se encontrará la autoridad administrativa respecto de la aplicación de una ley o norma administrativa, contraria a la Constitución: *“...que las autoridades administrativas enfrentarán el dilema y tendrá que resolver sobre la aplicación de una ley o de una norma administrativa que pudiese ser violatoria de algún derecho humano.”*¹⁸⁵

Es inquietante que tal dilema no será objeto de una sola función, sino de todas las funciones que ejerce el gobierno del Estado Mexicano; por consecuencia, la incertidumbre jurídica del gobernado se hará presente porque no conocerá si se aplicará el ordenamiento jurídico que materializa el acto de autoridad, como resultado de una subjetividad del órgano gubernativo, ya sea las que pertenecen a

¹⁸⁴ De la Peña Gómez, Angélica “Retos y obstáculos de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en los tres poderes y niveles de gobierno”, en Pérez Vázquez, Carlos (coord.), *Retos y obstáculos de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 4.

¹⁸⁵ *Ibídem*, p. 7.

diferentes niveles de gobierno como lo es el Federal, Estatal y Municipal o los distintos poderes como el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Públicos Autónomos.

Es de explorado derecho que existe un universo de entidades que materializan los actos de autoridad en el Estado Mexicano; es decir, realizan un acto positivo, negativo u omisivo, que afectan la esfera jurídica del gobernado; en consecuencia, todo el gobierno está facultado para ejercer dicho control difuso; toda vez que éste no sólo se conforma por el Poder Judicial de la Federación, ni ejerce únicamente la función jurisdiccional.

Respecto de la función jurisdiccional, el Maestro Mondragón Reyes realiza la siguiente apreciación de la mecánica del control de constitucionalidad:

“La llegada de esta nueva mecánica de control no ha sido de aplicación sencilla, pues los jueces han enfrentado una serie de problemas en la implementación del mismo, que van desde una frente forma de entender a reforma constitucional a la falta de reglas específicas que regulen la forma en que debe ejercerse dicho control, lo cual provoca un activismo judicial mal entendido o un ejercicio indebido de un control difuso de convencionalidad se encuentre ante una encrucijada”¹⁸⁶.

En efecto, el órgano gubernativo se encuentra en una encrucijada, problema o dilema para realizar el ejercicio del control difuso, porque los alcances son establecidos por jurisprudencia; en un ejercicio material que rebasa las competencias de cada función del Estado.

¹⁸⁶ Mondragón Reyes Salvador, “El rol de los jueces en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en Pérez Vázquez, Carlos (coord.), *Retos y obstáculos de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 206-207.

El objetivo de insertar algunas apreciaciones de los funcionarios que ejercen el poder público del gobierno del Estado Mexicano, es demostrar que los órganos gubernativos tienen diferentes perspectivas de interpretación sobre el ejercicio del control difuso de la Constitucionalidad.

A continuación, se enlistan algunos de los múltiples órganos gubernativos que despliegan actos de autoridad; aunque se puntualiza que no se elabora de manera exhaustiva; sólo es para el efecto de dimensionar los múltiples órganos gubernativos que poseen la facultad de ejercer el control difuso de Constitucionalidad, con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución y también en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Poder Ejecutivo Federal.**
- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Administración Pública Centralizada.
- Administración Pública Paraestatal.
- **Poder Judicial de la Federación.**
- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Plenos de Circuito.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.
- **Poder Legislativo Federal.**
- Cámara de Senadores.
- Cámara de Diputados.
- Auditoría Superior de la Federación.
- **Entidades Federativas.**
- Poder Ejecutivo Local.
- Poder Judicial Local.
- Poder Legislativo Local.

- **Órganos Autónomos Públicos.**
- Banco de México.
- Comisión Federal de Competencia Económica.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- Fiscalía General de la Republica.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Instituto Nacional Electoral.
- Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo que se determina que todas las autoridades, ya sea de diferentes órdenes o niveles de gobierno, están facultados para ejercer el control difuso; de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como corolario de lo expuesto, se tiene lo siguiente:

- Las facultades constitucionales instauradas por la reforma del dos mil once, son conceptos de índole internacional, que fueron transcritos, pero se trasladaron obligaciones jurídicas a toda la estructura gubernativa del Estado Mexicano.
- Se comprobó que el Estado Mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos en el instrumento jurídico internacional denominado “Convención Americana sobre Derechos Humanos” e insertó los términos de respetar y garantizar; así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, recogidos de conferencias internacionales de Teherán y Viena, en el máximo ordenamiento constitucional, pero de manera nítida;

son ejes rectores de la actuación, no obstante las autoridades del Estado Mexicano poseen diferentes perspectivas respecto al ejercicio del control difuso de Constitucionalidad.

- El alcance principal es instaurado por la jurisprudencia, integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien faculta a la inaplicación de una norma, en un caso concreto, por el ejercicio subjetivo comparativo entre las garantías constitucionales e internacionales y las que se encuentran insertas en ordenamientos secundarios; que de primer momento afectará la esfera jurídica del gobernado y por lo tanto se actualiza una merma a la garantía de seguridad jurídica, por las razones que se exponen a continuación.

Capítulo IV. Inseguridad jurídica en el Control de la Constitucionalidad en el Estado Mexicano.

4.1 Órganos que realizan la interpretación jurídica.

En el desarrollo del presente trabajo se ha comentado que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, por ser método de integración; pero sobre todo de interpretación jurídica obligatoria de la ley. De conformidad con los artículos 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 215 de la Ley de Amparo, dicha interpretación se realiza con la finalidad de desentrañar el contenido o reafirmar la regulación normativa.

En el primer capítulo se enunciaron los órganos gubernativos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, quienes están facultados para emitir criterios que desentrañen el sentido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de leyes secundarias emanadas de ésta, dichos órganos son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando ya sea como Tribunal Pleno o Sala, Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. De la misma manera, también se desarrollaron los procesos jurídicos a través de los diversos supuestos normativos para su integración ya sea por reiteración, sustitución y contradicción.

A continuación, se expondrán los órganos que son competentes para integrar jurisprudencia; es importante mencionar que no todos los órganos del Poder Judicial de la Federación están facultados para emitir la interpretación jurídica obligatoria de la ley; ya que algunos son restringidos para constituir la a través de los tres sistemas de integración existentes; lo cual obedece a la lógica jurídica orgánica de los órganos gubernativos por el principio de jerarquía; el cual consiste en:

“En atención al principio de jerarquía, los órganos jurisdiccionales inferiores al tribunal emisor deben acatarla al resolver los asuntos

*jurídicos sometidos a su conocimiento. De esta manera, la jurisprudencia es impuesta por las autoridades judiciales legalmente facultadas para emitirla a las inferiores que depende de ellas competencialmente*¹⁸⁷.

En efecto, dicho principio restringe a los órganos inferiores jurisdiccionales, para resolver conforme a los criterios expedidos por los órganos superiores; lo cual servirá de base para comprender la obligatoriedad de la jurisprudencia que es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Tribunal Pleno y Sala, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.1.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constituye por once ministros, quienes actúan en Tribunal denominado Pleno; dicha integración la constituye el artículo 94 del máximo ordenamiento del país y es reglamentado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 4°; el cual determina que podrán sesionar tan solo con la presencia de siete ministros del órgano. *“Artículo 4o. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar...”*¹⁸⁸.

De manera específica y concreta la Ley de Amparo los artículos 216 y 222 facultan al Tribunal Pleno para integrar jurisprudencia por reiteración. A pesar de haber sido citados dichos artículos en la exposición de la institución jurídica de reiteración de jurisprudencias; se insertarán nuevamente para su pronta referencia.

Por lo tanto, el Pleno del máximo Tribunal está facultado para integrar la fuente de derecho por reiteración de jurisprudencias: *“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno...”*¹⁸⁹. Dicha atribución obedece a que el Tribunal

¹⁸⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 47.

¹⁸⁸Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸⁹ Artículo 216 de la Ley de Amparo.

Pleno ejerce una función jurisdiccional; es decir, reconoce o constituye un derecho o resuelve una controversia.

Por otra parte, el artículo 222 de la Ley de Amparo determina los elementos que deben converger para su integración; los cuales fueron explicados en el primer capítulo; no obstante, se inserta para determinar la mayoría calificada para conformar la fuente de derecho por reiteración, la cual requiere de cuando menos ocho votos: *“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.”*¹⁹⁰

Aunado a la atribución antes explicada, el órgano gubernativo también está facultado para integrar por contradicción, a través de la dilucidación de dos criterios integrados por los órganos inferiores; ya sean entre: salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito de distintos Circuitos, Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o por Tribunales Colegiados con diferente especialización, o por Tribunales Colegiados de diferente circuito; de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Amparo, que a continuación se inserta:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas.

*II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito”*¹⁹¹.

¹⁹⁰ Artículo 222 de la Ley de Amparo.

¹⁹¹ Artículo 226, fracción II de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concuerda y complementa la competencia del Tribunal Pleno, como órgano decisor de que jurisprudencia prevalecerá emitida; ya sea por salas del alto Tribunal, Plenos de Circuito de diferentes circuitos judiciales, Plenos de Circuito con competencia especializada de un mismo circuito judicial o por Tribunales Colegiados con diferente especialización:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas”¹⁹².

El órgano en comento también está investido con la facultad de realizar la sustitución de jurisprudencia que haya emitido alguna Sala del Máximo Tribunal o Plenos de Circuito, quienes son órganos inferiores de este, dicha atribución se establece en el artículo 230 de la Ley de Amparo:

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al

¹⁹² Artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno...”¹⁹³.

En consecuencia, la sustitución de jurisprudencia se decreta por el órgano gubernativo jerárquico superior a instancia del órgano inferior; debido a que el segundo está imposibilitado para inaplicar la fuente de derecho integrada por el superior. En este caso, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal, es instado ya sea por una Sala o por el Pleno de Circuito; y para que proceda la sustitución de la jurisprudencia debe ser cuando menos ocho votos.

Por lo que se determina que el Tribunal Pleno integrado por once ministros, está facultado para sentar jurisprudencia de las tres formas de integración existentes; es decir la reiteración, contradicción y sustitución, de conformidad con la Constitución, Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹³ Artículo 230 de la Ley de Amparo.

4.1.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Salas.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son instauradas en el artículo 94 de la Constitución; sin ninguna disposición expresa respecto a su integración o funcionamiento; ahora bien, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende su integración por cinco ministros y su funcionamiento con la presencia de cuatro: *“Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar”*.

Los órganos gubernativos en comento, están facultados para emitir jurisprudencia por reiteración por una mayoría de cuando menos cuatro votos; de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Amparo: *“Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”*¹⁹⁴. Dicho artículo reglamenta los elementos para la conformación de la jurisprudencia; los cuales fueron explicados y desglosados en el primer capítulo; aun así, se debe determinar la mayoría calificada para integrar la fuente de derecho, esta es; de cuatro votos en sesiones diferentes.

Por otra parte, se les atribuye la facultad de integrarla a través de la contradicción, realizando la dilucidación de contradicción de criterios emitidos entre Plenos de Circuito, Plenos de Circuito de distintos Circuitos, Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, Tribunales Colegiados de diferente especialización o Tribunales Colegiados de diferente circuito:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

¹⁹⁴ Artículo 223 de la Ley de Amparo.

*II. ... las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito...*¹⁹⁵.

Por otra parte, el artículo 22, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no desarrolla de manera precisa y detallada la competencia del Tribunal Sala, tan solo determina los órganos que sustentan las jurisprudencias:

“Corresponde conocer a las Salas:

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁹⁶.

De manera evidente, dicho artículo remite de forma general a la Ley de Amparo, sin desarrollar extensivamente la competencia del Tribunal Sala para llevar a cabo la dilucidación de los criterios integrados; ya sea por Plenos de Circuito de diferentes circuitos judiciales, Plenos de Circuito con competencia especializada de un mismo circuito judicial, Tribunales Colegiados con diferente especialización o Tribunales Colegiados de diferente circuito.

¹⁹⁵ Artículo 226 de la Ley de Amparo.

¹⁹⁶ Artículo 22 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De la regulación normativa respecto a la sustitución de jurisprudencia del Tribunal Sala, se desprende la competencia para que modifique el criterio adoptado en la fuente de derecho integrada; a instancia del Pleno de Circuito:

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar...a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito... a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos...cuatro en sala”¹⁹⁷.

De la misma manera se determina la mayoría calificada; esta es de cuatro votos, los cuales se deben reunir para la actualización de la revocación de vigencia.

Es importante resaltar la inexistencia de regulación normativa respecto de la competencia de una Sala en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que en ningún artículo del ordenamiento citado, determina el procedimiento para instruir la sustitución.

Por lo que se determina que los órganos gubernativos que funcionan en Tribunal Sala, son competentes para emitir jurisprudencia de la misma manera que el Tribunal Pleno; es decir, de las tres formas de integración: reiteración,

¹⁹⁷ Artículo 230 de la Ley de Amparo.

contradicción y sustitución, de conformidad con la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.1.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos que se constituyen por tres magistrados, quienes realizan la función jurisdiccional; a pesar de la disposición que a continuación se inserta: *“Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”*¹⁹⁸

De conformidad con el artículo 224 de la Ley de Amparo, se desprende la facultad únicamente y de manera exclusiva para integrar jurisprudencia por reiteración; de manera unánime. *“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime”*¹⁹⁹

Los Tribunales Colegiados de Circuito sólo están facultados para integrar jurisprudencia por reiteración de criterios; por una cuestión lógica jurídica orgánica, dichos órganos son inferiores de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación; no obstante, son competentes para integrar la fuente de derecho.

Se debe señalar que la inexistencia de órganos inferiores, no es la razón principal por la cual solo pueda integrar jurisprudencia por reiteración; ya que existen los Juzgados de Distrito, pero no están facultados para sentar la interpretación jurídica; quienes son restringidos a la jurisprudencia emitida por los Tribunales de la Federación, desde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta los Plenos de Circuito; de conformidad con el principio de jerarquía antes explicado.

¹⁹⁸ Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹⁹ Artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se determina que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados únicamente para integrar jurisprudencia por reiteración de criterios, sin que exista otra facultad inherente a la jurisprudencia.

4.1.4 Los Plenos de Circuito.

Los Plenos de Circuito son órganos no jurisdiccionales, quienes están facultados para realizar la unificación de criterio jurídico vinculante para las autoridades jurisdiccionales que se encuentran en un determinado territorio judicial.

El Dr. Del Castillo ha realizado el siguiente concepto del órgano gubernativo no jurisdiccional:

“...órganos del Poder Judicial Federal, carentes de competencia para dirimir controversias; su atribución es dirimir conflictos de contradicción de jurisprudencia dentro del mismo Circuito Judicial, en que se han conformado y dentro del ámbito de la especialización por materia, a fin de determinar cuál criterio de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito sobre una determinada interpretación de una norma y que forma jurisprudencia, es él debe imperar para el futuro”²⁰⁰.

Antes de exponer las facultades inherentes a la interpretación jurídica que realizan los Plenos de Circuito, se debe explicar que el espacio geográfico donde el gobierno del Estado Mexicano ejerce su soberanía, se encuentra dividido por áreas denominadas “*circuitos judiciales*”.

Dichos circuitos judiciales, son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal, quien a través de acuerdos realiza la constitución; por consecuencia lógica establece los Plenos de Circuito, por número y especialización de los órganos inferiores a estos, que son los Tribunales

²⁰⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, “*Ley de Amparo...*”, *Op. cit.*, p. 1263.

Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 94.-...El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento”²⁰¹.

La fundación de los Plenos de Circuito es explicada a partir de la reforma del dos mil once; que modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación:

“Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, el Poder Judicial de la Federación se compone también por Plenos de Circuito, los cuales, en los circuitos judiciales en los que únicamente hay dos Tribunales Colegiados de Circuito se integran por la totalidad de Magistrados que lo conforman, mientras que en aquellos circuitos en los que hay más de dos Tribunales Colegiados se integran por un Magistrado de cada Tribunal, que debe ser electo por el Pleno del propio órgano jurisdiccional”²⁰².

Lejos de reseñar los antecedentes y su evolución, se debe advertir que así como los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados únicamente para

²⁰¹ Artículo 94 de la Constitución.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, pp. 43-44.

integrar jurisprudencia, mediante la institución jurídica de la reiteración; sólo los Plenos de Circuito son órganos investidos con la facultad para sentar fuente de derecho formal por la dilucidación por contradicción de jurisprudencias y por sustitución.

En otras palabras, es competente para decidir qué criterio subsistirá de la controversia interpretativa entre sus órganos inferiores que son sometidos a su consideración; no obstante, se aclara que no es la única función inherente a la interpretación jurídica, debido a que son facultados para revocar la vigencia de la jurisprudencia instada por un órgano inferior.

De otra manera, se precisa que la creación de estos órganos gubernativos, obedece a la unificación de un criterio regional en el circuito judicial; donde este ejerce su jurisdicción:

“Mayor especialización en la conformación del criterio regional, esto atiende básicamente a que son los magistrados que integran los TC de determinado circuito judicial los expertos en la normativa y la problemática local de manera que resulta más probable que la solución propuesta se ajuste a las necesidades fácticas que imperan en el circuito”²⁰³.

Por lo que el establecimiento de los Plenos de Circuito posibilita que las decisiones jurídicas se determinen con base a los factores locales; que se suscitan dentro de un determinado espacio geográfico, denominado circuito judicial; por lo tanto unifica de manera íntegra el criterio respecto de los fenómenos jurídicos similares; para efectos de una congruencia entre las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales; en consecuencia, evita la contraposición entre decisiones judiciales que emanan de los órganos inferiores, quienes están supeditados al

²⁰³ Hernández López, Alma Edith, “Plenos de Circuito en México ¿órganos eficaces para la construcción del criterio jurisdiccional regional?”, *Revista del Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, núm. 4, enero-junio, 2016, pp. 97-136.

criterio del Pleno de Circuito; el cual se conforma por los Tribunales de Circuito existentes en la región.

Los Plenos de Circuito en materia de dilucidación por contradicción de jurisprudencias se considera que son “...*órganos decisorios en las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma jurisdicción, y en su caso especialidad...*”²⁰⁴.

La instauración de estos órganos gubernativos, supone que “*dará autonomía que obtendrán los circuitos judiciales de aquí en adelante con motivo de la implementación de incipientes y ahora llamadas pequeñas supremas cortes.*”²⁰⁵

Es importante recordar que dichos Plenos de Circuito no realizan la constitución o reconocimiento de un derecho subjetivo al gobernado; tampoco resuelven un conflicto o realizan la comprobación de una norma jurídica, a través de la aplicación del orden jurídico, conforme a la anterioridad del hecho; es decir, no son órganos que ejercen la función jurisdiccional, sino que son decisores del criterio jurídico que prevalecerá en el circuito judicial donde ejercen su función, tal como se explica a continuación.

Los órganos en comento son integrados originalmente por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; de hecho, existe la posibilidad de que podría conformarse por todos los integrantes los Tribunales de Circuito, en caso de que sólo existan dos Tribunales de Circuito en el espacio geográfico:

“Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal,

²⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, p.21.

²⁰⁵ Girón Loya, Renato, “La nueva jurisprudencia y los Plenos de Circuito”, *El mundo del abogado*, México, año XV, núm. 177, enero, 2014, pp. 46-49.

en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial”²⁰⁶.

La competencia originaria de los Plenos de Circuito para dilucidar las jurisprudencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del mismo circuito judicial, está determinada por el máximo ordenamiento del Estado Mexicano; es decir, la Constitución, en el artículo 107, fracción XIII:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”²⁰⁷

En el artículo antes citado se determina la legitimación procesal para realizar la denuncia de contradicción, la cual le compete al Fiscal General de la República, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Jueces de Distrito, a las partes del juicio de amparo y al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

²⁰⁶ Artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰⁷ Artículo 107 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 230 de la Ley de Amparo, reglamenta la institución de la sustitución de la jurisprudencia; no obstante, se inserta para determinar que el Tribunal Colegiado del Circuito está facultado para instar la revocación de la vigencia de la jurisprudencia integrado, por ser un órgano inferior:

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse

*Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran”.*²⁰⁸

Por otro lado, se determina la mayoría calificada para revocar la vigencia a la jurisprudencia, la cual es de dos terceras partes de los magistrados que integran el Pleno de Circuito.

Lo anterior se refuerza con el siguiente artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina la facultad para resolver la solicitud a petición del órgano inferior; para que el superior substancie un procedimiento a efecto de revocar la vigencia de la jurisprudencia integrada; sin establecer el número de votos para que opere la institución: *“Artículo 41 Ter. Resolver las*

²⁰⁸ Artículo 230 de la Ley de Amparo.

*solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes*²⁰⁹.

Por lo que se dispone que sólo los Plenos de Circuito pueden integrar jurisprudencia por contradicción y por sustitución de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por una lógica jurídica orgánica, sus facultades no son jurisdiccionales; esto es, que no reconocen o declaran un derecho u obligación, sino de decisión respecto de que jurisprudencia prevalecerá entre las dos emitidas por dos Tribunales Colegiados de Circuito; así como la sustanciación del procedimiento para revocar la vigencia de la jurisprudencia que somete el órgano inferior.

Se constriñe que el establecimiento de estos órganos es inherente a la materia de dilucidación por contradicción de jurisprudencia; que unifica el criterio jurídico vinculante, para evitar que las decisiones judiciales de los órganos inferiores a estos, no se contrapongan entre sí; obedeciendo a la especialización de la materia, pero sobre todo a las cuestiones fácticas que se suscitan dentro del circuito judicial.

4.2 Contradicciones interpretativas en el Poder Judicial Federal.

Las contradicciones interpretativas en el Poder Judicial Federal son producto de la función jurisdiccional, que llevan a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Tribunal Pleno como Sala, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los órganos gubernativos antes mencionados son técnicos especializados en materia constitucional, quienes realizan la interpretación jurídica obligatoria tanto del máximo ordenamiento jurídico mexicano como los secundarios; no obstante son limitados al principio de jerarquía.

²⁰⁹ Artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La interpretación jurídica emana de la actividad de resolver controversias inherentes a reconocer o constituir un derecho al gobernado, la cual es múltiple y diversa; está regulada por los sistemas de integración de jurisprudencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fuente de derecho es unificada por la institución de la contradicción de jurisprudencia, mediante la dilucidación por contradicción de tesis, realizada por un órgano superior jerárquico decisor; quien determinará cuál de las dos jurisprudencias emitidas por los órganos jerárquicos iguales, conservará su vigencia y permanecerá en el sistema jurídico que vincula a las autoridades jurisdiccionales.

La unificación del criterio jurídico vinculante para las autoridades jurisdiccionales, resuelve de alguna manera el fenómeno interpretativo que se suscita en el órgano técnico especializado, con la finalidad de que no resuelvan de manera opuesta; a pesar de que sean sometidos los mismos fenómenos jurídicos suscitados en el Estado Mexicano; en aras de generar igualdad y certeza jurídica para los gobernados.

La constitución de los Plenos de Circuito por la reforma constitucional del dos mil once, a través de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura; obedece a la necesidad de resolver la problemática interpretativa jurídica suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que ejercen su jurisdicción en un determinado espacio geográfico, evitando que las resoluciones judiciales sean contradictorias entre sí atendiendo a las causas y circunstancias fácticas que se susciten en el circuito judicial.

La problemática interpretativa es latente en el Control difuso de la Constitucionalidad; pero sobre todo se advierte que no existe manera de colmarla ni de unificar los criterios de las autoridades del Estado Mexicano, lo cual afectará al gobernado, por las consideraciones que a continuación se formulan.

4.3 Inseguridad jurídica de facultar a toda autoridad de interpretar la Constitución.

La inseguridad jurídica de facultar a toda autoridad de interpretar la Constitución se actualizará en el ejercicio del control difuso de la Constitucionalidad, debido a que el gobernado estará supeditado al ejercicio subjetivo de las autoridades, para que se aplique o no la disposición jurídica inserta en cualquier ordenamiento de carácter secundario; que de primera instancia afecta su esfera jurídica mediante el acto de autoridad, no por los vicios de este, sino por la subjetividad y prejuzgamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

Antes de exponer las razones por las cuales se motiva la actualización de la inseguridad jurídica, es importante analizar la garantía que rige ante el gobernado, en una relación de supra a subordinación; mediante la aplicación del orden jurídico que limita su actuar: *“...parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados sea eficaz”*²¹⁰.

El Dr. Burgoa Orihuela determina que la seguridad jurídica, es inherente al Estado de Derecho, en el cual se debe de aplicar el orden jurídico conformado por la Constitución, leyes secundarias y reglamentos:

*“La seguridad jurídica entraña al mismo estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo...”*²¹¹.

²¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p.10.

²¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“Las garantías”*, *Op. cit.*, p. 505.

De las definiciones expuestas se puede determinar que la seguridad jurídica es la certeza de aplicación del orden constitucional, legal y reglamentario que componen el orden jurídico del Estado; no así de la inaplicación de las normas derivado de un ejercicio comparativo subjetivo del órgano gubernativo, que contrasta la Constitución con otra disposición normativa; que además prejuzga su inconstitucionalidad evitando sus efectos jurídicos, como si nunca hubiere sido expedida.

La defensa de la Constitución ejercida por órgano jurisdiccional es una función eminentemente técnica especializada, respecto de los actos de autoridad y quien la lleva a cabo es el Poder Judicial de la Federación, quien realiza un estudio de la conculcación de garantías que protegen a los derechos humanos en las relaciones de supra a subordinación que afecta la esfera jurídica del gobernado.

Sucede que dicha función gubernamental es erosionada por el Control Difuso de la Constitucionalidad; ya que es invadida en su competencia de realizar la defensa técnica de lo consagrado por el máximo ordenamiento jurídico, por órganos que no tienen el conocimiento jurídico técnico para realizar la interpretación de las normas secundarias a la luz de la Constitución; que si bien es cierto no se les permite expulsar disposiciones del sistema jurídico, si lo están para inaplicarlas, como si nunca hubieren sido expedidas y paralizando los efectos jurídicos de la norma.

Por otro lado, el fenómeno jurídico interpretativo es regulado y limitado por diversos ordenamientos jurídicos tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los cuales se constituye la institución jurídica de contradicción de tesis, realizando la dilucidación entre los criterios integrados, la cual brinda igualdad y seguridad jurídica al gobernado que atiende al dinamismo del Derecho.

La creación e instauración de los órganos decisores como los Plenos de Circuito unifican el criterio regional de un espacio geográfico determinado; debido a las diversas y contradictorias interpretaciones respecto a fenómenos jurídicos

similares, que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito; quienes son órganos inferiores que integran la interpretación jurídica.

De la función jurisdiccional federal antes explicada, se advierte que debe existir unificación de criterios en un espacio geográfico determinado para generar certeza jurídica; de modo que en el ejercicio del control difuso, no existirá institución jurídica ni órgano que resuelva por medio de la dilucidación de qué criterio subsistirá en cada proceder de la actividad gubernativa del control difuso, porque son tantos actos de autoridad como tantos órganos gubernativos existentes en el gobierno del Estado Mexicano.

Dicho ejercicio comparativo sustenta que el Control Difuso de la Constitucionalidad materializa la inseguridad jurídica al gobernado al facultar indistintamente a todas las autoridades para realizar la interpretación; en consecuencia, de la inaplicación de las garantías que protegen los derechos humanos contenidas en los ordenamientos jurídicos secundarios.

El ejercicio del control difuso no es una facultad instaurada en el máximo ordenamiento del país; es decir, no existe disposición expresa de sus alcances, no obstante, fueron establecidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal que faculta a la inaplicación de la norma en un caso en concreto.

Por otra parte, es de explorado derecho que los diversos órganos gubernativos que realizan múltiples funciones tales como la administrativa, legislativa, jurisdiccional, además de las reguladoras de transparencia, estadística, electoral, monetaria, etcétera, no son técnicos especializados en materia constitucional; lo cual es señal de alarma e inquietud para que realicen el análisis comparativo entre los ordenamientos jurídicos secundarios y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se advierte que el fenómeno interpretativo realizado por todas las autoridades del Estado Mexicano, será múltiple y subjetivo respecto de cada una de las normas sobre situaciones jurídicas iguales o similares; sustentando criterios y por tanto decisiones contrarias o contradictorias.

El ejercicio del control difuso además creará un caos normativo-jurídico que regula relaciones jurídicas que se suscitan en el Estado Mexicano; específicamente

de las propias acciones y omisiones de las autoridades, quienes estarán facultadas para inaplicar disposiciones contenidas en las normas secundarias.

Lejos que el Estado Mexicano garantice los derechos humanos y procure todos los medios posibles para la satisfacción de estos en cada momento histórico, se advierte que la instauración de la reforma del año dos mil once, apertura un retroceso o involución en cada acto de autoridad, toda vez que el órgano gubernativo afectará la esfera jurídica del gobernado; al desarrollar en un caso concreto, debido al análisis y prejuzgamiento de la constitucionalidad de una norma secundaria, que tendrá como resultado la inaplicación de la ley.

En otras palabras, existirá la paralización de los efectos de la norma jurídica por todas las autoridades y se permitirá la inaplicación de los medios jurídicos de protección de los derechos humanos, por estar contenidas en el ordenamiento jurídico secundario; como resultado del ejercicio subjetivo comparativo entre las normas y la Constitución.

El orden jurídico se crea a través de una función legislativa y da como resultado la expedición de cada una de las normas secundarias, aquellas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan en el Estado Mexicano. Es evidente que el ejercicio del control difuso de la Constitucionalidad lo fracturará; toda vez que al permitir que toda autoridad inaplique las normas de carácter secundario, por considerar que no son constitucionales en un caso concreto; tal como si nunca hubiere existido, paralizando los efectos de la norma y por lo tanto se actualizará una inseguridad jurídica para el gobernado.

Si bien es cierto que el Estado Mexicano se comprometió a respetar y a garantizar derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que transfirió obligaciones a todos los órganos de su gobierno; quienes no son materialmente competentes para realizar la función legislativa:

"La obligación internacional en materia de derechos humanos, es la institución jurídica merced a la cual los Estados, asumen el deber de crear instituciones y desarrollar determinadas conductas, teniendo en

todo momento a salvaguardar los derechos o prerrogativas de que es titular cualquier ser humano; estas obligaciones implican que todo el Estado debe crear garantías para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos..."²¹².

Existe la constante incertidumbre sobre dos fenómenos respecto al Control Difuso de la Constitucionalidad; el primero, es el ejercicio subjetivo de cada autoridad, que realizara el contraste entre las normas secundarias y el máximo ordenamiento mexicano, que decidirá si aplica o no la norma jurídica; quienes no tienen una técnica especializada para interpretar las normas; y el segundo, la forma de llevar a cabo la unificación de todos los ejercicios subjetivos lógicos de todas las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, legislativas y autónomas, que asignarán el significado concreto y específico de la norma. Ambos factores provocan inseguridad jurídica, debido a que se tendrán fenómenos jurídicos similares, con dos o más criterios que se contrapondrán por diversos órganos gubernativos, sin ninguna posibilidad de unificarlos; lo cual no garantiza el Estado de Derecho.

La primera parte del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución no es adecuado para la progresividad que se aspira; tampoco los alcances del control difuso, a pesar que no fueron establecidos de manera expresa, son creados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La interpretación de los alcances del Control difuso ha sido estática ya que el referido órgano y los que son inferiores a este; han dejado de expedir criterios respecto al ejercicio del control en comento, lo cual obedece al problema que provoca la invocación y ejercicio para el Estado Mexicano; no sólo para los gobernados, sino también para sus propias autoridades; quienes son los dos elementos del Estado afectados indudablemente por la implementación del control difuso.

Las advertencias que se realizaron anteriormente se precisan en aras de rectificar que el Estado Mexicano garantice la seguridad jurídica, mediante la

²¹² Del Castillo del Valle, Alberto, *"Garantías en tratados..."*, Op. cit., p. 38.

aplicación del orden jurídico mexicano; que es conformado por las leyes emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa forma, el orden jurídico secundario se debe de aplicar, no inaplicar; toda vez que reglamenta atribuciones, facultades y obligaciones tanto para la población y el gobierno del Estado Mexicano. Así como también regula las diversas relaciones jurídicas que emanan de actos de gobierno, actos de autoridad y actos entre gobernados; con la finalidad de desarrollar el bienestar social.

Si bien es cierto que algunos ordenamientos jurídicos de carácter secundario restringen las garantías del gobernado; también lo es que existen medios de control constitucional, para hacer prevalecer el orden jurídico mexicano; los cuales son realizados por órganos especializados, que desarrollan una función vital para permanecer en el Estado de Derecho.

En consecuencia, debe ser el Poder Judicial de la Federación ante el cual se ventilen los problemas de constitucionalidad; respecto a los actos de autoridad que lesionan la esfera jurídica del gobernado, porque es el órgano gubernativo que ejerce la función jurisdiccional federal de manera primaria y por lo tanto interpreta de la Constitución; debido al su alto nivel de especialización y técnica en su actividad gubernativa.

4.4 Propuesta de reforma constitucional.

Por las consideraciones vertidas en líneas anteriores, se propone realizar una contrarreforma constitucional para limitar la facultad a las autoridades de garantizar los derechos humanos, en aras de restablecer la teoría general del Derecho Mexicano.

Es así que el Estado Mexicano debe instruir la reivindicación de una teoría jurídica elemental sobre las garantías mediante su función legislativa y delimitar que sólo los medios jurídicos de protección de los derechos humanos son éstas, así como debe rectificar las obligaciones trasladadas e impuestas a las autoridades de su gobierno para evitar una extensa interpretación, pero sobre todo subjetiva, que da como consecuencia la inaplicación del orden jurídico.

Se sustenta que las instituciones jurídicas técnicas deben ser posicionadas a efectos de limitar el margen de subjetividad e interpretación de las funciones de todas las autoridades que conforman el gobierno del Estado Mexicano; es decir, determinar que los derechos humanos no deben ser garantizados indistintamente por todas las autoridades del gobierno, mediante la derogación de la primera parte del párrafo tercero y especificar que las garantías protegen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, así como especificar que sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos expresamente establecidos en la Constitución, como a continuación se inserta:

“En los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos a través de las garantías que se otorgan para su libre y pleno ejercicio, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece.

El Estado Mexicano promoverá el respeto a las garantías, sin que ninguna autoridad que no tenga facultades expresas para realizar la interpretación de éstas, la lleve a cabo de forma libre

ni subjetiva. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Estado es una persona jurídica colectiva de carácter oficial, que instaura un sistema de normas jurídicas e instituciones a través de su soberanía; a fin de que su población logre un bienestar social.

SEGUNDA.- La función jurisdiccional del Estado acarrea el fenómeno interpretativo de los ordenamientos jurídicos, dicha interpretación la realiza el Poder Judicial de la Federación; que constituye una fuente de derecho de carácter obligatorio.

TERCERA.- El sistema de defensa constitucional ejercido por el órgano jurisdiccional, es afectado por la reforma del dos mil once; que implementó el control difuso de la Constitución, al otorgar facultades de interpretación indistintamente a cualquier autoridad, sin que posean un conocimiento jurídico técnico en el ámbito constitucional.

CUARTA.- El alcance del control difuso es la inaplicación de una norma de carácter secundario, como si nunca hubiere sido expedida, paralizando sus efectos jurídicos; derivado de un contraste subjetivo con las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un caso en concreto; lo cual es un prejuzgamiento de inconstitucionalidad, que llevará a cabo cualquier autoridad perteneciente al gobierno del Estado Mexicano, quien no posee una técnica especializada de defensa de la Constitución.

QUINTA.- Las facultades constitucionales que alude el artículo 1º, párrafo tercero, son conceptos de índole internacional para el Estado Mexicano como parte contratante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; quien trasladó a todo el gobierno las obligaciones de respetar y garantizar; las cuales son ejes rectores de la actuación de la autoridad en las relaciones de supra a subordinación en el Estado Mexicano.

SEXTA.- Existen contradicciones interpretativas en un nivel técnico especializado como lo es el Poder Judicial Federal; sin embargo, dicha

problemática es colmada con la institución jurídica de contradicción de tesis, en verdad, la dilucidación por contradicción de jurisprudencias.

SÉPTIMA.- Los Plenos de Circuito son instaurados por la necesidad de unificar el criterio regional en un determinado circuito judicial; que atiende a las circunstancias fácticas, que predominan en su jurisdicción; sin tener la facultad de reconocer o declarar un derecho subjetivo al gobernado.

OCTAVA.- La problemática del fenómeno interpretativo se suscitará por la facultad otorgada para ejercer el control difuso de la Constitucionalidad indistintamente a las autoridades que ejercen el poder en el gobierno del Estado Mexicano; quien no sólo ejerce la función jurisdiccional, sino la administrativa, legislativa, o reguladoras de áreas distintas prioritarias del gobierno, dichos órganos gubernativos no poseen una técnica jurídica especializada para desentrañar o asignar el sentido concreto y específico de la norma secundaria a la luz de la Constitución.

NOVENA.- No existen jurídicamente ni físicamente órganos decisores que unifiquen la actuación de todas las autoridades; lo cual provocará una crisis interpretativa por el sinnúmero de actos de autoridad, que se actualizan en la relación de supra a subordinación.

DÉCIMA.- Lejos de que el gobernado conozca las consecuencias jurídicas que emanarán de las relaciones jurídicas con el gobierno del Estado Mexicano, se colocará en la incertidumbre sobre la aplicación o no aplicación del orden jurídico secundario y estará supeditado a la subjetividad de cualquier autoridad; lo cual no garantiza la seguridad jurídica.

DÉCIMO PRIMERA.- Es necesario rectificar la facultad constitucional otorgada indistintamente a todas las autoridades del gobierno del Estado Mexicano de realizar la defensa de la Constitución, a través de la concentración y sustanciación de los diversos medios de control constitucional ejercido por los órganos gubernativos técnicos especializados del Poder Judicial de la Federación; en aras de garantizar el Estado de Derecho.

Fuentes de consulta.

Consulta física.

Bibliografía.

1. Almanza Vega, Rigoberto Delfino, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y los nuevos paradigmas del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2015.
2. Bernal Arellano, Jhenny Judith, *Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 41a. ed., México, Porrúa, 2009.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., México, Porrúa, 2008.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41a. ed., México, Porrúa, 2006.
6. Cilia López, José Francisco, *Los derechos humanos y su repercusión en el control de la constitucionalidad y convencionalidad*, México, Porrúa, 2016.
7. Comisión Nacional De los Derechos Humanos, *Noveno congreso nacional de organismos públicos autónomos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.
8. Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2016.
9. Del Castillo del Valle, Alberto, *Defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Educación Cumorah, 2004.
10. Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, su protección sustantiva y adjetiva en México y en el Sistema Interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2018.

11. Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías en tratados internacionales, comentarios a tratados internacionales sobre derechos humanos (garantías)*, 3a. ed., México, Centro Universitario Columbia, 2018.
12. Del Castillo del Valle, Alberto, *Introducción básica al derecho procesal constitucional mexicano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2015.
13. Del Castillo del Valle, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Editorial Herrero, 1994.
14. Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2017, tomo I.
15. Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2017, tomo II.
16. Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, 7a ed., México, Porrúa, 2016.
17. Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Herrera García Alfonso (coords.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, tomo II.
18. Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
19. Fix Zamudio, Héctor, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2013.
20. García Ramírez Sergio y Morales Sánchez Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015.
21. Gil Rendón Raymundo, *El nuevo derecho procesal constitucional mexicano*, México, Ubus, 2012.

22. Márquez Martínez Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
23. Pérez Vázquez, Carlos (coord.), *Retos y obstáculos de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
24. Rabasa, Emilio O., *Teoría general del Estado*, México, Porrúa, 2017.
25. Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de derecho procesal constitucional*, México, Universidad Anáhuac, 2011.
26. Serra Rojas, Andrés, *Ciencia política: la proyección actual de la teoría general del Estado*, 21a. ed., México, Porrúa, 2007.
27. Sosa Ortiz, Alejandro, *La jurisprudencia en la nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2015.
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
29. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistemas de Integración de la Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
30. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 1984.

Artículos de revista.

1. Fernández Ruiz, Jorge, “Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 99, México, 2000.
2. Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La contradicción de tesis, ¿solución al problema o problema sin solución?”, *Lex, Difusión y Análisis*, México Editora Laguna, núm. 170., agosto, 2009.

3. Girón Loya, Renato, "La nueva jurisprudencia y los Plenos de Circuito", *El mundo del abogado*, México, año XV, núm. 177, enero, 2014.
4. Hernández López, Alma Edith, "Plenos de Circuito en México ¿órganos eficaces para la construcción del criterio jurisdiccional regional?", *Revista del Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, núm. 4, enero-junio, 2016.

Diccionarios.

1. Biebrich Torres, Carlos Armando y Spindola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución mexicana: jerarquía y vinculación de sus conceptos*, 3a. ed., México, Instituto Mexicano de Estrategias, Senado de la Republica, 2014, Tomo I.
2. Burgoa Orihuela, *Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo*, 6a. ed. México, Porrúa, 1992.

Legislación.

Nacional.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Internacional.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia.

- Tesis P./J.20/2007 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647.
- Tesis 1a./J. 18/ 2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I. diciembre de 2012, p. 420.
- Tesis XXVII.3o.J/11, (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. III., febrero de 2015, p. 2241.

Mesografía.

Artículos de revista.

1. Garmendia Cedillo, Xóchitl, “Control difuso y control convencional de constitucionalidad”, *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, núm. 11 septiembre, 2013, <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.
2. Zapata Cruz, Julio Cesar, “El control difuso de México”, *Hechos y Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, número 42, noviembre-diciembre, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechosyderechos/article/view/11750>.